

BERND MARQUARDT &
DAVID LLINÁS & JUAN F. ROMERO (Eds.)

LA CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821 EN SU CONTEXTO

TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA Y NACIMIENTO DE LA FAMILIA CONSTITUCIONAL HISPANOAMERICANA

ANUARIO X
DE
CC - CONSTITUCIONALISMO COMPARADO



Bogotá - Colombia
2021

CONTENIDO

c) La educación popular como programa social a largo plazo para transformar súbditos en ciudadanos.....	120
d) Construyendo nación.....	123
E) La internacionalización: en busca de la inclusión como miembro reconocido en la comunidad de los Estados europeos	128
7. La crisis constitucional de 1830-1831 y la fragmentación de la primera Colombia en tres Estados constitucionales sucesores.....	132
A) El desarrollo: game of thrones andino y acuerdo entre caballeros	132
B) La interpretación: entre los problemas immanentes de un salto sistémico y el colapso del fundamento financiero del Estado	140
C) Las cartas sucesoras en las tres repúblicas pos-colombianas.....	144
8. Elementos de una transformación defensiva que sobrevivieron al salto sistémico durante varios decenios.....	147
9. Elementos comparativos: la Constitución de 1821 en un mundo todavía no tan abierto para la idea del Estado constitucional.....	156
Síntesis.....	155
Bibliografía	159
A) Fuentes primarias.....	159
B) Bibliografía secundaria.....	167

LIBRO II

CONSTITUCIÓN Y NACIÓN

ENTRE LA RESISTENCIA COMUNERA Y LA CARTA DE 1821

¿DE 'COLONIA' A REPÚBLICA INDEPENDIENTE? 181

DAVID ERNESTO LLINÁS ALFARO

Introducción.....	181
1. Nación y Constitución: ¿un asunto de modernidad?.....	186
A) Un poco de historia conceptual	186
B) Nación y Constitución como conceptos: de la resistencia comunera de 1781 a la Constitución de la Villa del Rosario.....	189
a) Una imbricada red conceptual.....	189
b) La resistencia comunera, comentarios introductorios.....	200
c) Un vaivén entre nación y constitución: el 'papelón' de los comuneros resistentes, acusados de rebeldes.....	202
d) ¿Incluyen, o no, las Capitulaciones, algún lenguaje constitucional en el que se incorpore alguna idea de nación?.....	217
2. La transición conceptual de la Nación y de la Constitución: hacia la Villa del Rosario, en 1821	225
A) La Constitución: ¿un asunto anticolonial?	225

LA CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821 EN SU CONTEXTO

B) El discurso constitucional en la Angostura del Orinoco de la Guayana	234
a) Angostura, teatro conceptual: el asunto nacional-constitucional.....	235
b) Las constituciones políticas de la primera Colombia, 1819 y 1820	245
C) El proceso constituyente de la Villa del Rosario	253
a) ¿Por qué es importante la Carta constitucional de 1821?.....	253
b) El carácter nacional y republicano de la Constitución no solo está en su redacción, sino, ante todo, en el proceso de convocatoria al Congreso y en sus debates	254
3. A modo de conclusión: algunos comentarios críticos sobre la Constitución de la Villa del Rosario	265
Bibliografía	272
A) Fuentes primarias.....	272
B) Bibliografía secundaria.....	276

LIBRO III

LOS ALBORES TRÉMULOS DE LA EXCEPCIONALIDAD:
CUATRO DÉCADAS ENTRE CONSTITUCIÓN Y EXCEPCIÓN
(1790-1830) 283

JUAN FERNANDO ROMERO TOBÓN

Salutación.....	283
1. Los dilemas de la excepción.....	290
A) ¿Una contradicción esencial?	291
B) ¿La excepción como defensa de la constitución?	295
a) ¿La excepción no excepcionalista?.....	297
b) En el camino de la excepción	298
c) La excepción en el debate latinoamericano y caribeño.....	300
aa) La consolidación del proyecto	301
bb) La excepción para garantizar el ‘progreso y la unidad nacional’: el estado de sitio.....	302
cc) La excepción y la cuestión social.....	303
2. La excepción naciente: Europa y la república de las trece colonias	306
A) Martial law y la forma anglosajona de suspensión del habeas corpus.....	309
B) Liberté, égalité, fraternité et excepcionalité: de la ley marcial al estado de sitio.....	312
a) La ley marcial.....	312
b) El asomo del estado de sitio	313
C) Noticias de la monarquía: las variantes española y portuguesa	316
a) España en su laberinto del fauno.....	317
b) Entre el imperio y el mar.....	319

LIBRO II

CONSTITUCIÓN Y NACIÓN ENTRE LA RESISTENCIA COMUNERA Y LA CARTA DE 1821

¿DE ‘COLONIA’ A REPÚBLICA INDEPENDIENTE?

DAVID ERNESTO LLINÁS ALFARO¹

INTRODUCCIÓN

La Constitución de 1821² fue la primera de lo que hoy son cuatro países, que entonces se llamaban Colombia. No fue la primera en plantear la creación de un Estado nación, pero sí fue la primera, en la zona norte del sur de América, en consolidar a

¹ Dedico esta publicación a NICOLÁS NEIRA, JHONNY SILVA, ÓSCAR SALAS, MARCELO AGREDO, MICHEL DAVID REYES, CRISTIAN ALEXIS MONCAYO, YARLI PARRA, POL STIVEN SEVILLANO, JEISSON GARCÍA, MIGUEL ANGEL PINTO, DADIMIR DAZA, ROSEMBERG DOUGLAS, JESÚS ALBERTO SOLANO, EDWIN VILLA, HEINAR LASSO, EVELIO DE JESÚS FLOREZ, JOVITA OSORIO, BRAYAN FERNANDO NIÑO, JEFFERSON ALEXIS MARÍN, YINSON ANGULO, SANTIAGO ANDRÉS MURILLO, SANTIAGO MORENO, JOAN NICOLÁS GARCÍA, HAROLD ANTONIO RODRÍGUEZ, CRISTIAN ARTURO HINOJOSA, JOSÉ EMILSON AMBUILA, WENCESLAO SOLIS SÁNCHEZ, KEVIN ANTHONY AGUDELO, JAVIER ALONSO URIBE, JOSÉ YESIT ACEVEDO, BRAHIAN GABRIEL ROJAS, PEDRO BENITO SUÁREZ, JAIRO ALBERTO CUARTAS, DYLAN FABRIANY BARBOSA, HÉCTOR FABIO MORALES, ELVIS ALFREDO VIVAS, DANIEL ALEJANDRO ZAPATA, LUCAS VILLA, ALISON MELÉNDEZ, SEBASTIÁN QUINTERO MÚNERA, JHON ALEXANDER YOTENGO, JULIO CÉSAR CAICEDO, ANGIE YOHANNA VALENCIA, JULIÁN ÉRASMO VALLEJO, CRISTIAN DAVID OROZCO, JAVIER HUMBERTO ORDÓÑEZ, CRISTIAN CAMILO HERNÁNDEZ, JAIDER ALEXANDER FONSECA, GERMÁN SMYTH PUENTES, JULIETH RAMÍREZ, ANTHONY GABRIEL ESTRADA, FREDY ALEXANDER MAHECHA, CHRISTIAN ANDRÉS HURTADO, MARCELA ZÚÑIGA, JULIÁN MAURICIO GONZÁLEZ, ANGIE PAOLA BAQUERO, ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ, LORWAN STIWEN MENDOZA, DANIEL SÁNCHEZ. El conteo sigue y por eso hay personas que no he mencionado, pero a quienes también dedico este trabajo. Quiero recordar acá a FRANCISCO GIACOMETTO, viejo amigo mío y de mi familia, asesinado brutalmente en abril de 2021 en Santa Marta. Todos ellos, todas ellas, han muerto cuando Colombia cumple 200 años, y su Constitución ‘vigente’ cumple 30 años. NICOLÁS NEIRA, JHONNY SILVA, ÓSCAR SALAS y JAVIER ORDÓÑEZ murieron entre 2005 y 2020. Una madurez triste, la de la Carta de 1991; un bicentenario anti-constitucional, el del país cuyo nombre fue pensado por MIRANDA y fue fundado por BOLÍVAR.

² *Constitución de la República de Colombia* de 1821, Villa del Rosario de Cúcuta, B. Espinosa, Impresor del Gobierno General, 1821, ed. facs. por BERND MARQUARDT (Ed.), *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia, Ed. auténtica y comentada*, 2ª ed., Bogotá, Ibáñez, 2011, págs. 645-714 (reed. en el Anexo I del presente Anuario X); y transcr. ÍD. (Ed.), *Constitutional Documents of Colombia and Panamá, 1793-1853*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 97-117.

largo plazo la institucionalidad necesaria para que funcionara el Estado bajo estándares más o menos modernos. Si las primeras repúblicas que surgieron desde 1810 a modo de experimento político se caracterizaron por su dispersión y su gran heterogeneidad (sobre todo en los territorios neogranadinos), la república que brotó de Angostura, en la Guayana venezolana, habría de caracterizarse por tratar de homogeneizar una multitud de elementos disruptivos que, en algún momento, quisieron la unidad. En ese sentido, si a las relaciones políticas entre esas múltiples constituciones provinciales se les puede aplicar, siguiendo la analogía de PORTILLO VALDÉS³, el lema nacional *e unum, pluribus* (de uno, varios); el proyecto de Angostura, que va a cristalizarse en la Villa del Rosario en 1821, va a poder sintetizarse en *e pluribus, unum* (de varios, uno), más o menos como sucedió con las colonias norteamericanas.

Ahora, sobre la Constitución de 1821 pesan dos afirmaciones, hipótesis historiográficas igualmente válidas, aunque contrarias entre sí: la primera, defendida por HERNANDO VALENCIA VILLA, sostiene que se trató de la quinta constitución *nacional* (tercera del período comprendido entre 1819 y 1821, y quinta si se consideran las dos constituciones competidoras de 1811⁴), pero la primera cuya característica principal fue su completitud y su permanencia dilatada en el tiempo, por casi diez años. Las cuatro cartas anteriores, en cambio, fueron apenas unos ensayos, unos “ejercicios preliminares de política constitucional”⁵, que fueron, con todo, muy importantes porque dotaron al país de un lenguaje político que lo acostumbró a recurrir a la filosofía política de la Ilustración para resolver sus propios conflictos (los cuales, para VALENCIA VILLA, se resuelven siempre a través de guerras rituales desenvueltas en un campo de batalla campal llamado *constitución*)⁶.

Si se mira bien el asunto, esta afirmación es la consecuencia de un paradigma centrado en el protagonismo del Estado nación, que supone una de dos cosas: o que la Nación (colombiana, para el caso) *despertó* de un letargo de trescientos años; o bien que nació en alguna de aquellas fechas mitológicas en los inicios del siglo XIX, que para Colombia es, en esencia (e injustamente) el 20 de julio de 1810. Por eso, para VALENCIA VILLA son nacionales solamente aquellas constituciones que de una u otra forma brotan de la insurrección del 20 de julio, es decir, la *Constitución de Cundinamarca*

³ JOSÉ M. PORTILLO V., *Historia mínima del constitucionalismo en América Latina*, México, El Colegio, 2016, pág. 44.

⁴ HERNANDO VALENCIA V., *Cartas de batalla, Una crítica del constitucionalismo colombiano*, 3ª ed., Bogotá, Panamericana, 2010, pág. 137.

⁵ VALENCIA V., *Cartas de batalla, op. cit.*, pág. 117.

⁶ Sobre el marco teórico de VALENCIA V., vid. DAVID E. LLINÁS A., “La paz o la guerra mediante el derecho o de cómo el derecho es una herramienta para construir paz”, en BERND MARQUARDT (Ed.), *Paz a través del derecho y de la constitución, Anuario VI de CC - Constitucionalismo Comparado*, Bogotá, Ibáñez, 2016, págs. 119-140; MELBA L. CALLE M., *Constitución y guerra, Una revisión del sistema de derechos fundamentales de Colombia durante el siglo XX*, Bogotá, Ibáñez, 2014, págs. 96 y ss.

y el *Acta de las Provincias unidas de la Nueva Granada*; pero no tienen ese carácter nacional las otras varias constituciones que se expedirán desde 1810 hasta 1815:

“Poco después del levantamiento del 20 de julio de 1810 en Santa Fe de Bogotá, el liderazgo neogranadino emergente se dividió en dos fracciones enfrentadas: el partido centralista, dirigido por NARIÑO alrededor de la Junta Suprema que había emitido la Declaración de Independencia; y el partido federalista, acaudillado por TORRES y organizado en el llamado Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada. Este conflicto territorial se tradujo no sólo en la guerra civil de la Patria Boba sino también en las dos constituciones del período, la Carta de Cundinamarca y el Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, expedidas ambas en 1811”⁷.

El paradigma del Estado nación es, sin excepciones distintas a JUSTO AROSEMENA (¡y eso es una gran paradoja!), el que dominó el lenguaje de los historiadores constitucionales latinoamericanos durante los siglos XIX y XX⁸.

La segunda afirmación, por su parte, indica que la Carta de 1821 es la tercera de Colombia (lo que hoy es Venezuela, Ecuador, Colombia y Panamá) como Estado nación, después de la *Constitución de Angostura* y de la *Ley fundamental de la República de Colombia*, ambas de 1819⁹. Pero antes de estos tres documentos, las constituciones precedentes estaban circunscritas a los ámbitos puramente locales de los cabildos y las provincias. En ese sentido, los territorios del Virreinato de la Nueva Granada explotaron en un maremágnum de declaraciones de fidelidad a FERNANDO VII primero, de independencias después, y finalmente de constituciones propiamente dichas. Cada provincia con una constitución diferente, y en este sistema de dispersión puede mencionarse, cómo no, a la *Primera República* venezolana de 1811, pues la *Constitución federal para los Estados de Venezuela* fue, de manera similar a la confederación neogranadina, la unión de varios Estados soberanos (en este caso, de siete) bajo un pacto que propició una “autoridad general de confederación”, pero que permitía de cada uno de ellos que se organizaran bajo la forma de gobierno que más les conviniera, siempre que fuera

⁷ VALENCIA V., *Cartas de batalla*, op. cit., pág. 129.

⁸ BERND MARQUARDT, *Historia constitucional comparada de Iberoamérica, Las seis fases desde la revolución de 1810 hasta la transnacionalización del siglo XXI*, Bogotá, Ibáñez, 2016, págs. 8 y 9.

⁹ E incluso de la 2ª *Ley fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia*, que es del 18 de julio de 1821 y se promulgó en la Villa del Rosario de Cúcuta, siendo una sintética reforma de la *Ley fundamental* de Angostura, ed. facs. por MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia*, op. cit., págs. 639-640 & 641-644 (reed. en el Anexo I del presente *Anuario X*); y transcr. ÍD., *Constitutional Documents of Colombia and Panamá, 1793-1853*, op. cit., págs. 89-91 & 93-96. Sobre el asunto, ÍD., *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*, op. cit., págs. 99 y ss; JORGE O. MELO, *Historia mínima de Colombia*, México, El Colegio, 2017, págs. 117 y ss; CARLOS RESTREPO P., *El Congreso constituyente de la Villa del Rosario de Cúcuta, 1821*, Bogotá, UExt, 1990.

bajo el sistema republicano¹⁰. En ese sentido, difícilmente puede hablarse de una nación colombiana, e incluso venezolana, mucho menos ecuatoriana, cuando cada grupo de actores políticos con alguna relevancia local dirigió sus territorios, aquellos que subjetivamente conceptualizaban como patria, hacia destinos autónomos e independientes entre sí, más que de la misma España. Ese extraordinario brote de constitucionalismo *juntero* o *provincial* se contrajo, en territorio neogranadino, a los siguientes ejemplos de soberanías atomizadas¹¹:

REPÚBLICAS INDEPENDIENTES, NO UNA GRAN NACIÓN	
DOCUMENTO CONSTITUCIONAL ¹²	FECHA
República del Socorro.	15.08.1810.
República de Antioquia.	12.07.1811. / 03.05.1812 / 10.07.1815.
Cartagena de Indias.	14.06.1812.
Monarquía constitucional Cundinamarca.	04.04.1811.
República de Cundinamarca.	18.07.1812.
República de Tunja.	09.12.1811. -Núcleo constitucional de la Confederación de Provincias Unidas de la Nueva Granada-
Estado de Mariquita.	21.06.1815. -Independencia de Cundinamarca-
Estado libre de Neiva.	31.08.1815. -Independencia de Cundinamarca-
Reglamento provisorio de Pamplona.	22.05.1815.
Constitución de Provincia Popayán.	17.07.1814

Cuadro 1¹³

Es más, debido a las dinámicas políticas de esas primeras repúblicas moleculares, que estaban en contienda entre ellas mismas, pero también con las provincias que seguían siendo fieles al monarca borbón, en el norte de Suramérica se consolidaron

¹⁰ Para un paneo general, vid. MARQUARDT, *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*, op. cit., pág. 84; ALLAN R. BREWER C., *Reflexiones sobre la Revolución norteamericana (1776), la Revolución francesa (1789) y la Revolución hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Bogotá, UExt, 2008 (1992).

¹¹ En particular, vid. MARQUARDT, *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*, op. cit., págs. 75-91; ANDRÉS BOTERO B., *Modelo de lectura del constitucionalismo provincial hispanoamericano*, Medellín, UdeM, 2010; EDITH ALARCÓN B. & ISABEL E. BELALCÁZAR P., “Las primeras constituciones democráticas en América Latina (1810-1812), Socorro 1810, Cundinamarca 1811, Venezuela 1811 y Antioquia 1812”, en BERND MARQUARDT (Ed.), *Constitucionalismo comparado, Acercamientos metodológicos, históricos y teóricos* (Anuario I de CC - Constitucionalismo Comparado), Bogotá, UNAL, 2009, págs. 199-216; DAVID E LLINÁS A., “El recurso de agravios colonial en el Estado constitucional de Cundinamarca, 1814”, en revista *Pensamiento Jurídico*, núm. 43, Bogotá, UNAL, 2016, págs. 185-243

¹² Todas ed. en facsímile por: MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia*, op. cit., cap. B.

¹³ Elaborado por el autor.

cuatro núcleos de poder claramente identificables¹⁴: la República federal de Venezuela, el Estado de Cundinamarca (que primero fue una monarquía constitucional, y luego una república popular y representativa¹⁵), la Confederación de Provincias unidas de la Nueva Granada, y las provincias todavía sometidas al poder real, que para el momento eran Panamá, Santa Marta y Quito, esencialmente¹⁶. En ese sentido, los documentos constitucionales de Venezuela y de la Nueva Granada pueden tener algún perfil nacional (no así, en principio, los relativos a Cundinamarca), pero no era la Nación colombiana a la que allí se apuntaba.

Ahora bien, bajo estas premisas es posible identificar que la Carta de la Villa del Rosario de Cúcuta consolidó la idea de una Colombia magna, que se había planteado primero en Angostura, desde 1819, bajo la fórmula “los Pueblos de la Nueva Granada y Venezuela quedan reunidos en un solo Cuerpo de Nación, bajo el pacto expreso de que su Gobierno será ahora y siempre Popular Representativo”¹⁷; y que esa idea fue recubierta de Estado y de Nación, de todo un andamiaje institucional que habría de permanecer hasta 1830.

En ese orden de ideas, al menos si el debate se reduce a la confrontación de paradigmas historiográficos, la respuesta a la pregunta *qué cambió con la Constitución de 1821* es sencilla: la concreción jurídica, además de la puramente política, de la Nación que se había constituido en Angostura. Pero también es sano verificar, desde la revisión histórica, si es realmente cierto que no existía una noción de nación antes de 1819 o de 1821, y que esta se hubiera tratado de vincular con la idea de constitución en esa primera época anterior incluso a la crisis sistémica de 1808: la resistencia comunera. Si se halla alguna noción de nación con algún componente político, además del puramente étnico o social, se puede presumir (y dejar para otro trabajo) la existencia de algún principio nacional durante las primeras repúblicas junteras.

De lo dicho surge la siguiente estructura para el presente texto: en primer lugar, y acudiendo una mixtura metodológica entre la *historia conceptual alemana* (*Begriffsgeschichte*) y la *Escuela sociocultural y transnacional de la historia del derecho*, se hará un breve recorrido por los conceptos de *nación* y de *constitución*, orientando la narración hacia la disyuntiva entre *proto-constitucionalismo* y *constitucionalismo moderno*, y considerando los eventos de la resistencia comunera; en segundo término, y bajo la misma orientación, se hará un

¹⁴ MARQUARDT, *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*, op. cit., pág. 85.

¹⁵ El núm. 1º, del art. 1º, del tít. II de la *Constitución de la República de Cundinamarca* de 1812, rezaba: “El Estado de Cundinamarca es una República cuyo gobierno es popular y representativo”, en MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia*, op. cit., pág. 489.

¹⁶ También Maracaibo, Popayán y Pasto. Quito, por su parte, había tenido una pionera experiencia autonómica juntera desde el 10.8.1809, que fue reprimida por los españoles, al mando de TORIBIO MONTES, en noviembre de 1812. Vid. CLAUDIO MENA V., *El Quito rebelde, Historia de Quito de 1809 a 1812*, Quito, Abya Yala, 1997, págs. 195 y ss.

¹⁷ *Ley fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia* de 1819, op. cit., pág. 640.

breve recorrido tanto por las condiciones de conformación de las constituciones y leyes fundamentales inmediatamente anteriores a la Constitución de 1821, como por su contenido normativo; y en tercer lugar, a modo de conclusión, se hará el mismo ejercicio con la Carta Política de la Villa del Rosario.

Se debe advertir, finalmente, que pese a utilizarse algunas categorías de la historia conceptual alemana, este trabajo no es, ni tiene tampoco la pretensión de serlo, una historia conceptual. Más bien, las herramientas que aporta la *Begriffsgeschichte* se usarán como una suerte de cubierta metodológica para brindar solidez una narración centrada en la historia política y constitucional, que como se verá al final, enfatiza en la persona de SIMÓN BOLÍVAR. Al fin y al cabo, el autor más reconocido de esta vertiente historiográfica enfatizó que la historia conceptual es, en realidad, la “ayuda necesaria para una historia social”¹⁸.

1. NACIÓN Y CONSTITUCIÓN: ¿UN ASUNTO DE MODERNIDAD?

A) UN POCO DE HISTORIA CONCEPTUAL

“Es la historia, según la frase de Cicerón, el mejor testigo de los tiempos pasados, la maestra de la vida, la mensajera de la antigüedad”

GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS, *Discurso de recepción a la Real Academia de la Historia*, 1780.

En Occidente, los eventos comprendidos entre 1750 y 1850 han sido leídos e interpretados a partir de unas categorías que delatan, todas ellas, los diferentes aspectos involucrados en el paso del Antiguo Régimen a la modernidad. Dependiendo de los intereses narrativos de quien escribe la historia, el enfoque de la categoría va a ser el hecho en sí de las revoluciones ilustradas, la gran transformación que dio lugar a la industrialización de las sociedades y los Estados, o la transmutación de los significados en los conceptos. Y de allí que las categorías sean, en ese orden y respectivamente, *la era de la Revolución*¹⁹, *la gran transformación*²⁰ o *Sattelzeit*²¹.

¹⁸ REINHART KOSELECK, *Futuro pasado, Para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona, Paidós, 1993, pág. 107 (original en alemán: *Vergangene Zukunft, Zur Semantik geschichtlicher Zeiten*, Fráncfort, Suhrkamp, 1979).

¹⁹ Vid. ERIC HOBBSBAM, *La era de la revolución, 1789-1848*, 4ª ed., Barcelona, Crítica, 2005 (original en inglés: *The Age of Revolution, Europe 1789-1848*, Londres, Weidenfeld & Nicholson, 1962). La distinción metodológica entre el largo siglo XIX y el corto siglo XIX, propuesto por el mismo HOBBSBAM en *Historia del siglo XX*, es utilizada por el profesor BERND MARQUARDT a lo largo de sus obras. Vid., BERND MARQUARDT, *Teoría integral del Estado, Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial* (2 t.), Bogotá, Ibáñez, 2018.

²⁰ KARL POLANYI, *La gran transformación, Los orígenes políticos y económicos de nuestro tiempo*, México, FCE, 1992, pág. 49 (original en inglés: *The Great Transformation*, Nueva York & Toronto, Farrar & Rinehart, 1944). Si bien es POLANYI quien propuso pioneramente la categoría, esta ha recibido un mayor desarrollo por JÜRGEN OSTERHAMMEL, *La transformación del mundo, Una historia global del siglo XIX*, Barcelona, Crítica, 2015 (original en alemán: *Die Verwandlung der Welt*, 6ª ed., Múnich, C.H. Beck, 2011). En particular, sobre el enfoque usado por la *Escuela sociocultural y transnacional de la historia del derecho*, vid. ROLF P. SIEFERLE, “El camino

La *Escuela sociocultural y transnacional de la historia del derecho*²², a la que están adscritos los componentes teóricos y metodológicos usados por el grupo de investigación *Constitucionalismo Comparado* (CC), enfatiza en las dos primeras categorías, y es por ese motivo que el profesor BERND MARQUARDT acude con frecuencia a las expresiones *doble Revolución (ilustrada e industrial)*, *gran transformación* o *época bisagra*, para comparar sobre todo las características de los sistemas jurídicos y la estructuración del aparato político llamado Estado, antes y después de las revoluciones. Es a partir de allí que propone las calidades de *proto-constitucional* y *constitucional*, e incluso, en este mismo tomo su publicación acude a las expresiones “salto sistémico” y “la transformación del virreinato santafereño”, con el evidente propósito de destacar a la Carta de 1821 como una suerte de *punto Jonbar* que marca el inicio de una nueva era política y jurídica para los Estados colombianos²³.

Ahora, *Sattelzeit*, por su parte, es una propuesta metodológica que no se ha librado de cierta polémica, pues no es fácil explicar lo que supone, sobre todo si quienes intentan acercarse al tema no son germanohablantes, o no han tenido un acercamiento previo a la historia conceptual, al menos en su vertiente alemana²⁴. No se trata de una palabra que pueda ser traducida sin que pierda su sentido metafórico, pero evoca un punto de ensilladura o un collado de montaña (*Bergsattel*), que en topografía es el punto más bajo en una serie de cumbres, que es usado para poder atravesar una cadena

especial de Europa”, en ÍD. & BERND MARQUARDT, *La Revolución industrial en Europa y América Latina, Interpretaciones ecobistóricas desde la perspectiva de la Teoría de los sistemas de energía y del metabolismo social*, Bogotá, UNAL, 2009 (título original en alemán: *Der Europäische Sonderweg*, 2ª ed., Stuttgart, Breuninger, 2004), págs. 1-92.

²¹ En especial, KOSELLECK, *Futuro pasado*, *op. cit.*

²² Desarrollo metodológico: BERND MARQUARDT, *Historia del derecho de Hispanoamérica en perspectiva transnacional y socio-cultural*, t. 1, *Los métodos & la Modernidad Temprana, Los Virreinos de la Monarquía española, 1519-1825*, Bogotá, Ibáñez, 2019, págs. 5-86; ÍD., *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*, *op. cit.*, págs. 3-65; ÍD., “Los métodos de la ciencia de la historia del derecho”, en OMAR HUERTAS D. & ÓSCAR MEJÍA Q. (Eds.), *Problemática jurídica posdoctoral, Debates insfilosóficos, iustéoricos y insdogmáticos*, Bogotá, UNAL, 2020, págs. 127-204.

²³ Véase BERND MARQUARDT, *El salto sistémico de 1811-1825*, incluido en este *Anuario X*, págs. 15 y ss. Sobre el concepto *proto-constitucional* en detalle: ÍD., *Teoría integral del Estado, Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial*, t. 1, *op. cit.*, págs. 303 y ss; ÍD., *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*, *op. cit.*, págs. 25 y ss.

²⁴ Es necesario indicar que durante el siglo XX europeo surgieron tres vertientes distintas de historia conceptual, que pueden ser consideradas como la evolución de la historia de las ideas desarrollada desde el XVIII, y que de una u otra forma resultan siendo, durante el siglo pasado, la derivación historiográfica del giro lingüístico abanderado por WITTGENSTEIN. Se trata de la llamada escuela de Cambridge, muy influyente en el mundo anglófono, representada en lo fundamental por JOHN POCOCK, JOHN DUNN y QUENTIN SKINNER; de la vertiente francesa, representada actualmente por PIERRE ROSANVALLON; y de la vertiente alemana, que es de la que se hablará en este capítulo, representada por KOSELLECK, OTTO BRUNNER, WERNER CONZE, *etc.* *Vid.* JAVIER FERNÁNDEZ S., “Conceptos políticos, tiempo y modernidad, Actualidad de la historia conceptual”, en ÍD. & GONZALO CAPELLÁN DE M. (Eds.), *Conceptos políticos, tiempo e historia*, Santander, McGraw-Hill & Univ. de Cantabria, 2013, pág. XXIV; CONRAD VILANOU, “Historia conceptual e historia intelectual”, en revista *Ars Brevis*, núm. 12, Barcelona, Raco, 2006, págs. 166-168; GONZALO CAPELLÁN DE M., “‘El tiempo de las palabras’, Recepción y desarrollo de la historia de los conceptos en España”, en MANUEL SUÁREZ C. (Ed.), *Europa del sur y América Latina, Perspectivas historiográficas*, Madrid, Bibl. Nueva, 2014, págs. 89-120.

montañosa de forma segura²⁵, y por eso termina siendo equiparable a la expresión *época bisagra*.

Una forma más o menos aceptable de entender la categoría es imaginando una montaña en medio de dos valles, con un grupo de viajeros tratando de atravesar de un lado al otro: mientras el primer valle representa la premodernidad, el Antiguo Régimen (antes de 1750, aproximadamente); el otro valle representa la modernidad (*Neuzeit*, después de 1850), y la montaña es, por sí misma, esa cadena de eventos revolucionarios a los que los otros autores llaman *era de la revolución* o *gran transformación*. *Sattelzeit* vendría a ser aquel periodo de tiempo, de más o menos un siglo, en el que la cultura sufrió una gran cantidad de mutaciones. O más precisamente, las mutaciones doblegaron a los conceptos políticos que hacían parte de esa cultura, pues sus referentes semánticos fueron afectados por unas ideas que no estaban contempladas durante el Antiguo Régimen: el progreso, la aceleración y la secularización²⁶, de manera que adquirieron significados novedosos, que contradecían o complementaban los antiguos significados. Los conceptos son, vale la pena aclararlo, aquellas palabras cuyos significados han sido objeto de debate político entre grupos ideológicamente contrarios, con intereses contrapuestos: palabras que se convierten en el objeto de la política²⁷. Durante la *Sattelzeit* los conceptos adquirieron sus significados actuales, que reflejan las experiencias fundamentales de la modernidad²⁸. Historia, Estado, Constitución, Soberanía, Pueblo, y Nación son apenas algunos ejemplos de conceptos, espacios de disputa filosófica, política e ideológica entre facciones y partidos divergentes.

Y los viajeros, a su turno, son las sociedades que atraviesan por aquellas transformaciones elementales en sus modos de vida, en sus formas de entender el mundo, y también, en las formas de entender lo político y lo jurídico. Esas personas, esas comunidades políticamente organizadas, vivían antes de las revoluciones bajo una cosmovisión esencialmente religiosa y apocalíptica que integraba de arriba hacia abajo a las sociedades, estamentales y segmentadas: Dios le daba una espada a un rey, y de esa espada se desprendían derechos exclusivos, prerrogativas que solo los monarcas podían ejercer (*iura regalia*) y que terminaban delegando en algunos individuos que, por el solo hecho de recibir la delegación, adquirirían un *status* privilegiado. Las personas tenían privilegios o no los tenían, y con fundamento en tal circunstancia la sociedad se organizaba en estamentos (privilegiados o sin privilegios), y el poder (judicial) se

²⁵ GEORGE S. WILLIAMSON, “Retracing the Sattelzeit, Thoughts on the Historiography of the French Revolutionary and Napoleonic Eras”, en revista *Central European History*, vol. 51, Cambridge, CUP, 2018, pág. 68.

²⁶ KOSELLECK, *Futuro pasado*, *op. cit.*, pág. 350.

²⁷ FRANCISCO ORTEGA, “Introducción, Conceptos fundamentales de la cultura política de la independencia”, en ÍD. & YOBENJ A. CHICANGANA-B. (Eds.), *Conceptos fundamentales de la cultura política de la independencia*, Bogotá, UNAL, 2012, pág. 20.

²⁸ WILLIAMSON, *Retracing the Sattelzeit*, *op. cit.*, pág. 68.

ejercía localmente, en segmentos o cuerpos políticos, a nombre del monarca²⁹. El mundo no cambiaba, porque Dios no puede cambiar.

Pero las revoluciones alteraron profundamente ese *espacio de experiencias* y propusieron, bajo la consigna del progreso, ideas de igualdad, libertad, propiedad, *etc.* Poco a poco los estamentos cedieron y abrieron paso a una sociedad de clases, a una *sociedad de masas individualizadas* que reclamaban pertenecer a un Estado o a una Nación. La gente que vivió en esos años de transformación se enfrentó a la posibilidad de un futuro muy diferente al pasado al que estaba acostumbrada: ahora el futuro no podía anticiparse en función del pasado (ya la historia no era una *magistra vitae*, como lo postuló Cicerón), y lo que se abría para las personas era un *horizonte de expectativas*, una “línea tras de la cual se abre en el futuro un nuevo espacio de experiencia, aunque aún no se puede contemplar”³⁰. Literalmente un *jardín con senderos que se bifurcan*.

La historia conceptual complementa, pues, las otras perspectivas y las otras categorías que giran alrededor aquella época de revoluciones y constituciones, y termina siendo de gran utilidad para ubicar los sentidos de conceptos tales como Nación o Constitución en un determinado momento histórico, evitando la aplicación retrospectiva de conceptos muy contemporáneos, o la lectura anacrónica de las fuentes primarias.

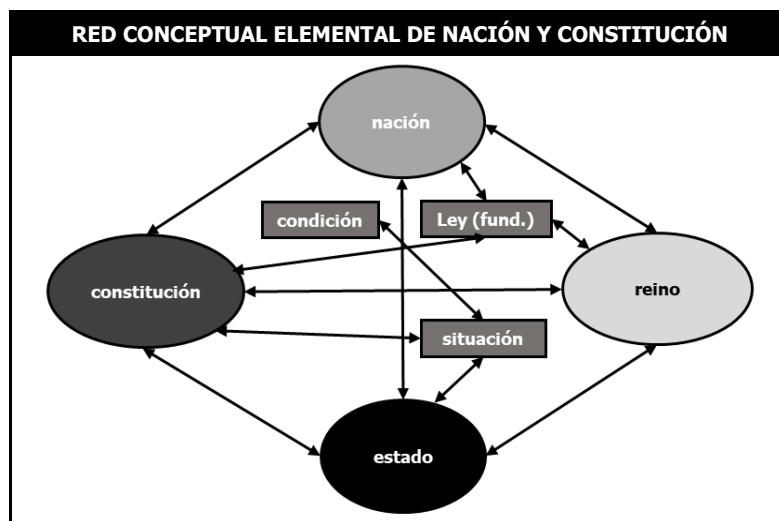
B) NACIÓN Y CONSTITUCIÓN COMO CONCEPTOS: DE LA RESISTENCIA COMUNERA DE 1781 A LA CONSTITUCIÓN DE LA VILLA DEL ROSARIO

a) *Una imbricada red conceptual*

Conceptos como nación y constitución tienen la particularidad de haber sufrido algunos cambios semánticos durante el período comprendido entre 1781 y 1820, pero también se evidencian algunas continuidades. Y la variedad de sus significados están más enlazados de lo que podría parecer a primera vista, pues hacen parte de una red de conceptos entre los que se encuentran *estado* y *reino* (todas estas palabras con minúsculas, por ahora), y estos, a su vez, se vinculan con expresiones no tan fundamentales que, pese a ello, son omnipresentes, como *condición* o *ley*. De manera muy sintética puede ilustrarse el asunto de la siguiente forma:

²⁹ Sobre la técnica de los privilegios, *vid.* MARQUARDT, *Teoría integral del Estado, Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial*, t. 1, *op. cit.*, págs. 223-227; ÍD., “Bergordnung”, en FRIEDRICH JÄGER *et al.* (Eds.), *Enzyklopädie der Neuzeit*, t. 2, Stuttgart & Weimar, J. B. Metzler, 2005, págs. 31-33; ÍD., “Regalien”, en JÄGER *et al.*, *Enzyklopädie der Neuzeit*, *op. cit.*, t. 10, págs. 844-847; MIGUEL ARTOLA, *La hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982; JOSÉ L. VILLAR P., *Técnicas remotas del derecho administrativo*, Madrid, INAP, 2001, págs. 41 y ss.

³⁰ KOSELLECK, *Futuro pasado*, *op. cit.*, pág. 340.

Gráfica 1³¹

Como puede verse, la red conceptual no supone de forma necesaria que esas palabras sean sinónimas; más bien quiere decir que sus significados, es decir, la representación mental de cada signo lingüístico, están relacionados entre sí mediante esta suerte de malla que intenta incorporarse en la gráfica, de forma incompleta por otra parte. Por ejemplo, en 1729, el *Diccionario de Autoridades* expuso tres acepciones distintas de la palabra constitución que, dicho de paso, no siempre estaban vinculadas a lo jurídico o a lo político (aunque también). Constitución era, de una parte, la “situación, positúra y asiento de las cosas”, y así se hablaba de la “variedad de los temples y temperamentos de las Provincias, Ciudades, poblaciones”, es decir, del clima que caracteriza (o *constituye*) a un lugar determinado. Pero también era un “systema”, “el estado del tiempo”, o el “estado” de los “negocios que ocurren”. Era la constitución, en fin, un *status*³².

Cómo no, constitución también era (principalmente, además) una “ordenanza, establecimiento, estatuto, reglas que se hacen y forman para el buen gobierno y dirección de alguna República o Comunidad”³³; y desde ese punto de vista, constitución era, ahí sí, sinónimo de *condición*, que según el mismo diccionario era la “ley o constitución que se promulga en algún Lugar, para que se observe y guarde por sus vecinos y moradores”³⁴. Si se mira bien, esa palabra hacía referencia a dos cosas: o bien a una situación, al *estado* de cualquier cosa, como indicando si algo *está* o *es* líquido, sólido o gaseoso; o bien a un *estatuto* que rige la vida de los ciudadanos o moradores de un

³¹ Elaborada por el autor.

³² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana*, t. 2, Madrid, RAE, 1729, voz *constitución*.

³³ RAE, *Diccionario de la lengua castellana*, *op. cit.*, t. 2, voz *constitución*.

³⁴ RAE, *Diccionario de la lengua castellana*, *op. cit.*, t. 2, voz *condición*, 3ª acepción.

cuerpo político³⁵. La primera definición es material; la segunda, en cambio, es formal y normativa³⁶. Pero cualquiera sea la acepción, siempre hay una relación con el *status*, y esta situación conlleva una serie de profundas consecuencias en lo que toca a la manera en que ambos conceptos van a transformarse durante la era de la revolución y de la gran transformación, pues estado (*status*) y constitución (*status*) hacen pensar en una situación de fijeza en el tiempo presente, como si todo quedara retratado para siempre en una escultura (*statua*). Estado y constitución remiten, en esa época, al hecho de que la sociedad católica refleja a un Dios inmutable y estático, que es “el mismo ayer, y hoy, y por los siglos”³⁷. Las dinámicas de la gran transformación implicaron (en términos de grado, y casi nunca de forma absoluta) la *secularización* y, por tanto, la separación de Dios del origen del poder político³⁸.

Ahora bien, es precisamente de aquella concepción material de la constitución que se explica que, en la teoría política del Antiguo Régimen, ella se entendiera sobre todo como el modo de gobierno (monarquía, aristocracia, democracia). La concepción formal y normativa, a su turno, relaciona la constitución con la ley. Tal bipolaridad en su definición permite entender por qué se creía, prácticamente en todo Occidente, que la forma política que asumiera el gobierno involucraba al mismo tiempo un componente jurídico, que se traducía en otro concepto esencial: la *ley fundamental*. Se trata de una diferencia similar a la que, en la lengua política alemana del siglo XIX, existe entre *Verfassung* (Constitución) y *Konstitution* (Constitución): mientras la primera palabra es un concepto empírico, relacionado con la situación del Estado; la segunda es un concepto más formal, aunque en la época anterior a 1806 se prefirió la expresión *leyes fundamentales* para las bases jurídicas del Estado acordadas entre el Sacro Emperador Romano Germánico y la asamblea imperial (como la *Paz territorial de Maguncia* de 1235, la *Bula de Oro* de 1356 o la *Paz territorial perpetua* de 1495, todas vigentes hasta 1806,

³⁵ Durante el dominio español en América, es frecuente encontrar esta acepción de la palabra al hacerse referencia, por ejemplo, a las constituciones eclesíásticas, los colegios mayores, los conventos y los seminarios. Vid. VÍCTOR URIBE U., “Constitución, Colombia”, en JAVIER FERNÁNDEZ S. (Ed.), *Diccionario político y social del mundo Iberoamericano*, Madrid, Fund. Carolina & CEPC, 2009, págs. 364-373.

³⁶ Y si bien se hace referencia a una “república”, no se debe entender por tal lo que hoy día se concibe por república (un modo de gobierno que excluye al monarca de la ecuación política, a la manera romana). En el Antiguo Régimen, república se asociaba tanto a la comunidad políticamente organizada como a los segmentos políticos y cuerpos intermedios. Vid. FRANCISCO ORTEGA, “República, tiempo incierto y moral en la primera mitad del siglo XIX neogranadino”, en revista *Almanack, Guarulhos*, núm. 10, São Paulo, UNIFESP, 2015, págs. 335-349. En forma de análisis de lo público, ÍD., “Los entramados de lo público, República, plebe, publicidad y población”, en *Revista Colombiana de Antropología*, vol. 51, núm. 1, Bogotá, ICANH, 2015, págs. 191-216.

³⁷ *La Biblia, Versión Reina Valera*, 1960, Hb. 13:8.

³⁸ Sobre esto, en particular, vid. REINHART KOSELLECK, *Aceleración, prognosis y secularización*, Valencia, Pretextos, 2003, pág. 40 (original en alemán: *Zeitschichten, Studien zur Historik*, Fráncfort, Suhrkamp, 2000).

mientras la *Constitutio Criminalis Carolina* de 1532 era un código penal, en el cual la primera palabra se usó de modo genérico con el significado de ley)³⁹.

Es más, dentro de las vertientes alemanas del contractualismo real y iusnaturalista, que desarrollaban el pacto social a través de (i) el desarrollo de un acuerdo para abandonar el estado de naturaleza (*pactum unionis*), (ii) el establecimiento de una forma de gobierno (*pactum ordinationis*), y (iii) la declaración del sometimiento al soberano (*pactum subjectionis*); la segunda fase del vínculo contractual, la relativa al establecimiento de una forma de gobierno, es a lo que se solía llamar contrato constitucional, y al objeto del mismo, *Constitución del Estado* (*Staatsverfassung*), término que aparece en 1731 en la obra del iuspublicista JOHANN JACOB MOSER con referencia al Sacro Imperio Romano⁴⁰. Las estipulaciones contenidas en ese contrato eran las *leyes fundamentales* de la sociedad⁴¹. Por tanto, todas aquellas leyes fundamentales del Sacro Imperio Romano habrían sido parte integral de esa constitución, y por tal razón tendrían ese carácter de indisponibilidad: “las leyes fundamentales, en tanto que fundadas contractualmente, sustraen la constitución a la transformación unilateral por parte del gobernante”⁴². Por eso, cualquier Estado tiene una constitución (*Verfassung*), y si carece de ella, reina el

³⁹ Sobre la diferencia entre *Verfassung* y *Konstitution*, vid. DIETER GRIMM, *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2006, pág. 108 (original en alemán: *Die Zukunft das Verfassung*, Fráncfort, Suhrkamp, 1991). Sobre la noción de *leyes fundamentales* como aquella que, en el Antiguo Régimen, resulta más cercana a lo que jurídicamente entendemos hoy día por Constitución (es decir, como norma de normas), vid. MARQUARDT, *Teoría integral del Estado*, t. 1, *op. cit.*, págs. 306 y ss. Sobre la historia de la expresión *leyes fundamentales* en el Derecho público español, vid. SANTOS CORONAS G., “Leyes fundamentales del Antiguo Régimen”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65, Madrid, Min. de Justicia & BOE, 1995.

⁴⁰ JOHANN J. MOSER, *Iuris Publici Regni Moderni Germanici, oder Grund-Riss der heutigen Staats-Verfassung des Teutschen Reichs*, Tübingen, Cotta, 1731. Comp. GRIMM, *Constitucionalismo y ddfj*, *op. cit.*, pág. 108. Es ALTHUSIUS, en la *Política* (1603) quien elabora de forma sistemática esa distinción entre *pactum societatis* y *pactum subjectionis*, en el que la ley del pacto social es la *lex fundamentalis regni*, que constituye la *república*. Vid. FRANCISCO TOMÁS Y V., “Génesis de la Constitución de 1812, De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65, Madrid, Min. de Justicia & BOE, 1995, pág. 32. Otra particularidad de los países de lengua alemana es hablar de *Staatsrecht* –derecho del Estado– en vez de derecho constitucional, lo que no se refiere a la raíz estatal de todo derecho moderno, sino que expresa el derecho de la organización y demás principios jurídicos que constituyen el Estado.

⁴¹ GRIMM, *Constitucionalismo y ddfj*, *op. cit.*, pág. 108. Cita acá la obra de JOHANN A. SCHLETTWEIN, *Die Rechte der Menschheit oder der einzige wahre Grund aller Gesetze, Ordnungen und Verfassungen*, de 1784. Una edición un poco posterior señala que “[d]ie besondere Art, wie die Rechte der Grundgewalt, um den Endzweck der Gesellschaft zu befördern, ausgeübt werden, ist die Verfassung, die Grundverfassung der Gesellschaft, und der Vertrag, durch welchen die Verfassung bestimmt wird, heist der Verfassungsvertrag. Die Bestimmungen selbst, die darinnen enthalten sind, machten die Grundgesetze der Gesellschaft aus”. Una traducción libre de la última parte de este fragmento es “la manera especial como se ejercen los derechos del poder básico para promover el objetivo final de la sociedad, es la Constitución, la Constitución básica de la sociedad; y el contrato por el cual se determina la constitución, se llama contrato constitucional. Las disposiciones contenidas en el mismo, encarnan las leyes fundamentales de la sociedad”; SCHLETTWEIN, *Die Rechte der Menschheit oder der einzige wahre Grund aller Gesetze*, Gießen, J.F. Krieger, 1817, págs. 363 y 364.

⁴² GRIMM, *Constitucionalismo y ddfj*, *op. cit.*, pág. 109.

estado de naturaleza⁴³. EMER DE VATTEL describió magistralmente esta red de relaciones conceptuales desde 1758, cuando publicó su *derecho de gentes*:

“Las *leyes* son unas reglas establecidas por la autoridad pública para que se observen en la sociedad, y todas ellas deben referirse al bien del estado y de los ciudadanos. Las leyes que se forman teniendo el bien público por objeto directo, se llaman *leyes políticas*; y en esta clase todas aquellas que conciernen al cuerpo mismo y á la esencia de la sociedad, á la forma de gobierno, al modo con que debe ejercerse la autoridad pública; aquellas en una palabra cuya relación forma la constitución del Estado, son *leyes fundamentales*”⁴⁴.

GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS pensaba del mismo modo, pues para él, el *status* político de la Monarquía española era su constitución, o sea, la forma de gobierno que se había asumido desde la época de los godos, y así lo deja claro en el *discurso pronunciado en su recepción a la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra Historia y antigüedades*, de 1780, cuando afirma que “[n]o debo advertir que hablo del *Fuero viejo* de Castilla: tesoro escondido hasta nuestros tiempos, mirado con desden por los juriconsultos preocupados, y por los juristas melindrosos, pero cuyo continuo estudio debiera ocupar á todo hombre amante de su patria, para que nadie ignorase el primer origen de una constitución ó forma de Gobierno que todavía existe, aunque alterada por la vicisitud de los tiempos y la diversidad de costumbres y circunstancias”⁴⁵.

Hay que añadir que esta misma definición (constitución es igual a forma de gobierno) también operó en América en la misma época, como es particularmente evidente en esa exquisita teoría de la reforma constitucional que planteó ANTONIO NARIÑO en 1812, cuando se enfrentó al Colegio Revisor que habría de reformar la Constitución de 1811. El debate se contrajo, como se sabe, a la legitimidad de alterar la forma de gobierno monárquico que se había establecido en Bogotá poco después de

⁴³ GRIMM, *Constitucionalismo y ddfj, op. cit.*, pág. 109.

⁴⁴ EMER DE VATTEL, *Derecho de gentes, ó principios de la Ley natural, Aplicados a la conducta, y a los negocios de las naciones y de los soberanos*, Madrid, D. Leon Amarita, 1834, pág. 33 (lib. I, cap. III, párr. 29) (original en francés: *Le droit des Gens, ou principes de la loi naturelle, Appliqués à la conduite & aux affaires des Nations & des Souverains*, Amsterdam, E. v. Harrevelt, 1775).

⁴⁵ GASPAR M. DE JOVELLANOS, “Discurso pronunciado por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra Historia y antigüedades”, en ÍD., *Obras completas*, t. 2, Barcelona, La Anticuaria, 1865, págs. 125 y s. Luego, JOVELLANOS añade: “Digámoslo claramente: si la antigua legislación de que hablamos es digna de nuestros elogios por la absoluta conformidad que había entre ella y la constitucion coetánea, es preciso confesar que esta misma constitucion tenia dentro de si ciertos vicios generales que conspiraban á destruirla, y que estos vicios estaban de algun modo autorizados por las leyes. El poder de los señores era demasiado grande, y en la primera dignidad no había entonces bastante autoridad para moderarle. [...] Es verdad que toda esta fuerza estaba subordinada por la constitucion al príncipe [se refiere al segmentarismo político, que implicaba ejércitos propios y el derecho a la guerra en la Edad media], á quien debía seguir todo vasallo en sus expediciones; pero en el efecto estos eran siempre unos auxilios precarios [...] ¿qué era, pues, el príncipe en esta constitucion, sino un jefe subordinado al capricho de sus vasallos?” pág. 130.

los hechos del famoso 20 de julio. NARIÑO preguntaba, un poco retóricamente y cargado del tipo de analogías que, estilísticamente, eran comunes entre los ilustrados de la época:

“¿Que cosa es una Constitucion? La forma de gobierno baxo la qual se convienen los Pueblos á vivir en sociedad: es asi que los de Cundinamarca se convieron en una legitima y bien autorizada Representacion á vivir baxo la forma de Monarquia Representativa; luego esta es la base de su Gobierno; ó mas claro, esta es toda la forma de su Gobierno sobre que ruedan los demas puntos de la Constitucion. No nos paremos solo en que la misma Constitucion diga en buen castellano que esta es base, sino en que toda ella rueda sobre este principio que es indubitablemente como el diseño de la obra. Pregunto yo ¿si dandole á un arquitecto el diseño de un Palacio, le dixera luego que lo que queria era un Templo ¿¿que se veria precisado á hacer este artifice?? Sin duda que desvatría la primera obra, para levantar sobre un nuevo diseño el Templo. Adelantemos la idea; y si á este mismo Arquitecto, despues de edificado el Palacio se le encargara que hiciera algunas reforma, en el Palacio, aclarando algunas piezas, facilitando ciertas entradas; achicando ó agrandando algunos salones; y que en lugar de emprender estos reparos, tratara no solo de echar abaxo todo el edificio, sino de levantar otro muy diverso en su lugar, ¿¿estaria el dueño en obligacion de admitirle la obra aunque fuera mucho mejor?? Pues en este caso se halla el Público de Cundinamarca respecto al Colegio Revisor: el diseño sobre que se levantó el edificio de nuestra Constitucion fue el de una Monarquia Representativa: se le notaron á esta luego algunos puntos oscuros, faltos otros, o en oposicion, y se llamó un Colegio Revisor para que los enmendara; viene este y en lugar de enmendar echa abaxo el edificio ¿estará el Público en obligacion de admitir su obra, aunque la pueda hacer mucho mejor? De ningun modo; porque si se cree que nos conviene ser independientes, y puramente Republicanos, que se explore la voluntad de los Pueblos, y se convoque un nuevo Colegio Constituyente.

No hay que andar con sofisterias: la forma del Gobierno es la base primaria, es el punto de apoyo de una Constitucion, y quitado este punto de apoyo cae todo el edificio, y el Colegio viene en este caso no á enmendar, sino á edificar: pasa á ser Constituyente, en lugar de Revisor, y para esto no tiene poderes. Bien puede sancionar que los cerros vuelen, que como para esto no hay poder, los cerros se quedarán como estan, y el Colegio perderá su tiempo y su credito en sanciones de esta naturaleza”⁴⁶.

Ahora bien, el carácter conceptual de la palabra constitución se evidencia en el hecho de que su definición va a variar dependiendo, ante todo, de la posición política que asuman los diversos autores en pugna por defender o impugnar la justicia de las revoluciones. En otras palabras: constitución pasó de ser una palabra de segundo or-

⁴⁶ ANTONIO NARIÑO, *La Bagatela*, núm. 30, del 19.1.1812, Bogotá, Espinosa, 1812, págs. 116 y 117.

den en la política tradicional de Occidente, para volverse el centro de disputas ideológicas en un momento histórico caracterizado por sus revoluciones, y también por sus constituciones (en un sentido contemporáneo). Es el caso del debate que sostendrán en la década de 1790 THOMAS PAINE y EDMUND BURKE. PAINE, pensando en el artículo 16 de la *Declaración francesa de los derechos del hombre en sociedad* de 1789⁴⁷, definió en medio de su pugna con BURKE el estándar constitucional moderno que todavía hoy se usa entre demócratas y liberales: la constitución, más que un estado (*status*) de cosas, es un instrumento de fragmentación del poder institucional, que tiene el objetivo de proteger derechos universales. En medio de la disputa, PAINE hacía ver a BURKE como un analista *seco, estéril y oscuro*⁴⁸, anticuado, montado sobre los pilares de un mundo ya caído, y amparado en textos “mohosos y pergaminos polvorientos” escritos hacía tanto tiempo en Inglaterra por gente ya muerta⁴⁹. Pero la Revolución francesa era, para él, diferente: sus ideales, la filosofía de la Ilustración, y la universalidad de los derechos planteaban una confrontación entre el pasado y el presente, entre (diría KOSELLECK amparándose en la antropología) un *espacio de experiencias* tradicional, estático, y un *horizonte de expectativas* que abría el mundo a futuros llenos de esperanza:

“But it will be first necessary to define what is meant by a *constitution*. It is not sufficient that we adopt the Word; we must fix also a standard signification to it.

A constitution is not a thing in name only, but in fact. It has not an ideal, but a real existence; and wherever it cannot be produced in a visible form, there is none. A constitution is a thing *antecedent* to a government, and a government is only the creature of a constitution. The constitution of a country is not the act of its government, but of the people constituting a government. It is the body of elements, to which you can refer, and quote article by article; and which contains the principles on which the government shall be established, the manner in which it shall be organized, the powers it shall have, the mode of elections, the duration of parliaments, or by what other name such bodies may be called; the powers which the executive part of the government shall have; and, in fine, every thing that relates to the complete organization of a civil government, and the principles on which it shall act, and by which it shall be bound. A constitution, therefore, is to a government, what the laws made afterwards by that government are to a court of judicature. The court of judicature does not make the laws, neither can it alter them; it only acts in conformity to the laws made; and the government is in like manner governed by the constitution.

Can then Mr. Burke produce the English Constitution? If he cannot, we may fairly conclude, that though it has been so much talked about, no such things as

⁴⁷ *Déclaration des Droits de l'Homme en Société*, Versailles, Baudoin, 1789, ed. por STEPHANE CAPORAL (Ed.), *Constitutional Documents of France and Corsica 1789-1848*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 29-32.

⁴⁸ THOMAS PAINE, *Rights of Man, Being an Answer to Mr. Burke's Attack on the French Revolution*, Londres, J. S. Jordan, 1791, pág. 15. Para una trad., *vid. ÍD.*, *Derechos del hombre*, Madrid, Alianza, 1984.

⁴⁹ PAINE, *Rights of Man, op. cit.*, pág. 15.

a constitution exists, or ever did exists, and consequently that the people have yet a constitution to form”⁵⁰.

La constitución existía, era real, estaba escrita (y por eso puede citarse artículo por artículo); surgía del pueblo, del que emanaba el gobierno; no era la manifestación de la voluntad del gobierno, sino un instrumento que sujetaba al gobierno; y, si el pueblo la hizo, solo el pueblo podría reformarla.

Poco a poco, en Europa y en América, las dos formas de entender la constitución habrían de confrontarse, una y otra vez, incluso hasta nuestros días⁵¹. La idea de la constitución como materia, como forma de gobierno (que, en últimas, es una idea política de la constitución), se terminaría, a veces enfrentando, a veces complementando, con la idea jurídica de constitución. Y dentro de la concepción jurídica de la constitución, aquella noción del Antiguo Régimen que la asociaba con los estatutos de las *repúblicas* y de las distintas corporaciones, habría de ceder el paso a la noción jurídico-política de la constitución planteada por el artículo 16 de la Declaración francesa, que inspiró a PAINE y que fue traducida por NARIÑO. Pero ceder el paso no quiere decir que las definiciones anteriores, tradicionales, desaparecieran⁵². Allí seguían estando, pero cada vez más subordinadas a la novedad conceptual que trajo consigo la revolución ilustrada.

⁵⁰ PAINE, *Rights of Man*, *op. cit.*, pág. 54. Para la traducción, *vid.* PAINE, *Derechos*, *op. cit.*, pág. 69.

⁵¹ Ahora, de esta dicotomía brota la idea de que, antes de la crisis sistémica que habría de sufrir la Monarquía española en 1808, existía en América una suerte de *Constitución Antigua* al estilo de la *Ancient Constitution* inglesa que describiera MCILWAIN desde la década de 1940. Esa Constitución Antigua se entendería, entre otras maneras más, como la forma de gobierno monárquico de la corona castellana, pero también como una masa informe de tradiciones, costumbres, e instituciones fundadas alrededor del principio segmentario o corporativista. El constitucionalismo moderno, por su parte, estaría cada vez más ligado al estándar constitucional consistente en la fragmentación del poder y la consagración de garantías universales. En Argentina, recientemente se ha presentado un debate entre el historiador JOSÉ C. CHIARAMONTE y el historiador del Derecho ALEJANDRO AGÜERO, en el que el primero defiende la existencia de esa vieja constitución, mientras que el segundo critica fuertemente esa postura, y prefiere hablar, mejor, de cultura jurisdiccional. El debate es profundo y tiene consecuencias historiográficas para la lectura del fenómeno caudillista en el Cono Sur hasta 1853, pero por cuestiones de espacio, se dejará su desarrollo para otro momento. En cuanto a esta situación, desde la *Escuela socio-cultural y transnacional de la historia del derecho* se propone, para evitar la discusión respetando el uso adecuado de los conceptos en sus respectivas épocas, la oposición entre *proto-constitucionalismo* y *constitucionalismo moderno*. Entre varios artículos de parte y parte, *vid.* ALEJANDRO AGÜERO, “Sobre el concepto de Antigua Constitución y su aplicación a la historia política rioplatense de la primera mitad del siglo XIX, Respuesta al Prof. Chiaramonte”, en revista *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, París, Ecole des Hautes Études en Sciences Sociales, 2019, <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.75933> (1.7.2021); JOSÉ C. CHIARAMONTE, “Facultades extraordinarias y antigua constitución en los Estados rioplatenses del siglo XIX, Respuesta a Alejandro Agüero”, en revista *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, París, Ecole des Hautes Études en Sciences Sociales, 2018, DOI: [10.4000/nuevomundo.74801](https://doi.org/10.4000/nuevomundo.74801) (1.7.2020). Sobre la distinción *proto-constitucionalismo / constitucionalismo moderno*, entre su vasta obra bibliográfica, *vid.*, p. ej., MARQUARDT, *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*, *op. cit.*, págs. 25 y 26.

⁵² JOSÉ M. PORTILLO V., “Ex unum, pluribus, Revoluciones constitucionales y disgregación de las monarquías iberoamericanas”, en FERNÁNDEZ, *Diccionario político*, *op. cit.*, pág. 314.

Un buen ejemplo de cómo en un mismo lugar y momento histórico se confrontaron, en franca disputa, las dos acepciones de constitución (material y formal) es durante las sesiones de la Diputación General de Españoles que fue inaugurada el 15 de junio de 1808 en Bayona, convocada por el Gran Duque de Berg como lugarteniente general de NAPOLEÓN en la península. El diputado de Vizcaya, JUAN JOSÉ MARÍA DE YANDIOLA, concebía la constitución de su provincia como el estatuto (*status*) del privilegio, el fuero local, respetado y renovado por los sucesivos monarcas españoles desde tiempos antiguos, pero también como un estado de cosas, físicas y espirituales, como un temperamento y un clima (*status*). El buen hombre estaba intentando frenar, a punta de tradición, esa locomotora llamada NAPOLEÓN BONAPARTE:

“Desde la más remota antigüedad, ó más bien, desde su primitivo origen, ha existido Vizcaya separada del Gobierno general de España, con Constitución y leyes propias, y aun despues que por heredamiento se han visto reunidos en una misma persona la corona de España y el señorío de Vizcaya, se ha observado el mismo sistema, sin confusión alguna, ejerciendo con independencia el Monarca español la autoridad de Rey y de Señor.

Cuando un nuevo Rey ha subido al Trono de las Españas, ha jurado y confirmado solemnemente los fueros de Vizcaya para adquirir la investidura de Señor y los derechos de tal [...].

Había necesidad en España de una Constitución, y V.M.I. y R. ha tenido á bien dársela; pero Vizcaya tiene una que ha hecho felices á sus naturales por espacio de varios siglos, y sin la cual no podrán existir. Por ella se ve cultivado un terreno estéril y montuoso, adelantadas las fábricas de fierro, tan interesantes á la sociedad, y atendidos otros ramos útiles. Por ella se desconocen en el país el ócio y la vagancia [...]. Por ella, en fin, se halla poblado un país que bajo de otro sistema sería un desierto espantoso habitado por las fieras”⁵³.

Ahora, que la noción material de constitución aluda a la forma monárquica del gobierno no es un dato menor, porque el sustantivo utilizado en las fuentes para hacer referencia a los territorios americanos es el de *reinos* o *dominios*, y no el de colonias, y así fue desde la conquista hasta la década de 1740⁵⁴. En la práctica, el cambio del discurso

⁵³ Vid. *Exposición hecha al Emperador sobre el proyecto de Constitución por el S. D. Juan Jose María de Yandiola, Diputado del señorío de Vizcaya*, 25.06.1808, en *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15.6.1808, en virtud de convocatoria expedida por el Gran Duque de Berg, como lugar-teniente general del reino*, Madrid, J.A. García, 1874 (1808), pág. 109.

⁵⁴ Sobre el tema colonial se volverá, aunque como relato secundario, en la última parte de este texto. Mientras tanto, se debe dejar claro que se trata de un asunto que, a medida que pasa el tiempo, es menos pacífico. Si hasta hace unos veinte años era casi unánime en la historiografía hablar de los 300 años del dominio español en América como la *era colonial*, la revisión histórica ha propugnado un muy sano debate entre la todavía posición tradicional (Hispanoamérica fue colonia de España) y la postura revisionista (Hispanoamérica estaba integrada dentro de la monarquía compuesta de las Españas). El debate, incluso, dio lugar a un interesante conversatorio en 2019, en el auditorio Camilo Torres de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, en el que participaron FRANCISCO ORTEGA, MIGUEL MALAGÓN, BERND MARQUARDT y DAVID LLINÁS

para hablar de América (o sea, hablar de colonias en lugar de reinos) es el resultado de las reformas borbónicas que fueron proyectadas y anticipadas por JOSÉ DEL CAMPILLO Y COSSÍO en esa temprana época, cuando era ministro del rey FELIPE V. CAMPILLO (muerto en 1743) se había percatado del déficit económico estructural derivado de los amplios dominios españoles en América, y de las exiguas ganancias de la corona a partir de ellos, en comparación con el lucrativo sistema de gobierno que tenían Inglaterra y Francia en unos territorios infinitamente menores en su extensión, en los que tenían colonias y plantaciones. La propuesta de CAMPILLO, plagada por BERNARDO WARD dos decenios después, durante el reinado de CARLOS III⁵⁵, era cambiar la forma de gobierno de las Indias: transformarlas de reinos o provincias a colonias, provocar una *capitis diminutio* política en su contra y a favor de la corona castellana, pero que terminaría favoreciendo a las mismas provincias americanas en términos comerciales. Por eso, afirmaba CAMPILLO que “lo que tienen á su favor los extranjeros (habla de los franceses y de los ingleses) es el buen gobierno, al qual se debe toda la grande industria de los habitantes de sus Colonias; como igualmente el que estas produzcan tanto, y que todo el consumo de sus Indias sea de sus propios frutos y manufacturas”, “imitando como corresponde éstas partes tan admirables, como útiles del gobierno de los extranjeros en sus Colonias, en el nuestro en América parece podrá ésta llegar al colmo de sus felicidades, y España al centro de sus riquezas”⁵⁶.

Desde luego, como se sabe, ese proyecto de CAMPILLO (y de WARD) se llevó a la práctica por JOSÉ DE GÁLVEZ de manera macroestructural y, para el caso concreto de

(como moderador). Sobre la segunda posición, el texto de referencia sigue siendo el de RICARDO LEVENE, *Las Indias no eran colonias*, Madrid, Espasa-Calpe, 1973 (1951); también, recientemente, MARQUARDT, *Historia del derecho de Hispanoamérica en perspectiva transnacional y socio-cultural*, t. 1, *op. cit.*, págs. 124 y ss; ÍD., *Teoría integral del Estado*, *op. cit.*, t. 1, págs. 498 y ss; ÍD., *El salto sistémico*, en el presente *Anuario X*, págs. 21-31; ANNICK LEMPÉRIÈRE, “La ‘cuestión colonial’”, en revista *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, París, EHESS, 2004, <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.437> (1.7.2021); PEDRO CARDIM, “Political Status and Identity, Debating the Status of American Territories across the 16th and 17th Century Iberian World”, en revista *Rechtsgeschichte, Legal History*, núm. 24, Fráncfort, Klostermann, 2016, págs. 101-116. Hay que hacer una última aclaración al respecto: en medio del debate historiográfico se suele ubicar a la extrema derecha del espectro ideológico, muy injustamente, a quienes sostienen que en la América española no hubo colonialismo durante el Antiguo Régimen. Esto se debe a que personajes góticos y virtualmente premodernos como el exprocurador general colombiano ALEJANDRO ORDÓÑEZ M. (actualmente embajador de Colombia ante la OEA) sostiene públicamente, y desde hace años, esa misma hipótesis (p. ej., https://www.youtube.com/watch?v=Wim_9j5jECs-1.7.2021). La diferencia en ambas situaciones está en el hecho de que la historiografía realmente crítica no hace un uso político de esa situación para defender idearios conservadores, e incluso al contrario, tiende a defender el progreso de la modernidad. Si fuera por ORDÓÑEZ, mejor habría sido no hacer la independencia y seguir siendo un reino más en la constelación de Estados sometidos a la Corona hispánica.

⁵⁵ Sobre este asunto, *vid.* OMAR GUERRERO, *Las raíces borbónicas del Estado mexicano*, México, UNAM, 1994, págs. 125 y ss.

⁵⁶ JOSEPH CAMPILLO Y C., *Nuevo sistema de gobierno económico para la América*, Madrid, B. Cano, 1789 (¿1743?), págs. 62, 63 y 64, respectivamente. Igualmente, *vid.* BERNARDO WARD, *Proyecto económico en que se proponen varias providencias, dirigidas á promover los intereses de España, con los medios y fondos necesarios para su plantificación*, Madrid, J. Ibarra, 1779 (1762).

la Nueva Granada, por el regente visitador JUAN FRANCISCO GUTIÉRREZ DE PIÑERES. Y fue la causa principal de las sublevaciones comuneras en todo el continente, que explotó en las tierras de la actual Colombia en 1781. En gran medida, la resistencia comunera neogranadina fue un intento de afirmación de su calidad de reino en contra de las pretensiones *colonialistas* de las reformas borbónicas. Es por eso que en 1781 y en los años subsiguientes, la palabra reino se solía intercambiar por la palabra nación, o por la palabra Estado, para hacer referencia a lo mismo⁵⁷; y es por ese motivo que, en los años y décadas que siguieron, la expresión *colonia* fue usada más como una asimetría, un contraconcepto, frente a la calidad, primero de reino y luego de Estado. De allí afirmaciones como esta, que se encuentra en el *Espíritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa*, en 1789:

“¿Pero quién podrá contar, dirán V mds., con la seguridad de que enriquecidas nuestras Colonias [...] no quieran erigirse en Estados independientes y Soberanos á exemplo de sus vecinas las del Norte? Y si tal pensasen é intentasen, ¿quién seria bastante á impedirselo?”⁵⁸

El Nuevo Reino de Granada era, para los comuneros de todas las clases, uno entre los varios reinos y provincias que integraban la Monarquía hispánica, que era una monarquía compuesta⁵⁹ en ambos continentes. De hecho, la circunstancia de que a este lado del océano se hallaran reinos o provincias, en vez de colonias, es la principal pista que permite inferir la existencia de constituciones particulares⁶⁰ a cada uno de ellos, pues hay una relación directa entre reino y constitución (de ahí que se encuentre entre las fuentes el sintagma *la constitución del reino*). Ser colonias implicaba, en cambio, carecer de constitución; y esa situación es denunciada en varias oportunidades a finales del siglo XVIII y principios del XIX, sobre todo por CAMILO TORRES y ANTONIO NARIÑO⁶¹.

En términos del enfoque conceptual de este trabajo, parece trascendental aclarar que la expresión *nación* es lingüísticamente una comunidad de nacimiento. Se perfiló en los cambios de las revoluciones ilustradas, consolidándose de una palabra genérica de

⁵⁷ HANS-J. KÖNIG, “Colombia/Nueva Granada”, en ANNICK LEMPERIÉRE (ed. del vol. *Estado*) & JAVIER FERNÁNDEZ S. (Ed.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, CEPC, 2014, págs. 109-123.

⁵⁸ *Carta segunda de D.J. de Ugartiria á un amigo suyo fuera de la Corte, acerca del comercio á Indias*, en *Espíritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa*, núm. 172, del 16.3.1789, pág. 995.

⁵⁹ Sobre este sintagma, vid. MATTHIAS GLOËL, “La formación de la monarquía hispánica como monarquía compuesta”, en *Revista Chilena de Estudios Medievales*, núm. 6, Santiago, UGM, 2014, págs. 11-28.

⁶⁰ Vid. BEATRIZ ROJAS, “Constitución histórica, ‘No la hallaréis escrita como comedia por escenas’”, en revista *Historias*, núm. 76, México, INAH, 2010, pág. 90.

⁶¹ Sobre este asunto, es indispensable FRANCISCO ORTEGA, “Entre ‘constitución’ y ‘colonia’, El estatus ambiguo de las Indias en la Monarquía española”, en ÍD. & CHICANGANA-B., *Conceptos fundamentales de la cultura política de la independencia*, op. cit., págs. 61-91,, especialmente las págs. 69-73; ÍD., “El hilo de Ariadna, El concepto de constitución durante la primera república neogranadina”, en BERNARDO TOVAR Z. (Ed.), *Independencia, Historia diversa*, Bogotá, UNAL, 2012, págs. 114 y ss.

baja precisión a un concepto central del derecho público. Mientras la Constitución de Cúcuta partió, finalmente, del modelo jurídico-liberal de la Revolución francesa, con base en los dos elementos centrales de la inmediatez estatal e igualdad legal de una población titular, relacionándose con la ideología democrática centrada en el pueblo y la respectiva afirmación de la soberanía nacional-popular, creando así el Estado nación alrededor de una nación estatal, faltaron estos elementos constitutivos todavía en la fase final del Antiguo Régimen con sus multi-pertenencias jurídicas segmentadas, su multi-estamentalidad y su normalidad multi-étnica. Aunque la ideología nacionalista afirmó, finalmente, la presumida eternidad de su constructo central, el “Estado de la sociedad de masas individualizada” fue el resultado histórico de los cambios profundos que empezaron alrededor de 1800, tanto en Europa como en América. Lo que terminó siendo en 1821 un concepto jurídico central, era en 1780 todavía una palabra geográfica-social difusa entre varias⁶².

b) *La resistencia comunera, comentarios introductorios*

Como ningún otro escenario en la historia colombiana, el momento en el que mejor se ubican las ideas de nación y de constitución, y sus significados durante el Antiguo Régimen, es el estallido comunero de 1781, incluyendo, por supuesto, la reprimenda del fraile capuchino JOAQUÍN DE FINESTRAD al conjunto de súbditos que, levantados en armas, obligaron a la firma juramentada de las *Capitulaciones* en Zipaquirá⁶³. Esto crea la obligación de analizar tanto el texto de las capitulaciones como otro que apareció en la época, y que demostró que, por lo menos en términos generales, el sustrato filosófico-político que insufló la sublevación fue el derecho a la resistencia antitiránica. Se trató de la “Real Cédula”, aparecida el 16 de abril.

La historia de la resistencia comunera suele relatarse en tres etapas: la primera, que comenzó el 16 de marzo de 1781, se caracterizó por los alzamientos y amotinamientos populares desde el Socorro y la región del Guantán, y terminó cuando se consolidó una alianza entre las clases populares y los burgueses más prominentes, que se hizo concreta en el momento en que se aclamó como capitanes generales del movimiento a JUAN FRANCISCO BERBEO, SALVADOR PLATA, ANTONIO MONSALVE y FRANCISCO ROSILLO, este último en reemplazo de DIEGO DE ARDILA, quien no estaba en el Socorro en el momento de prestar el juramento (18 de abril). De todos ellos, el único que aceptó el encargo popular de mala gana por presión de las multitudes fue SALVA-

⁶² En el Antiguo Régimen, prácticamente el único uso estatal de *nación* había sido el apéndice oficio del Sacro Imperio Romano: *nationis germanicae*, aunque es evidente la distancia conceptual al posterior Estado nación. Sobre los conceptos de Estado nación, nación y nacionalismo: MARQUARDT, *Teoría integral del Estado*, t. 2, *op. cit.*, págs. 67-98.

⁶³ *Capitulaciones, presentadas en nombre del pueblo por el General del Ejército de los Comuneros, Juan F. Berbeo, en el campamento de guerra de Zipaquirá, el 5.6.1781*, lugar: Bibl. Nacional, Bogotá, Documentos de los Comuneros, t. III, Ms 371, folio 13.

DOR PLATA, el hombre más rico de la región⁶⁴. No bien son nombrados, suscriben un juramento secreto de fidelidad al monarca, en el que afirmaban que si habían aceptado la encomienda de las clases populares fue para salvar la vida y sus bienes⁶⁵. Ese juramento secreto ha sido objeto de enconados debates historiográficos entre quienes afirman que se trató de puro y simple maquiavelismo por parte de los criollos, de un acto de traición al movimiento, o simplemente el pragmatismo político de aquellos capitanes que consideraron desde el principio que la mejor forma de mantener controladas a las masas era, precisamente, mediante su participación como los líderes del común, de lo cual debían dejar constancia⁶⁶.

La segunda etapa transcurre entre el 16 de abril, la conformación de las tropas comuneras (entre 16 mil y 20 mil hombres) cuyo propósito era dirigirse a Bogotá, y la suscripción de las *Capitulaciones* el 7 de junio siguiente. Y la tercera corresponde a la lucha revolucionaria de JOSÉ ANTONIO GALÁN, que inicia poco antes de la aprobación de las *Capitulaciones*, continúa con la toma de Guaduas y Honda, el control de las comunicaciones del interior con Cartagena el 31 de mayo (donde, como es sabido, se encontraba el Virrey FLÓREZ ocupado), sigue con la propiciación de una nueva insurrección debido a la insuficiencia de las *Capitulaciones* como a la sospecha de su incumplimiento, hasta la cruenta muerte del caudillo el año siguiente⁶⁷.

Sobre todos estos hechos, sobre la actitud de los capitanes comuneros, especialmente de BERBEO, frente a las intrigas políticas del arzobispo CABALLERO y respecto de lo que pasó después de suscritas las *Capitulaciones* (la desmovilización de buena parte de las tropas comuneras); sobre el desconocimiento de las mismas por parte del virrey por la nulidad resultante de haber sido suscritas por la fuerza; y sobre la acción revolucionaria del plebeyo GALÁN, limitada de forma efectiva por SALVADOR PLATA y por el Marqués de San Jorge, hay una vasta literatura que sirve para adentrarse en esta historia. Por eso mismo, en este acápite el relato se detendrá tanto en el acuerdo político firmado el 7 de junio, cuyo cumplimiento fue jurado en nombre de “Dios Nuestro Señor, por su Santa Cruz y por los Santos quatro Evangelios”⁶⁸, como en la “Real Cédula” o la “Cédula del Pueblo”, por considerarlos de la mayor importancia para la ubicación de un concepto premoderno del concepto de nación, y también,

⁶⁴ MARIO AGUILERA, “Los comuneros, De los tumultos a la organización de las masas (primera fase)”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, núm. 11, Bogotá, UNAL, 1983, pág. 109. JOHN L. PHELAN, *El pueblo y el rey*, 2ª ed., Bogotá, Urosario, 2009, pág. 82, menciona sobre él que estuvo en contra de la sublevación comunera desde el principio hasta el final, de ahí que la plebe tampoco confiara plenamente en él.

⁶⁵ AGUILERA, *Los comuneros*, op. cit., pág. 118; PHELAN, *El pueblo y el rey*, op. cit., pág. 84; INDALECIO LIÉVANO AGUIRRE, *Los grandes conflictos sociales y económicos de nuestra historia*, t. 1, Bogotá, III Mundo, 1997, págs. 490 y s.

⁶⁶ AGUILERA, *Los comuneros*, op. cit., pág. 118

⁶⁷ Sobre esta periodización, vid. ANTONIO GARCÍA, *Los comuneros en la pre-revolución de independencia*, Bogotá, Plaza & Janes, 1981, pág. 44.

⁶⁸ PABLO E. CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781 en el Nuevo Reino de Granada (reivindicaciones históricas), con copiosa documentación inédita*, t. 1, Bogotá, Kelly, 1960, pág. 346.

porque contienen elementos importantes (desde el derecho a la resistencia) para ubicar la idea, también premoderna, de constitución.

c) *Un vaivén entre nación y constitución: el ‘papelón’ de los comuneros resistentes, acusados de rebeldes*

El 16 de abril el motivo de la conflagración popular fue distinto al que propició la sublevación un mes atrás. Ahora, el asunto era más ideológico que material, porque a la plebe le fue leído un corto poema, escrito vulgarmente pero de forma inteligente, que tenía el único propósito de desatar renovada la ira popular, en el que se acudía a la religión como arma política contra las medidas tributarias y contra la terquedad del visitador general JUAN FRANCISCO GUTIÉRREZ DE PIÑERES⁶⁹, y se traducían al lenguaje común y corriente las doctrinas de la reversión del poder al pueblo cuando había desgobierno, cuando quien ejerce el poder institucional lo hace con propósitos egoístas y mezquinos, en función de intereses privados⁷⁰; el mismo contrato callado al que acudieron antes ANTEQUERA y MOMPOX para justificar la revuelta en el Paraguay⁷¹, y al que se acudía al otro lado del mundo, para la misma época, en el *Motín de Esquilache* de 1766 y el *Avalot de les quintes* de 1773⁷². El pueblo llamó al poema “Nuestra Cédula”, “El Superior Despacho”, “la Santísima Gaceta”, *etc.*⁷³

El documento, “papelón sedicioso y denigrativo, en malos versos”⁷⁴, fue encontrado originalmente a las dos y media de la mañana del 7 de abril por un guardia natural de Galicia; estaba fijo en un poste del puente del río San Francisco, que entonces delimitaba a Bogotá por el norte, y luego fue entregado personalmente al regente visitador⁷⁵. Todo parece indicar, además, que los versos fueron concebidos por fray CIRIACO DE ARCHILA, un dominico fracasado que terminó siendo parte del comité de aduladores del Marqués de San Jorge. Es interesante históricamente, no solo por su capacidad de enardecer los ánimos, ya exasperados, de la población⁷⁶, sino por el

⁶⁹ PHELAN, *El pueblo y el rey*, *op. cit.*, pág. 71.

⁷⁰ WILLIAM PLATA Q., “Religión y movimiento social, La Cédula del común y la insurrección de los comuneros, Nueva Granada”, en *Theologica Xaveriana*, núm. 172, Bogotá, PUJ, 2011, págs. 489 y ss.

⁷¹ Vid. PEDRO LOZANO, *Historia de las Revoluciones de la Provincia del Paraguay (1721-1735)*, t. 2, *Los comuneros*, Buenos Aires, Cabut, 1905, libro IV, núm. 7, pág. 4; Este punto es resaltado una y otra vez por quienes escribieron sobre el tema en el Siglo XX, p. ej. GARCÍA, *Los comuneros*, *op. cit.*, pág. 26; GERMÁN ARCINIEGAS, *Los comuneros*, Barcelona, Red Eds., 2019, pág. 60.

⁷² CARLOS GARRIGA, “La constitución fundamental de la nación española, En torno a la Pragmática preventiva de bullicios y conmociones populares de 1774”, en *Historia en fragmentos, Estudios en homenaje a Pablo Hernández A.*, Madrid, Univ. Autónoma, 2017, pág. 744.

⁷³ CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781*, t. 1, *op. cit.*, pág. 119.

⁷⁴ CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781*, t. 1, *op. cit.*, pág. 119.

⁷⁵ CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781*, t. 1, *op. cit.*, pág. 121.

⁷⁶ Según SALVADOR PLATA, uno de los capitanes elegidos por el común para dirigirlos en su justa “empresa”, y quien luego habría de demostrar su profundo desdén por la causa popular, el pasquín llegó al Socorro desde Bogotá aparentemente por la vía de Fray CIRIACO DE ARCHILA, lego de los dominicos en Bogotá, que

hecho de que los comuneros no gozaron entonces de la presencia de algún filósofo que explicara en términos teóricos la justicia de los reclamos populares, que elevara las exigencias al plano argumentativo de las élites bogotanas, y sobre todo, de las autoridades monárquicas, de GUTIÉRREZ DE PIÑERES. En la revolución de los comuneros, dice ANTONIO GARCÍA, los actos de rebeldía no se transformaron en ideas sino cuando ya estaban muy avanzados los hechos⁷⁷.

En ausencia de las sofisticadas ideas que suelen preceder las revoluciones, el pueblo neogranadino habló por sí mismo, con su propia voz, con ese estilo brusco y directo que tanto caracteriza a la gente amotinada: un poema mediocre era el reflejo de la vida plebeya, aunque también de los intereses políticos de los capitanes que eligieron, de los criollos, de JUAN FRANCISCO BERBEO y de los demás.

Lo cierto es que tuvo la capacidad de llevar a los oídos incultos algunos de los aspectos cruciales de la doctrina neoescolástica del origen del poder político. El “papelón”, que saludaba satíricamente al señor regente, fue encontrado por PABLO CÁRDENAS ACOSTA en el Archivo General de Indias y publicado íntegramente en 1960. Empezaba así:

“Salud, Señor Regente

Pretender socorrer al Erario
A costa de una injusta introducción,
Que sin tener derecho hereditario,
Logró el rigor, la envidia y ambición.
Pero cómo, si no eres propietario,
Así intentas del país la destrucción?
Si de piedad no has visto ni aun el forro
Cómo has de hallar en tu favor Socorro?

El Socorro no fué para tiranos;
El Socorro se guarda a los piadosos,
Porque es hijo de pechos muy cristianos
Que con la caridad están fogosos;
Y así, si piensas con actos inhumanos
El conseguir Socorro en tus destrozos,
Tú serás socorrido en tales modos,
Que te sobre el Socorro para todos”⁷⁸.

era hermano de PEDRO F. DE ARCHILA, uno de los comuneros de Simacota. Lo que se especuló luego por parte de las autoridades virreinales, es que detrás del poema estaba el círculo social del conflictivo JORGE M. LOZANO DE PERALTA, el marqués de San Jorge, a quien habrían de desterrar luego, en 1786, a Cartagena. Vid. PHELAN, *El pueblo y el rey*, *op. cit.*, pág. 106.

⁷⁷ GARCÍA, *Los comuneros*, *op. cit.*, pág. 47.

⁷⁸ CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781*, t. 1, *op. cit.*, pág. 121.

El poema iniciaba con la principal queja que podía tenerse contra las reformas implementadas por GUTIÉRREZ DE PIÑERES: la ausencia de legitimidad de las imposiciones tributarias por parte de los oficiales de un rey lejano, que no conocen la vida ni las costumbres de quienes habitan estas tierras desde hace generaciones. La introducción de los impuestos es tiranía, y la tiranía es pecaminosa, pero el Socorro es “hijo de pechos muy cristianos”, lo que quería decir que el deber del buen cristiano era oponerse a esa tiranía y a esa impiedad; el deber y el derecho del pueblo consistía en resistirse y en expulsar al tirano del cuerpo político.

El pasquín, además, concebía a la Nueva Granada no como una colonia o una factoría, como pretendían los proyectos de gobierno económico de CAMPILLO y de WARD, sino como un reino propio de su gente, de sus habitantes, que tenían el derecho a gobernarlo directamente. Pudo tratarse de una amenaza de emancipación del reino frente a aquellos españoles que venían a destruirlo, o así lo interpretaron, obviamente, los españoles a quienes se refería el mismo panfleto⁷⁹. Por eso la exclamación presente en el texto no era “viva el rey”, sino “viva el Socorro y viva el Reino entero”:

“Viva el Socorro y viva el Reino entero,
 Si al Socorro le prestare,
 Para dejar de ser ya prisionero
 En la fatiga que cada cual hallare
 Ninguno se recele ser el primero,
 Supuesto que ve que hay quien se declare;
 Y así con ánimo, sin temer al Morro,
 Demos Socorro a quien nos da Socorro⁸⁰

Con qué ánimo, qué gente en contra nuestra,
 Que no hay, por Dios, me atrevo a asegurarlo,
 Pues Quito, Popayán y su palestra
 A Tupacmaro gritan por amarlo,
 Por no tener acaso en esta diestra
 Alguno a quien poder patrocinarlo.
 Con que si nosotros no amamos la opresión,
 Quién contendrá nuestra resolución?⁸¹

A más de que si estos dominios tienen
 Sus propios dueños, señores naturales,
 Porqué razón a gobernarnos vienen
 De otras regiones malditos nacionales?

⁷⁹ PHELAN, *El pueblo y el rey*, *op. cit.*, pág. 112.

⁸⁰ CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781*, t. 1, *op. cit.*, pág. 123.

⁸¹ CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781*, t. 1, *op. cit.*, pág. 127.

De esto nuestras desdichas nos provienen,
 Y así, para excusar fines fatales,
 Unámonos, por Dios, si les parece,
 Y veamos el Reino a quien le pertenece.

Sólo nosotros estamos de pendejos,
 En las Indias las vainas aguantando,
 Pues a Méjico y Lima por espejos
 Tenemos de que ya van levantando
 La voz de su dolor y sus aquejos,
 Con que ya de sus llagas van sanando.
 Y así, por Dios, librémonos de ultrajes
 Y dejemos el don de ser salvajes”⁸².

La ausencia de vivas dedicados al rey español, la persistencia del deseo de muerte contra el mal gobierno, y la presencia de estos versos que claramente llaman a la resistencia y al autogobierno, que además aluden a TÚPAC AMARU y su cariñosa acogida dentro de los territorios que hacían parte del reino (a quien después proclamarían como rey neogranadino), le hizo pensar a JOAQUÍN DE FINESTRAD que lo que había acá era un llamado a la independencia y a la separación política de España por parte de la Nueva Granada, y por eso afirmó en su *vasallo instruido* que durante la que él llamó *rebelión* de 1781 se “declaró su independencia, quiso gobernarse como Republica Soberrana, nombró magistrados, estableció un Consejo Supremo, que lo componian seis capitanes generales con su secretario de Estado, para la facil y pronta expedición de los negocios de la empresa, saliendo de este subrepticio Tribunal los Titulos de Tenientes Generales, de Sargentos Mayores, de Capitanes con las ordenanzas para las Tropas, aunque sin la formalidad propia de la Milicia, y los Reglamentos para los comunes, con apercivimiento de Multas pecuniarias, de azotes”, para terminar preguntando, con una carga retórica superlativa: “¿Sera esto Rebelion?”⁸³.

El temor a la independencia neogranadina que propició el pasquín no se limitó a lo que pudieran pensar los curas y las autoridades virreinales, ni siquiera a la opinión que pudo haber tenido GUTIÉRREZ DE PIÑERES, sino que llegó al mismo CARLOS III, como le escribía JOSÉ DE GÁLVEZ a CABALLERO Y GÓNGORA en una carta del 15 de junio de 1784:

⁸² CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781*, t. 1, *op. cit.*, págs. 127 y 128.

⁸³ JOAQUÍN DE FINESTRAD, *El vasallo instruido en el Estado del Nuevo Reyno de Granada, y en sus respectivas obligaciones, Instrucciones que ofrece a los literatos, y curiosos*, Fragata de Santa Agueda, manuscrito (Biblioteca Nacional de Colombia, Sala de Libros Raros y Curiosos), 1789, cap. VIII, núm. IV, pág. 178. Sobre este asunto, *vid.* PHELAN, *El pueblo y el rey*, *op. cit.*, págs. 111-113; MARGARITA GONZÁLEZ, “Introducción”, en JOAQUÍN DE FINESTRAD, *El vasallo instruido en el Estado del Nuevo Reino de Granada y en sus respectivas obligaciones*, Bogotá, UNAL, 2000, págs. 9-11. Este fragmento también es citado por MANUEL BRICEÑO, *Los comuneros*, Bogotá, C. Valencia, 1977 (1880), pág. 19.

“El Rey se ha enterado de los documentos que se acompañaron a la nota reservada número 24, y ve con satisfacción la prudencia con que ha obrado V.E. para conservar ese Reino. El Rey aprueba todo lo que ha hecho V.E. para apagar las ideas de infidelidad; pero en vista de la activa parte tomada por don JORGE LOZANO de Peralta, que con sus escritos sediciosos conmovió el Reino y regó la semilla de la deslealtad, ordena a V.E. que se le reduzca a prisión y se le encierre de por vida en el castillo de San Felipe de Barajas, en Cartagena, sin más fórmula ni juicio, guardándole en la prisión las consideraciones de su nobleza. Así mismo su confidente Fray CIRIACO de Archila será confinado a uno de los conventos de su Orden de esta Corte”⁸⁴.

PHELAN (y con él, una larga lista de expertos en el asunto) interpreta el asunto más como un manifiesto de autonomía administrativa que como una declaración de independencia, lo que se demuestra, según él, con el hecho de que estos versos expresan de forma cruda lo que de manera sutil se habría de consagrar en el artículo 22 de las *Capitulaciones de Zipaquirá*, en el sentido de que eran los americanos, habitantes de estas tierras, quienes debían tener preferencia para ocupar todos los oficios públicos en el Nuevo Reino: una vuelta a la antigua constitución de los Habsburgo que habían respetado los primeros Borbones; y tal pretensión estaba lejos de ser una declaración de independencia, aunque tal circunstancia no le quite al movimiento el carácter de revolucionario⁸⁵. Este poema era para él “una de las expresiones políticas más radicales de la Revolución de los Comuneros”⁸⁶. Lo realmente curioso, y este detalle no lo analizó el erudito norteamericano, es que tanto los versos como el artículo 22 de las capitulaciones abordaron el tema en clave nacional: los “nacionales de esta América” (dicen las capitulaciones⁸⁷), y no esos “malditos nacionales” “de otras regiones” (dice el verso), debían ser antepuestos y priorizados para ocupar los cargos y oficios de “primera, segunda y tercera plana”.

En consonancia con esa primacía reivindicada de los *nacionales americanos*, los versos manifestaban con absoluta claridad la animadversión incontenible que los campesinos y las élites económicas de la región le profesaban a todo aquello que oliera a chapetón⁸⁸, o a todo cuanto estuviera relacionado con las personas de GUTIÉRREZ DE PIÑERES y del fiscal MORENO Y ESCANDÓN. Al primero, por ejemplo, le dedican este verso:

“Ello es que para hacer este acertado,
 Convendría que tomases orejones,
 Tres, cuatro o cinco mil de los del grado,

⁸⁴ En CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781*, t. 1, *op. cit.*, pág. 135.

⁸⁵ PHELAN, *El pueblo y el rey*, *op. cit.*, pág. 113.

⁸⁶ PHELAN, *El pueblo y el rey*, *op. cit.*, pág. 111.

⁸⁷ En CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781*, t. 2, *op. cit.*, pág. 26.

⁸⁸ PHELAN, *El pueblo y el rey*, *op. cit.*, pág. 113.

Más que nunca se armasen con cañones.
 Y a rostro descubierto en lo poblado,
 Para esforzar más los corazones,
 Marchar a esta ciudad con esta gente,
 A salar este pícaro Regente”⁸⁹.

La gente no solo adquirió el hábito de cantar los versos del *papelón*⁹⁰: a partir del 16 de abril el común sublevado lo tomó como carta de navegación para guiarse en el curso que habrían de tomar los acontecimientos desde ese momento. La “Real Cédula” llamaba a la acción, que no estaba en “romper el Superior Despacho y la Instrucción, sino en que sepas tu gente defender, porque no perezca en la prisión”, y así, aunque hubiera peligro de fallecer, “no hay más que acometer hasta triunfar o morir de un balazo sin penar”⁹¹.

Quizás la mejor prueba del influjo del pensamiento político de la segunda escolástica en la revolución comunera toda ella, y no solo en la “Real Cédula” o en las *Capitulaciones*, la brindó JOAQUÍN DE FINESTRAD, porque buena parte del extenso documento que escribió alrededor del asunto se dedica a refutar la validez de la corriente neoescolástica acerca del derecho de resistencia y del tiranicidio, siendo consciente de que esa era precisamente la fundamentación teórica a la que acudió el común para llevar a cabo su empresa, aunque nunca hubo, se insiste, algún filósofo que fuera capaz de sintetizar y de exponer sistemáticamente la base abstracta del actuar del movimiento. Y, pese a esta última circunstancia, el fraile llamaba sarcásticamente al autor del pasquín como el “nuevo filósofo”⁹².

Este dato no es menor ni simplemente anecdótico, como sugiere la lectura del libro de PHELAN sobre los comuneros⁹³. En la introducción que escribió MARGARITA GONZÁLEZ al libro de FINESTRAD en su maravillosa edición del *vasallo instruido* publicada en 2001, se afirma que para el fraile el *nuevo filósofo* era una figura despreciable y vulgar, fruto ideológico del siglo XVIII⁹⁴, y si bien es cierto lo que dice, hasta allí llega la explicación. Durante buena parte del siglo se identificó a *los filósofos* con los pensadores de la Ilustración, entre otras razones porque ellos mismos se hacían llamar de tal forma. En algunos de los diccionarios burlescos de finales del siglo XVIII y principios del XIX, sobre todo en aquellos escritos por curas conservadores en el contexto de la expansión de NAPOLEÓN por Europa (como es el caso de la obra de LORENZO

⁸⁹ CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781*, t. 1, *op. cit.*, págs. 123 y 124.

⁹⁰ LIÉVANO, *Los grandes conflictos*, *op. cit.*, pág. 449.

⁹¹ CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781*, t. 1, *op. cit.*, pág. 129.

⁹² FINESTRAD, *El vasallo instruido*, *op. cit.*, págs. 459 y ss.

⁹³ PHELAN, *El pueblo y el rey*, *op. cit.*, pág. 297.

⁹⁴ GONZÁLEZ, *Introducción*, *op. cit.*, pág. 11.

IGNACIO THJULEN⁹⁵), o en el momento histórico de las Cortes de Cádiz (como es el caso del padre FRANCISCO ALVARADO), se apela retóricamente a la palabra filósofo para burlarse del pensamiento liberal y revolucionario que legaron VOLTAIRE, DIDEROT o ROUSSEAU, por ejemplo⁹⁶.

Es perfectamente posible que FINESTRAD, un fraile evidentemente bien educado que había leído algunas obras clásicas de la primera modernidad (que él mismo cita para justificar sus propias posturas políticas⁹⁷), haya identificado al autor del papelón con uno de aquellos discípulos de la Ilustración, sobre todo si se considera que el *vasallo instruido* fue escrito el mismo año de la Revolución francesa. Para un hombre de mentalidad tradicional y gótica, el grito de *viva el Socorro* y de *muera el mal gobierno* dentro de la “Real Cédula” efectivamente aludía al peligro de la independencia, y de allí que al “nuevo filósofo” le haya enrostrado los títulos de gobierno de los reyes de España sobre América, y le haya preguntado cuál era el concepto en que tenía a los monarcas españoles, si era uno de libertad o uno de servidumbre y tiranía; y que si era lo primero, entonces “¿por qué en su pasquin General enseña al Pueblo Ydiota a darles una muerte civil?”⁹⁸ En este sentido, aunque es válido afirmar que la resistencia comunera se sustentó en los principios políticos del Antiguo Régimen, también es cierto afirmar que para los contemporáneos, sobre todo para aquellos personajes como FINESTRAD o las autoridades virreinales, el levantamiento popular implicaba una amenaza de modernidad.

Ahora bien, entre todos los fragmentos de su obra, el capítulo VIII del *vasallo instruido* es posiblemente el que se más se dedica a refutar las causas ideológicas de la revuelta, y se titula así: “demuestra que fue acto formal de Rebelion contra el Principe,

⁹⁵ Vid. LORENZO I. THJULEN, *Nuevo vocabulario filosófico-democrático, indispensable para todos los que deseen entender la nueva regla revolucionaria, y los inciertos proyectos de los llamados filósofos regeneradores del mundo* t. 1, Valladolid, Imp. de Aparicio, 1823 (1813); GONZALO CAPELLÁN DE M., “Estudio preliminar, Cuando las palabras mudaron su significado, La revolución del lenguaje y el diccionario de Thjulen en el mundo iberoamericano”, en LORENZO I. THJULEN, *Nuevo vocabulario, filosófico-democrático, indispensable*, San Millán de la Cogolla, Cilengua, 2017; ÍD., “Un antídoto contra el lenguaje de la revolución, El nuevo vocabulario filosófico-democrático de Thjulen como acción contrarrevolucionaria”, en PEDRO RÚJULA & JAVIER R. SOLANS (Eds.), *El desafío de la revolución, Reaccionarios, antiliberales y contrarrevolucionarios (siglos XVIII y XIX)*, Granada, Comares, 2017.

⁹⁶ LORENZO I. THJULEN, por ejemplo, definió la voz *filosofía* de la siguiente manera: “[e]sta antigua, grave y magestuosa matrona, ha sido despojada de su trono por ciertos vestigios y follones, que quieren cubrirse con la capa de filosofos, y han puesto en su dosel un fantasma, á quien no se puede dar otro nombre que el de delectable delirio. La moderna lógica está reducida á saber hilbanar vagos, aereos y falsos racionios sobre absurdos y falsos fundamentos. De aqui han provenido una física estrambótica y delirante, y una metafísica ó matafísica que magistralmente conduce la razon al precipicio y derrumbadero. La filosofía moderna es respecto de la antigua ni mas ni menos que lo que son los libros de caballerías respecto de la verdadera historia”, ÍD., *Nuevo vocabulario, op. cit.*, pág. 91. Se cita acá de la ed. de GONZALO CAPELLÁN DE M. Igualmente, CAPELLÁN, *Estudio preliminar, op. cit.*, págs. 11-64.

⁹⁷ Cita a RAYNAL, ROBERTSON, HOBBS y MAQUIAVELLO. Vid. PHELAN, *El pueblo y el rey, op. cit.*, págs. 292-300.

⁹⁸ FINESTRAD, *El vasallo instruido, op. cit.*, pág. 460.

la acción de tomar las armas las comunidades, en el año de 81”⁹⁹. Es un interesante esfuerzo argumentativo que parte de la estructura política tradicional del Antiguo Régimen castellano, de la antigua constitución y de las leyes fundamentales de la monarquía, de la tradición, pero que reinterpreta muchos de los aspectos que se daban por sentados durante la era de los Habsburgo. En muchos sentidos, lo que hay en el texto del fraile es una lectura de la constitución premoderna que resultaba contraria a la lectura proto-constitucional hecha por los comuneros¹⁰⁰. El *número III* de ese capítulo empieza, por ejemplo, de la siguiente forma:

“No se ignora que la Rebelion es una dolosa voluntad manifestada con hechos positivos de los subditos que resisten a los mandatos del Principe, y que conspiran contra su honor y fidelidad. Por la Rebelion, no solo se desprecia el mandato superior, ó del soberano, sino que se abrazan, y excitan positivamente acciones que intentan obscurecer, y disminuir la autoridad Real, y la Potestad suprema”¹⁰¹.

Como se ve, en el lenguaje usado por FINESTRAD, que se fundamenta en este aspecto en los *Elementos del derecho público de la paz y de la guerra* de JOSÉ DE OLMEDA¹⁰², no existe ni puede existir la resistencia; existe la abierta y franca rebelión contra los *jura regalia* del legítimo monarca, los derechos del rey. Resistirse a las legítimas autoridades enviadas por el príncipe es resistirse al príncipe mismo. Y si se trató de una rebelión, la guerra que le siguió fue injusta, antinatural y contraria a las leyes de la monarquía, al derecho común y al derecho público. Antiguamente, dice FINESTRAD pensando en el *jus ad bellum* propio de Edad media, se permitía a los “condes, ricoshombres, y Grandes del Reyno levantar tropas, y armadas con ellas se presentavan a la defensa del Reyno”¹⁰³. Pero, contrasta el fraile, en “esta floreciente época, en la que yá la Nación es mas culta, el derecho de enarbolar banderas, levantar estandartes y formar cuerpos militares es regalia peculiar de la Real Persona; y solo en caso de hallarse bloqueada una plaza y amenazada la próxima por la esquadra, y exercito contrario, se permite al Gobernador, ò Capitàn General, que tiene su mando, establecerlos, para la precisa defensa de ella”, y luego pregunta: “¿en que derecho se permite, que los vasallos levanten, y tengan cuerpos de tropas respetables para llevar adelante su despecho?”¹⁰⁴. Si se mira bien, se trata del mismo argumento expuesto en el *Catecismo Real* que publicó JOSÉ ANTONIO DE SAN ALBERTO en 1786 como consecuencia directa del alzamiento de TÚPAC AMARU II, en el que se “enseñan catequísticamente en veinte lec-

⁹⁹ FINESTRAD, *El vasallo instruido*, *op. cit.*, pág. 169.

¹⁰⁰ Y sí, la expresión se encuentra en varias oportunidades en el libro de FINESTRAD. P. ej., el primer capítulo de la obra versa sobre “la constitución del mundo, de su división y de la noticia antigua de la América”.

¹⁰¹ FINESTRAD, *El vasallo instruido*, *op. cit.*, pág. 172.

¹⁰² JOSEPH OLMEDA Y L., *Elementos del derecho publico de la paz, y de la guerra, ilustrados con noticias históricas, leyes y doctrinas de el derecho español*, t. 1-2, Madrid, Vda. de M. Fernandez, 1771.

¹⁰³ FINESTRAD, *El vasallo instruido*, *op. cit.*, pág. 176.

¹⁰⁴ FINESTRAD, *El vasallo instruido*, *op. cit.*, págs. 176 y 177.

ciones las obligaciones que un Vasallo debe a su Rey y Señor”¹⁰⁵, y en el que se insiste en ese mismo punto regalista: Dios es el único que le da el poder a los reyes, y no el pueblo¹⁰⁶.

Y, esto es importante, el fraile vinculaba el monopolio particular del monarca para determinar los límites de la paz y de la guerra con la cultura de la Nación (con su inicial mayúscula) y la época floreciente en la que él vivió. Es interesante porque él mismo plantea un contraste entre el arcaísmo del derecho a hacer la guerra y la modernidad (no usa esa palabra, pero así se puede entender) en la que tal potestad bélica sea exclusiva del rey. Acá la nación parece intercambiable con las palabras Reino, República y Patria, girando todas ellas alrededor de las prerrogativas regias de CARLOS III (sus *jura regalia*), como sucede en los párrafos iniciales de su obra, cuando pregunta, dirigiéndose al virrey FRANCISCO GIL Y LEMOS:

“¿A quien podía con mayor propiedad ofrecer este pequeño parto de mis sudores, que á quien contempla el Reyno todo ínclito: Defensor de la Justicia, Padre de la Patria, conservador de la Regalia y verdadero promovedor de los adelantamientos de la Republica, y de los timbres de la Nacion? Notorio es a toda esta ciudad, poco dije; hasta en lo mas remoto del nuevo Reyno penetró la voz de la paternal y activa proteccion de V.E. con este reconocido Religioso, que en todas sus ocupaciones del Real Servicio no tuvo otro objeto, que la gloria de la Religion, el honor de su Rey, y la felicidad de la Patria”¹⁰⁷.

¹⁰⁵ JOSEF A. SAN ALBERTO, *Catecismo Real que baxo la forma de Instruccion compuso y publicó para la enseñanza de los Seminarios de niños y niñas de sus Diócesis el Illmo. y reverendísimo Señor Don Fr. Josef A. de San Alberto, Carmelita Descalzo, Obispo antes de Cordova del Tucumán, y al presente Arzobispo de Charcas en America*, Madrid, D. Joseph Doblado, 1786.

¹⁰⁶ “P. ¿Qué cosa es el Rey? R. Una potestad temporal y suprema, instituida por Dios para gobernar los pueblos con equidad, justicia y tranquilidad [...] ¿De quién tiene la potestad el que es Rey por sucesion? R. De Dios. P. ¿Y el que lo es por eleccion ó por conquista? R. De Dios también. P. ¿De donde consta esto? R. De la Escritura, que dice hablando de todos los Reyes, sin distincion: Dios es quien os ha dado vuestra potestad”. SAN ALBERTO, *Catecismo Real*, *op. cit.*, págs. 18-20, entre otras tantas en las que vuelve sobre el mismo asunto. Sobre la doctrina regalista detrás del catecismo de SAN ALBERTO, *vid.* RODRIGO CONDE TUDANCA, “El Catecismo Real de José A. de San Alberto, Una manera de mantener a la población americana fiel a la monarquía”, en *Anales de la Universidad Metropolitana*, vol. 13, núm. 2, Caracas, Univ. Metropolitana, 2013, págs. 167-188.

¹⁰⁷ FINESTRAD, *El vasallo instruido*, *op. cit.*, f. 2 recto. *Vid.* también pág. 168, en la que menciona: “en fin, esta sociedad, compuesta de hombres sabios, de excelentes mozos, de que abunda el Reyno en talentos, y buen gusto de las letras, hará a los hijos del Reyno hombres ocupados, y útiles a la Patria. El conocimiento del Pais, la observación del carácter, y constitucion de sus naturales, mi natural inclinacion a los adelantamientos ventajosos, mi conocido amor al Soberano, y el zelo, que tengo de su mejor Real Servicio, y de la prosperidad de sus Vasallos, mis amados compatriotas, me han puesto en la indispensable necesidad de proponer proyectos forasteros a mi profesion”. Nota: las primeras páginas del manuscrito original no están enumeradas sucesivamente (página por página), sino mediante la foliatura tradicional (hoja por hoja). La enumeración empieza en el capítulo I (titulado, curiosamente, *trata de la Constitucion del mundo, de su division, y de la noticia antigua de la America*, usando la acepción de constitución como la composición o el estado, *status*, natural del continente), a la altura del folio 12 recto, después de la dedicatoria al virrey GIL Y LEMOS, y del prefacio.

La historiografía ha enfatizado la circunstancia de que, si bien *nación, reino, patria* y *Estado* solían usarse como sinónimos, la connotación que tenía la palabra *nación* era más bien étnica, alusiva a la comunidad política; mientras que el *reino* y la *patria* pendían del territorio, la *nación* se relacionaba con la gente, con los habitantes de ese territorio, pero bajo entendimientos puramente corporativistas¹⁰⁸. De allí que FINESTRAD diga, refiriéndose a sí mismo, que “los hombres no salen a la luz del mundo frayles, sino ciudadanos; que primero son miembros de la Nación, que del cuerpo Religioso, y que este no es capaz de enervar las leyes de aquel, mirando con una reprensible indiferencia los asuntos, en que se interesan el honor del Trono, el respeto de la Autoridad Publica, la gloria de la Soberanía, la felicidad del Estado, y la mejor conveniencia del Real Patrimonio”¹⁰⁹. Es maravillosa la forma en que conecta la circunstancia de la ciudadanía con la pertenencia a una nación, porque esa es precisamente la clase de vinculación que hay en la modernidad constitucional entre los habitantes del territorio con su Estado nación. Pero, precisamente en virtud de la premordernidad de FINESTRAD, es que él mismo aclara que su misma concepción de nación está asociada al entendimiento corporativo e incluso segmentario de la sociedad: se nace primero como ciudadano, como *miembros* u *órganos* en ese cuerpo llamado nación, y luego se ingresa al cuerpo de la Iglesia. Después de todo, su obra se titula *el vasallo instruido* —usando la terminología clásica del derecho feudal de raíz medieval— y no el *ciudadano ilustrado*.

Por otro lado, no hay claridad, al menos en esa cita, sobre cuál es el ámbito territorial en el que piensa cuando habla de nación, pero se entiende de ella que su concepción está emparentada con la que tiene del Estado, al que asocia con el ejercicio de la autoridad pública y la gloria del poder soberano. En otras palabras: acá el Estado tiene una identidad política y cierto rasgo de personalidad, pues este *debe ser feliz*, y por tanto no usa (al menos no en ese momento) la idea del estado como la *situación* del Nuevo Reino de Granada¹¹⁰.

Ahora bien, sobre el asunto corporativo, algo muy notable en la argumentación del fraile capuchino es que sustenta todos sus razonamientos en un constructo muy sólido de lo que considera el *buen orden*, que no es otra cosa que la idea de que la sociedad, la comunidad política, se organiza corporativamente a semejanza del cuerpo humano¹¹¹. Así como el cuerpo humano tiene unos *órganos* principales y otros secundarios, definidos naturalmente por la Divina Providencia; el cuerpo político, que es un *cuerpo místico*, tiene unos *órganos* principales (el monarca, las Cortes) y otros secundarios (los

¹⁰⁸ KÖNIG, *Estado-Colombia, op. cit.*, pág. 110; XIOMARA AVENDAÑO R. & SAJID A. HERRERA, “Estado, Centroamérica”, en LEMPERIÉRE & FERNÁNDEZ, *Diccionario político y social del mundo iberoamericano, op. cit.*, pág. 82.

¹⁰⁹ FINESTRAD, *El vasallo instruido, op. cit.*, f. 8 recto.

¹¹⁰ KÖNIG, *Estado-Colombia, op. cit.*, pág. 110.

¹¹¹ Vid. ELÍAS PALTI, “Joaquín de Finestrada y el problema de los ‘orígenes ideológicos’ de la revolución”, en ORTEGA & CHICANGANA, *Conceptos fundamentales, op. cit.*, págs. 36-38.

súbditos en general), y esa estructura también viene dada por Dios. Esto significa, en términos concretos, que si Dios hace de un ser humano un vasallo o un súbdito, este no puede a fuerza de su mera voluntad erigirse como un órgano principal, ni atribuirse para sí las prerrogativas regias, los derechos del monarca, porque tal acto iría en contra de la voluntad divina y del Derecho natural¹¹². Pues bien, FINESTRAD acude al mismo razonamiento para restarle legitimidad tanto al argumento neoescolástico del origen popular del poder político, como al movimiento en sí de los comuneros:

“En tan crítica situación se hallava el Reyno. Se pensó desnaturalizar la Religión, la Política, y el Vasallage. Se trastornó todo el buen orden; los miembros, se transmutaron en cabeza, los subditos en superiores, los fieles en partidarios, los hijos en extranjeros, y el Real erario en Rentas comunales. Formó su motín la Plevé, dio el sacrílego grito: Viva el Rey, y muera el mal gobierno”¹¹³.

La consecuencia lógica de este esquema de pensamiento es que, al ser la organización política un cuerpo místico (como proponen TOMÁS DE AQUINO y también, luego de él, la segunda escolástica), cuando este pierde su cabeza, pierde también todo su *ser* y el cuerpo en sí mismo pierde la vida, muere biológicamente hablando¹¹⁴. Por eso condena el derecho a la resistencia, no solo porque para él se trata del pecado de rebelión (y de allí que abundan en el libro citas bíblicas, sobre todo del Antiguo Testamento, que guardan relación con el castigo que le adjudica Dios a quienes se levantan en armas contra la autoridad legítima que él mismo pone a gobernar en la Tierra), sino porque la muerte del tirano, la expulsión del monarca corrupto, conlleva igualmente la muerte del cuerpo político.

Cuando un monarca se extravía de su propósito, a los súbditos solo les queda, dice FINESTRAD, acudir a la simple “representación”, a la petición, con la esperanza de que el rey modifique su actuación. En otras palabras (que también las menciona el autor, y de forma muy específica), a los súbditos les queda únicamente acudir al alegato jurídico, que en este caso se traduce en el recurso de suplicación, en el *se obedece, pero no se cumple*. Nuestro autor pone en una balanza, por un lado, el recurso al Derecho para controvertir al monarca; y por el otro, el ejercicio de la resistencia. Y como todo buen defensor de lo institucional se decanta por lo primero: el Derecho pesa más, porque implica el reconocimiento de la autoridad del rey aunque no se cumplan sus órdenes

¹¹² En otras palabras, iría en contra de la constitución premoderna, del *status*. Nótese cómo esta última palabra implica, para los miembros de ese cuerpo místico, una suerte de cajón social: cada quien tiene un *estatuto* jurídico-político que fluye de la Divina Providencia y que no puede alterarse, salvo por la mediación directa del emperador o del rey como vicarios de Dios.

¹¹³ FINESTRAD, *El vasallo instruido*, *op. cit.*, pág. 179.

¹¹⁴ PALTI cita textualmente a FINESTRAD resaltando este punto: “si el cuerpo de la sociedad política pierde su ser, la Nación se destruye, no subsiste más, aunque tengan su existencia los individuos que la formalizan”. *Vid.* PALTI, *Joaquín de Finestrada*, *op. cit.*, pág. 47. Ahora bien, PALTI hace esta cita para explicar la existencia de una suerte de principio de nacionalidad antes de las revoluciones ilustradas, lectura con la que acá no se está de acuerdo.

de manera inmediata. Si hubiese sido por él, la opresión sufrida por la gente del Socorro, de San Gil y de Charalá debió propiciar un ejército de litigantes, pero nunca de subversivos, porque *esa no es la manera* de protestar contra la opresión. El número VI del capítulo VIII del texto empieza exponiendo exactamente esa seguidilla de razonamientos:

“Al Vasallo, no le toca examinar la Justicia, y derechos del Rey, sino venerar, y obedecer ciegamente sus Reales disposiciones. Su Regia Potestad no está en opiniones, sino en tradiciones, como igualmente la de sus Ministros Regios. El espíritu de presunción audaz, y partidaria es el que obra en este particular. Al vasallo no le es facultativo pensar, ni presentar á examen, aun en caso dudoso la Justicia de los preceptos del Rey. Debe suponer, que todas sus ordenes son justas, y de la mayor equidad. Le será permitida la humilde representación, a fin de que mejor informado el Soberano reboque, y modere su Real voluntad. Por repetidas leyes, tanto civiles, como Reales, y canonicas, esta prevenido, que quando se contemplare injusticias, falsedad ó contradicción en las Reales Cédulas, Provisiones Reales, y mandatos superiores, se informe al Principe, al Consejo, o Tribunales que los expidieron, y quedando bien instruidos de la verdad, provean otro Decreto; y no hay duda, que lucirá con mas finos brillos el Superior celo de la Justicia por la nueva suplica, que se presenta a las gradas de la superioridad. El señor Phelipe V, de feliz memoria, Rey de España y America, asilo de pobres, y protector de oprimidos, y verdadero Padre de la Patria, con su acostumbrada discreción y sabiduría concedió esta libertad a sus vasallos por Decreto de siete de febrero del año mil setecientos y quinze, y se halla en los autos acordados de la novísima edición [...]. La obediencia, y no el cumplimiento, es lo que abraza el espíritu del Derecho. Si la suplica es desatendida, y no se le suplica la suerte de felicidad, que tenía esperanzada, el sufrimiento es necesario, y la conformidad con el tiempo indispensable. Las suplicas, que inmediatamente se dirigen a la Real persona, de ser contemplada, como termino ultimo de su acción, y lexos de todo espíritu de preocupación, deben retirarse, y subsanar su fin, rogando al Todo Poderoso por aquel, que tanto procura la felicidad de su Nación en caso de no ser oydas. Es el último lugar de la apelación; y jamás será licito al vasallo en la ley de Dios, de la Naturaleza, y de la política llevar adelante su pretension por medio de las conspiraciones, alborotos y motines, los que bien lexos de conducir al bien publico, lo destruyen y acaban”¹¹⁵.

Como resulta claro, FINESTRAD le opone al movimiento de los comuneros, que fue de carácter político, las instituciones jurídicas que existen de vieja data en el reino castellano, que por accesión se tendrían que aplicar a todos los dominios españoles. Nuevamente, a la constitución en el sentido de *status*, de forma de gobierno, que era sobre lo cual se legitimaron los comunes y era a lo cual aspiraban, se le enfrenta otra manera de entender la constitución, que no solo es *status* sino también *condición*, que,

¹¹⁵ FINESTRAD, *El vasallo instruido*, op. cit., págs. 186 y 187.

según se explicó antes, es “la ley o constitución que se promulga en algún Lugar, para que se observe y guarde por sus vecinos y moradores”¹¹⁶. El fraile capuchino defendía jurídicamente y, en ese sentido, *proto-constitucionalmente*, la institucionalidad de la monarquía y las doctrinas tradicionales del origen del poder político: si los comuneros y su “Real Cédula” se inspiraban en alguna versión romanceada, vulgar, del pacto calado de origen medieval, que habría de ser sofisticado por el jesuita FRANCISCO SUÁREZ en su controversia contra JACOBO I de Inglaterra; los argumentos de nuestro buen JOAQUÍN DE FINESTRAD se sustentan en la doctrina de los *jura regalia*, los derechos del monarca dados por la gracia divina, que lo demostraban como vicario de Dios en el reino¹¹⁷. En ese sentido, las pretensiones políticas de la resistencia comu-nera de 1781 tendían mucho más hacia la modernidad que los argumentos legalistas del fraile, aunque su primera pretensión social consistiera en volver al régimen de go-bierno previo a la alcabala y a la armada de Barlovento, previo a los estancos y mono-polios sobre el tabaco y el aguardiente, y previo a la confiscación de los resguardos indígenas por parte del fiscal MORENO Y ESCANDÓN. Es por tal razón que el argu-mento aludido en el fragmento anteriormente citado termina de la siguiente forma:

“El medio de defender los vasallos sus respectivos derechos contra el Sobe-rano, con tumultos populares, y Rebeliones, es camino tan pernicioso y opuesto a la naturaleza, á la Religión, y a la misma Política, que aun en caso de gobierno tiranico, es doctrina erronea, condenada por la Iglesia, solicitar conspiraciones contra la Real Persona del Monarca, a quien el mismo Dios colocó en el Trono [...] Si las ordenes ó Reales Providencias salieron de algun Tribunal Subalterno, á este se deve dirigir la Representación, por via de suplica, y no de temeraria amenaza; y caso que su quexa de agravio, ó injusticia no sea oida, entonzes se le deve dar el curso regular, que es apelar de uno a otro Tribunal Superior, ó por la via reservada dar quenta a S. M., esperando con resignada y subordinada resig-nación la ultima Real determinación”¹¹⁸.

Y, con todo, FINESTRAD concibe el problema del Nuevo Reino de Granada a partir de una incipiente economía política. En eso, el autor se parece a prácticamente todos los autores de la época que, indistintamente de su filiación filosófica, buscan las causas de la crisis del *reino* en sus problemas para producir y comercializar bienes de diversa índole. Y ese era un problema de la nación, como un todo, equiparable al Re-ino, al Estado o a la Corona. Hay varios aspectos en la obra del fraile capuchino que destacan esa particularidad globalizante de la nación, que sigue siendo entendida como un cuerpo, pero como el más grande de todos. Por ejemplo:

¹¹⁶ RAE, *Diccionario de la lengua castellana, op. cit.*, t. 2, voz *condición*.

¹¹⁷ PALTI, *Joaquín de Finestrada, op. cit.*, pág. 47.

¹¹⁸ FINESTRAD, *El vasallo instruido, op. cit.*, págs. 187 y 188.

“¿Quién ignora que la voz de los Ministros es la del Soberano? Se sabe que la soberanía heredó del mismo Dios, quien lo constituyó en príncipe absoluto en lo temporal. Él por sí solo no puede atender al Gobierno de la Corona o de la Nación”¹¹⁹.

De cualquier modo, esa idea de Nación-Reino parece ser contraria a que las Américas fueran colonias. Cada vez que el *vasallo instruido* habla de colonias, lo hace como parte de un proyecto de expansión demográfica a fin de aprovechar mejor la geografía y las riquezas de la Nueva Granada. Incluso existe una diferenciación casi que asimétrica entre colonia y nación:

“expurgar las Republicas de los miembros muertos en lo moral, y politico; fundar nuevas colonias, abrir nuevos caminos, y construir puentes y levantar calzadas: precisar a los Dueños de muchas tierras al cultivo deellas; pues con esta condición se les concedieron los Titulos; ó que las cedan en favor de las familias pobres, que carecen de este beneficio, y no tienen en donde emplear sus brazos, viéndose precisados a ser colonos de otras; y no hay duda que con esta providencia los campos serán mas cultos, será mayor el disfrute, y seran mas copiosas y abundantes las cosechas. Transmigrar las familias de aquellas provincias, en donde abundan, y se multiplican mas los pueblos, á otras más desiertas, y despobladas; establecer nuevas Fundaciones, poblando las Riveras del Rio de la Magdalena desde Bernardillo hasta la angostura de San Bartholomé, que hay siete días de navegación arriba, en donde no se halla poblacion alguna, en perjuicio de la comodidad de los traficantes, y en decadencia de aquellas tierras tan abundantes, como deliciosas, en donde podían florecer mas de dos millones de arboles de cacao, proteger y fomentar las misiones, aumentando el numero de Religiosos para industrial, é Ilustrar a los Indios Barbaros, pacificándolos por amor, dulzura, y suavidad, brindándoles con humanidad, y buen trato la protección del Soberano; y por ningun modo abrazar conquistas violentas, y sanguinarias, publicando o hostilidad, y guerra contra ellos; sino en el caso urgente de insulto a la Nacion, matando con barbarie feroz a los vasallos del Rey, y negándoles el cuartel de humanidad contra el derecho comun de las Naciones, en cuyas criticas circunstancias es justa la defensa, la guerra y la hostilidad”¹²⁰.

De forma inevitable, esta última cita llama la atención sobre el hecho, indicado páginas arriba, de que para finales del siglo XVIII, aun entre los funcionarios más cercanos a CARLOS III, el lenguaje colonialista no estaba suficientemente desarrollado, o cuando mucho lo estaba parcialmente. Es célebre la famosa *memoria secreta presentada al Rey de España* que es atribuida al CONDE DE ARANDA y que data, aparentemente, de 1783, en la que después de celebrarse (en París) la paz con Inglaterra debido a la

¹¹⁹ FINESTRAD, *El vasallo instruido*, op. cit., pág. 187. Fragmento también citado por PALTI, *Joaquín de Finestrada*, op. cit., pág. 47.

¹²⁰ FINESTRAD, *El vasallo instruido*, op. cit., págs. 161-163.

guerra de independencia de las trece colonias, el noble le propone al Rey, preocupado por la futura potencia económica y política del nuevo país del Norte de América, que para mantener al Nuevo Mundo bajo el dominio español era necesaria la creación de tres reinos (uno en México, otro en el Perú, y otro en Tierra Firme), gobernados por sendos infantes españoles, de manera que CARLOS III se coronara como emperador, es decir, como rey de reyes. Lo que resulta sugestivo del documento es que terminó lanzando a los vientos de la historia una profecía sobre la expansión territorial de EE.UU. en perjuicio de México, y en general sobre la afectación que habría de causarle la nueva nación a una potencia antigua como España a lo largo del siglo. Aquel “coloso” terrible olvidaría la ayuda brindada por el país de CERVANTES a su propia independencia, y se preocupará únicamente por su propio engrandecimiento¹²¹.

Pero al margen de aquello, y pese a que no deja de usar la expresión colonia para referirse a los dominios españoles en América, prefiere claramente el uso de la palabra reinos, usa varias veces la expresión nación para referirse a ellos en la misma forma en que habla de Francia como nación, o de los “autores nacionales” en contraste con los “extrangeros”¹²²; e incluso habla del comercio entre las “cuatro naciones” (España, México, Perú y Tierra Firme) y a México lo eleva, con énfasis, a la calidad de un “vasto imperio”¹²³.

Si bien la autenticidad del documento se ha puesto en duda, es claro que apareció, como mínimo, en 1825, y que por tal razón es una fuente útil para determinar el lenguaje político de esa época. De cualquier forma, el texto no usa la expresión *colonia* para referirse a América, sino de forma tangencial al hablar de los tributos *coloniales* que deberían pagar esos reinos propuestos al emperador español. Y si aun quedaran dudas sobre ese texto, hay también una carta del CONDE DE ARANDA al de FLORIDABLANCA, del 12 de marzo de 1786, en la que se propone algo similar, y tampoco usa la expresión colonia para referirse a las provincias americanas, aunque habla de España como Metrópoli; y todavía más, una *representación de 1781* del Intendente militar y de hacienda de Venezuela, JOSÉ DE ÁBALOS, dirigida a CARLOS III, en la que le propone exactamente lo mismo: la creación de varias monarquías subordinadas a una central, con sendos reyes “de la augusta Cas de V.M.”¹²⁴.

¹²¹ CONDE DE ARANDA, “Memoria secreta presentada al Rey de España por S.E. el Conde de Aranda sobre la independencia de las colonias inglesas después de haber firmado el tratado de París de 1783”, en JOSÉ A. ESCUDERO, *El supuesto memorial del Conde de Aranda sobre la Independencia de América*, México, UNAM, 2014, págs. 241-246. El documento también es citado, con varias diferencias, por CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781*, t. 2, *op. cit.*, págs. 262-267.

¹²² ARANDA, *Memoria secreta*, *op. cit.*, pág. 242.

¹²³ ARANDA, *Memoria secreta*, *op. cit.*, págs. 243 y 244.

¹²⁴ *Vid.* CONDE DE ARANDA, “Carta del Conde de Aranda a Floridablanca fechada en París el 12.3.1786”, en ESCUDERO, *El supuesto memorial*, *op. cit.*, págs. 247-250; JOSÉ DE ÁBALOS, “Representación del Intendente Ábalos dirigida a CARLOS III, en la que pronostica la independencia de América y sugiere la creación de varias Monarquías en el Nuevo Mundo, Caracas, 24 de septiembre de 1871”, en ESCUDERO, *El supuesto memo-*

d) *¿Incluyen, o no, las Capitulaciones, algún lenguaje constitucional en el que se incorpore alguna idea de nación?*

La sola expresión *capitulación* está bien lejos de ser moderna, porque lleva inmediatamente al lenguaje de los acuerdos suscritos entre los adelantados expedicionarios y los monarcas españoles desde la época de la conquista, relacionados con la ocupación territorial del Nuevo Mundo; se trata de un vocablo normal dentro del lenguaje de la guerra¹²⁵, llevado luego a las exigencias jurídicas y políticas en contra de las reformas borbónicas, precisamente a través de acciones bélicas. Pero no por esa razón se puede decir que no esté relacionada con la idea de constitución como *status* y como *condición* durante el Antiguo Régimen.

En páginas pasadas se explicó que dentro de la red de conceptos de la voz constitución aparecía la palabra *condición*, que tenía una connotación jurídica, en tanto “ley o constitución que se promulga en algún Lugar, para que se observe y guarde por sus vecinos y moradores”¹²⁶; o la palabra latina *status*, que hacía referencia a la composición o estado actual de las cosas, incluyendo a la organización política. *Capitulación* no escapa a esa red de conceptos, no solo porque tiene una connotación jurídica parecida a la noción de la transacción (o sea, el contrato a través del cual dos partes litigantes resuelven sus querellas sin esperar la decisión de un juez), sino porque también se relaciona con el significado de condición. El *diccionario de autoridades*, en 1729, definía la voz capitulación como “[c]oncierto, pacto, convénio hecho entre dos o mas personas para dar fin a alguna dependéncia, sobre que se altercaba o litigaba, o para ajustar algún tratado común a las partes. Parece haverse tomado de la voz Capitulatio de la baxa Latinidad. Latín. Conditio. Pactio”¹²⁷. Y sobre condición, a su vez, el diccionario propone este ejemplo como sinónimo de capitulación:

“La primera condición
es, que sin armas rendidos
han de salir tus soldados
de todos estos dominios”¹²⁸.

rial, op. cit., págs. 229-240. ESCUDERO, por su parte, integra la minoría historiográfica que considera que el memorial secreto de Aranda de 1783 es apócrifo.

¹²⁵ Según la edición del tricentenario del *Diccionario de la lengua española* (act. 2019), la capitulación también es el *acuerdo* en el que se estipula la rendición de un ejército o punto fortificado. Pero entender a las capitulaciones (de Zipaquirá) únicamente bajo la óptica de lo bélico es un error, que puede llevar a interpretaciones guerreristas de la historia constitucional, como sucede con las *Cartas de batalla* de VALENCIA V., pues, como se verá, indistintamente de la guerra, las capitulaciones son esencialmente negocios jurídicos, tratados, o pactos.

¹²⁶ RAE, *Diccionario de la lengua castellana, op. cit.*, t. 2, voz *condición*.

¹²⁷ RAE, *Diccionario de la lengua castellana, op. cit.*, t. 2, voz *capitulación*.

¹²⁸ RAE, *Diccionario de la lengua castellana, op. cit.*, t. 2, voz *condición*, quinta acepción: “Se toma tambien por convénio, concierto, capitulación, que se ajusta entre las personas que rinden una Plaza, o hacen algún con-

Una capitulación es, en última instancia, un acuerdo, un concordato, un contrato sometido a condición. En el caso de los comuneros, el abandono de la empresa de llegar a Santa Fe estuvo sometido a treinta y cinco condiciones, propuestas por el capitán BERBEO, que de ser aprobadas y honradas por las autoridades españolas pasarían a ser una *ley* o *constitución* que se habría promulgado para su cumplimiento por todo el cuerpo político. No es exagerado, por tanto, decir que se trataba, para usar los términos de ALTHUSIUS, de un nuevo *pactum subjectionis*, esto es, de la reformulación de las condiciones para someterse al soberano (a CARLOS III), diferentes a las impuestas por el mismo monarca a través de su regente visitador. No era una modificación del *pactum ordinationis*, porque no se trataba de alterar la forma de gobierno, la constitución premoderna en sí misma (que era lo que sí resultaba claro de esas declaraciones de independencia y de juramento de lealtad al rey inca que aparecieron entre el Cocuy y Silos en 1781) sino apenas de reformar las circunstancias bajo las que los súbditos neogranadinos aceptaban reconocer la autoridad monárquica. Era, en síntesis, una reforma de la proto-constitución de la Nueva Granada efectuada desde abajo por los destinatarios del poder institucional, y no su abandono o su superación. Esa reforma implicaba reconocer que las diferentes villas, campos, ciudades y pueblos componían un reino, y no un sistema colonial como pretendían GÁLVEZ Y GUTIÉRREZ DE PIÑERES desde la élite política que gobernaba dominios continentales desde el otro lado del océano:

“El Capitán General, Comandante de las ciudades, villas, parroquias y pueblos que por comunidades componen la mayor parte de este Reino, y en nombre de las demás restantes, por las cuales presto voz y caución, mediante la inteligencia en que me hallo de su concurrencia, para que unánimes y todos juntos como a voz de uno, se solicitase la quitación de pechos y minoración de excesos que insoportablemente padecía este mísero Reino”¹²⁹.

Ahora, es precisamente por esa característica de paz contractual que el lenguaje usado por BERBEO en las Capitulaciones y en la correspondencia que envió a los comisionados¹³⁰, presentó el documento como un proyecto, una propuesta, no una imposición, aunque en la práctica haya sido exactamente eso, pese a las reformas que se efectuaron por mediación del arzobispo CABALLERO sobre algunos puntos específicos

trato, y comunmente se usa en plural: como con estas condiciones se rindió la Plaza o el Castillo. Llámense también así los capítulos de una liga, confederación o paz”.

¹²⁹ Así empieza el proyecto de capitulaciones que envió BERBEO a los comisionados del Acuerdo Real, quienes por otro lado no recibieron de buen agrado el texto, al que acusaron de pretencioso e insolente. En CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781*, t. 2, *op. cit.*, pág. 19.

¹³⁰ CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781*, t. 2, *op. cit.*, pág. 29.

dentro del articulado del *tratado* y que fueron objeto de un profundo desprecio público por las huestes acampadas en Zipaquirá¹³¹.

Es bajo ese orden de ideas que puede entenderse que las Capitulaciones no implicaron únicamente un retorno al *ser constitucional* previo a las reformas del regente visitador, como sostuvo PHELAN. Implicaron, más bien, su radicalización y profundización. Pero no debería entenderse, por esa razón, que la comunera fue una revolución reaccionaria, si se permite tal oxímoron, porque en cualquier caso apeló a una serie de aspiraciones entre las que llegó a considerarse la independencia, al menos por parte de la multitud del Cocuy, de Silos y de los llanos. No eran solamente los aspectos reivindicativos de aquella proto-constitución Habsburga que resalta PHELAN los que buscaron los comuneros, pues someter al rey y a sus representantes en la Nueva Granada a una situación de acorralamiento militar, a la aceptación (aunque se haya demostrado fraudulenta y dolosa) de peticiones elevadas en términos tan insolentes y a partir de la movilización de miles de comuneros, debido además al raquitismo del régimen virreinal en términos castrenses, implica cuando menos una suspensión fáctica, política, de la soberanía borbónica¹³². En 1781 se ubicó al común, al pueblo, ya no simplemente como el destinatario sumiso y acrítico del poder político, sino también, y sobre todo, como un co-detentador del poder institucional conjuntamente con el monarca, y eso está lejos de ser reaccionario; antes bien, es el atisbo de una modernidad todavía no ilustrada. En el reino, la próxima vez que sucedió tal cosa fue consecuencia de la abdicación de FERNANDO VII y las subsiguientes independencias.

La reversión del sistema tributario con la eliminación del *derecho* de Barlovento (art. 1º), la eliminación del estanco del tabaco (art. 6º) y la reducción de los precios de la sal (art. 14) y el aguardiente (art. 8º); la eliminación del sistema de guías y tornaguías (art. 2); la confirmación de los grados militares para los jefes y los oficiales del ejército comunero, con el establecimiento de una milicia regular comandada por esos mismos oficiales (que podrían reunir al ejército los domingos para su entrenamiento, art. 18); la

¹³¹ Sobre las reformas acordadas, el arzobispo diría: “En efecto conseguimos la mitigación de algunos (artículos), pero con tal repugnancia de algunos de aquellos oficiales, que saliendo de la sala conmovieron las tropas, de suerte que enfurecidas hasta el exceso, acometieron a mis ventanas, abocando a ellas las escopetas y amenazándonos de hacer fuego, si no se aprobaban inmediatamente sus proposiciones. Sus mismos capitanes temieron, y no habiéndome permitido salir personalmente a apaciguarlos, me les presenté por una ventana y les insté se quietasen, que no tratábamos sino de aliviarlos en lo que pretendían; pero se empeñaron con tal obstinación, que los Comisionados se vieron en la triste pero forzosa necesidad de disolver la Junta y pasar por el resto de las capitulaciones, en que hay algunas insolentísimas, contentándose solamente con oír el nombre del Rey en repetidos vivas, y el reconocimiento del vasallaje, que manifestaron todos los capitanes y tropas. Estas no se sosegaron hasta que vieron salir, acompañado de uno de sus Capitanes, al propio que conducía a Santa Fe sus representaciones”, en CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781*, t. 2, *op. cit.*, págs. 41 y 42.

¹³² En el mismo sentido, *vid.* GARCÍA, *Los comuneros, op. cit.*, pág. 44; JUAN F. ROMERO T., “La construcción del enemigo interior, La regulación de los estados de excepción en el siglo XIX”, en BERND MARQUARDT & DAVID LLINÁS (Eds.), *Historia comparada del derecho público latinoamericano del siglo XIX, Anuario VII de CC - Constitucionalismo Comparado*, Bogotá, Ibáñez, 2018, págs. 199-285.

autonomía local, sobre todo del Socorro y de San Gil, frente al corregidor de Tunja (art. 17); la prelación de los criollos en el gobierno local sobre los españoles peninsulares (art. 22), son todas ellas aspiraciones políticas devenidas de la lucha por lo que todos ellos consideraban sus derechos y lo que creían justo, porque hacía parte de sus espacios de experiencias. Hay, sin embargo, ciertos aspectos entre las treinta y cinco condiciones que de alguna forma perviven dentro del constitucionalismo moderno, y en ese sentido se abrieron a un horizonte de expectativas que solo se habría de concretar con la Ilustración, una generación después. En otras palabras, se trató de eventos sincréticos entre lo premoderno y lo moderno, entre lo proto-constitucional y lo propiamente constitucional.

Aquellos campesinos estaban exigiendo del rey todas las garantías institucionales posibles para el cumplimiento de los acuerdos, y de allí esa suerte de procedimiento de cumplimiento y ejecución de las Capitulaciones que estaba prescrito en su artículo 35, y que obligaba a jurarlas “sobre los cuatro Evangelios, y ratificado que sea en el Real Acuerdo, se remita a los señores Comisionados para que aquí se vuelva a ratificar en presencia del Ilustrísimo Señor Arzobispo, para que todos los Comunes queden enterados y satisfechos de su Real e inviolable palabra, por cuyo medio han de quedar firmes y subsistentes, ahora y en todo tiempo, los Tratados-Capitulaciones”¹³³.

El pacto de sujeción dependía de este aspecto en particular, y es por tal razón que el 8 de junio, para calmar los ánimos de la plebe, el Arzobispo ofició la famosa misa en la que los comisionados del Real Acuerdo juraron por Dios, por la cruz y por los cuatro evangelios, en nombre del rey, cumplir y guardar las capitulaciones. Era al mismo monarca a quien comprometían.

El artículo 18, por su lado, contiene una disposición similar y complementaria: se trata de la exigencia de mantener y confirmar en sus cargos militares a todos los oficiales comuneros (al Comandante General, a los capitanes generales, capitanes territoriales, sus tenientes, alféreces, sargentos y cabos), tanto para reaccionar por si “se pretendiere quebrantar los Concordatos”, como en el evento en que resultara necesario usar su fuerza para el servicio del monarca en una guerra exterior. Esta disposición en particular es la que más claramente suspende el poder soberano del Borbón en la Nueva Granada, y la más demostrativa del elemento cuasi moderno de las Capitulaciones, pues atentaba revolucionariamente contra la pretensión de cualquier monarca europeo desde el siglo XVI de monopolizar el ejercicio de la fuerza y el derecho a la guerra, en perjuicio de los segmentos y cuerpos políticos que gozaban de ese derecho originario durante la Edad media¹³⁴. Como se ha dicho con antelación, los Estados de Europa occidental se habían reformado en función de la garantía de la paz interna, y si la aspiración del monarca español era la de instaurar un régimen imperial en el que la

¹³³ CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781*, t. 2, *op. cit.*, pág. 29.

¹³⁴ MARQUARDT, *Teoría integral del Estado*, t. 1, *op. cit.*, págs. 308 y ss.

metrópolis fuera Madrid y los territorios americanos funcionaran como colonias, el peor atentado que podía sufrirse era, precisamente, que el monopolio de la violencia fuera trastocado, además por una multitud de súbditos desprovistos de cualquier tipo de privilegio y nobleza que amenazaban la desobediencia en caso de que el rey no estuviera de acuerdo con ellos. Es este el aspecto que resulta novedoso en el contexto de las revueltas comuneras del siglo XVIII: que hayan sido los destinatarios finales del poder político, y no los cuerpos intermedios con privilegios y estatutos, quienes hayan logrado poner contra las cuerdas a la corona española.

Hay que destacar, además, que durante el Antiguo Régimen castellano *obedecer* al príncipe envolvía el reconocimiento de su autoridad y legitimidad, como expone el sermón de FINESTRAD alrededor de la suplicación de las leyes injustas, a través de la fórmula *se obedece pero no se cumple*. Esa es la razón por la que entre todas las condiciones exigidas por el común el 7 de junio, la que más les preocupaba a las autoridades virreinales era esta, como le manifiesta el virrey FLÓREZ a JOSÉ DE GÁLVEZ:

“De cuantos desatinos pusieron los sediciosos en las capitulaciones [...] ninguno me da cuidado, sino el de querer que permanezcan los Generales y Capitanes [...] de las asociaciones, con sus Compañías de gente en cada pueblo, para hacerse cumplir por fuerza lo que han capitulado. Esto es, que si el Rey quisiere disponer otra cosa diferente no se le obedezca, y con las armas en mano”¹³⁵.

El extrañamiento de JUAN FRANCISCO GUTIÉRREZ DE PIÑERES de la Nueva Granada, y la consecuente exigencia de no volver a poner en el cargo de regente visitador a nadie, nunca más, que amenace siquiera con tratar al común de forma irreflexiva, con “inmoderadas operaciones”, y “con semejante rigor e imprudencias” (art. 16), también termina conectándose intensamente con esa suspensión al poder soberano de CARLOS III, y de dos formas bastante demostrativas de la consciencia que tenía el común de su propio poder político: por un lado, la medida del extrañamiento era una facultad del monarca y la ejercía como juez de jueces dentro de sus dominios, o en virtud de su *poder económico* cuando actuaba como jefe de la familia llamada reino¹³⁶; o era adjudicada por las autoridades que administraban justicia en su nombre. El ejemplo más importante, por su cercanía histórica con la revolución comunera, es la expulsión de los jesuitas en 1767¹³⁷. Imponerle al rey (aunque en un tono deliberadamente

¹³⁵ En CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781*, t. 2, *op. cit.*, pág. 123.

¹³⁶ Sobre la *economía*, o el gobierno económico, como sustrato del derecho (y de la ciencia) de policía, en el que el monarca actúa como padre de familia, mediante decisiones inapelables, *vid.* ALEJANDRO AGÜERO, “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en MARTA LORENTE S., *De justicia de jueces a justicia de leyes*, Madrid, CGPJ, 2007.

¹³⁷ *Pragmática sanción de su Magestad en fuerza de ley para el extrañamiento de estos Reynos á los Regulares de la Compañía, ocupacion de sus Temporalidades, y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno, con las demás precauciones que expresa*, Madrid, Impr. Real de la Gazeta, 1767. En ella, CARLOS III señalaba que, usando su “suprema autoridad económica, que el Todo Poderoso ha depositado en mis manos para la protección de mis Vasallos, y

respetuoso) la expulsión de un oficial de tan alto nivel dentro del reino neogranadino implicaba, cuando menos, la intromisión en prerrogativas que le correspondían siempre en última instancia al vicario de Dios en la tierra, al monarca; y cuando más, suponía darle la vuelta a la *justicia* y al *gobierno* económico del rey, porque ahora era el común el que actuaba como juez definitivo y como titular de un *gobierno* que no admite apelación alguna en sus decisiones, ejecutivas y ejecutorias.

Por otra parte, es clara la advertencia que se hace al mismo rey, en el sentido de que si llegase a haber algún otro burócrata con la misma necesidad y arbitrariedad de GUTIÉRREZ DE PIÑERES, volvería el común a levantarse en armas para ponerle fin a la tiranía. El común se entendía a sí mismo como un reino, y rechazaba por tal razón (de forma inconsciente muy seguramente) la lógica colonialista que venía gestándose desde los proyectos de CAMPILLO y WARD, que ejecutarían JOSÉ DE GÁLVEZ y GUTIÉRREZ DE PIÑERES con la venia de CARLOS III. Los comuneros terminaban siendo, se insiste, los jueces finales de aquellos oficiales déspotas y opresores. Se trataba de la autoafirmación de un poder político cuya validez no dependía del monarca, sino de sí mismo, que se caracterizaba por su permanencia ininterrumpida en el tiempo y que incluso llegó al punto de decirle al rey qué es lo que debía hacer:

“y para que en lo venidero no aspire, si encuentra resquicio a alguna venganza, que sea don JUAN FRANCISCO GUTIÉRREZ DE PIÑERES, Visitador y Regente de esta Real Audiencia, extrañado de todo este Reino para los dominios de España, en el cual nuestro Cathólico Monarcha, con reflexión a los resultados de sus inmoderadas operaciones, dispondrá lo que corresponda a su persona, y que nunca para siempre jamás se nos mande tal empleo de Regente Visitador, ni personas que nos manden y traten con semejante rigor e imprudencias, pues siempre que otro tal así nos trate, trataremos todo el Reino, ligado y confederado, para atajar cualesquiera opresión que de nuevo por ningún título se nos pretenda hacer”¹³⁸.

Las condiciones propuestas en las Capitulaciones no tienen un orden sistemático porque fueron redactadas con afán entre el 3 y el 5 de junio por el mismo BERBEO y por PEDRO NIETO, PEDRO GARCÍA, JAVIER TELLO, SIMÓN VILLARREAL y JORGE LOZANO DE PERALTA, el marqués de San Jorge¹³⁹, y quizás por eso se ha pasado por alto la relevancia de todos estos artículos (35, 18, 16 y 15) en cuanto a su significado proto-constitucional, y más allá, en lo que significó para una hipotética modernidad alternativa, sin la elucubración filosófica que sí tuvo la revolución ilustrada de 1810. Lo que resulta claro con estas disposiciones es que abrieron una esperanza política que miraba hacia un futuro que cobijaba a los miles de campesinos, indígenas, mestizos y

respeto de mi Corona”, mandaba “estrañar de mis Dominios de España, é Indias, é Islas Filipinas, y demás adyacentes á los Regulares de la Compañía”, pág. 2.

¹³⁸ En CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781*, t. 2, *op. cit.*, pág. 24.

¹³⁹ CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781*, t. 2, *op. cit.*, pág. 18.

criollos que se movilizaron para deponer la tiranía de un oficial y de un sistema específico de explotación económica impulsado desde la segunda mitad del siglo XVIII. Por ejemplo, el artículo 15 resultaba ser el más importante entre todas las condiciones de carácter tributario, porque si bien es cierto el énfasis se puso en la abolición del impuesto de la armada de Barlovento (“que ha de fenecer en todo el ramo de Real Hacienda titulado Barlovento, tan perpetuamente que jamás se vuelva a oírse su nombre”¹⁴⁰), en la eliminación del estanco del tabaco, y en la moderación de las rentas sobre el aguardiente y la alcabala, también es cierto que solo en el artículo 15 se obliga al rey y a sus oficiales (que, además, debían ser americanos) a consultarle al común sobre la necesidad y la legitimidad de cualquier medida tributaria. Estaba acá presente el principio de responsabilidad política y jurídica que destacaba CARMELO VIÑAS MEY como la principal característica del Antiguo Régimen hispanoamericano, y que contrastaba con el liberalismo del siglo XIX, que “elevó a los estadios de la vida pública el régimen de democracia, pero olvidó su complemento indispensable, el de responsabilidad”¹⁴¹. Este tipo de responsabilidad de quien detenta el poder institucional es uno de los valores del constitucionalismo moderno¹⁴².

El artículo tampoco establece cuál es el procedimiento de tal consulta, pero llama la atención que no hay una sola referencia a los cuerpos intermedios neogranadinos que durante la época de los Habsburgo eran las correas de transmisión entre las comunidades y el monarca (los cabildos y los grupos eclesiásticos, por ejemplo), que es lo que habría implicado volver al *ser constitucional* previo a la década de 1760. La radicalización y profundización de esa proto-constitución en favor del pueblo se demuestra con el hecho de que la consulta era directamente con el común; él era el juez del impuesto. Es verdad que la redacción de la cláusula no señala explícitamente que *no hay impuesto sin representación*, que el estilo de composición de todo el documento es casuístico, y que esa sola circunstancia es demostrativa de la premodernidad comunera, al menos en contraste con el modo abstracto e impersonal de las codificaciones europeas; pero no puede negarse tampoco que allí hay un germen del poder popular que va de abajo hacia arriba, que habría de ser mucho más explícito, obviamente, en los textos constitucionales dados desde 1776 en el Norte de América.

Las Capitulaciones, es cierto, destacan en su lenguaje la importancia de las leyes castellanas, y algunas de sus condiciones implican, de hecho, una denuncia de su incumplimiento por las autoridades virreinales o por las eclesiásticas (arts. 20 y 23), que terminaban cobrando impuestos excesivos y sin consideración a la pobreza de la gente, que además envolvían, para ellos, “la inobservancia del Concilio, Leyes y Cédulas

¹⁴⁰ CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781*, t. 2, *op. cit.*, pág. 19.

¹⁴¹ CARMELO VIÑAS M., *El régimen jurídico y la responsabilidad en la América Indiana*, México, UNAM, 1993, pág. X.

¹⁴² P. ej., MARQUARDT, *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*, *op. cit.*, pág. 44.

las”¹⁴³, pero también es verdad que en todas las condiciones están presentes los elementos político y jurídico que, ya modernamente, habrían de reclamar para sí las constituciones. No se puede decir que sean la primera constitución escrita de la Nueva Granada¹⁴⁴, y en ese sentido se debe reconocer en ellas más bien la última proto-constitución del Nuevo Reino, aunque hayan sido desconocidas alevemente por el sistema virreinal. Pero también se debe leer en ellas una propuesta de modernidad campesina, hispanoamericana y neogranadina, que tenía clara la idea de la responsabilidad del gobernante en caso de despotismo, así como algunos elementos de anticlericalismo y de solidaridad social, como se muestra en los artículos 23, 26, 27 y 31¹⁴⁵. En esos términos, además de establecerse una suerte de derecho a la locomoción comercial que se beneficiaría de los pastizales privados adyacentes a los diferentes caminos a través de servidumbres (art. 26), se determinó que “a beneficio del público se distribuya el salitre que se halla en el territorio de Paipa, en la hacienda de don AGUSTÍN DE MEDINA, al precio de dos reales y medio”¹⁴⁶ (art. 27), esto es, que se facilitara el acceso a un recurso natural de forma viable para las clases populares. No son las normas contemporáneas del Estado Constitucional de Derecho, Social y Ambiental, pero tampoco son (o al menos no con claridad) el derecho de la buena policía que dejaba en manos de la familia y del municipio el deber de ayuda hacia los más necesitados.

La nación (reino-Estado-patria) como concepto dentro del lenguaje político de la época no se agota, claramente, en las Capitulaciones o en la cédula del pueblo. En la misma época comunera, y como consecuencia de la sublevación, el arzobispo CABALLERO Y GÓNGORA le menciona a JOSÉ DE GÁLVEZ, por ejemplo, que la práctica de desconocer los acuerdos pactados con las multitudes sublevadas tiene varios antecedentes en la historia, que se encuentra en los “anales de las naciones”, porque si bien esa traición no dejaba tranquila su conciencia (dada su calidad de religioso), no tenía otra opción si de lo que se trataba era de “hacerles soltar de una vez las riendas a la independencia y a la rebelión”¹⁴⁷.

¹⁴³ En CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781*, t. 2, *op. cit.*, pág. 26.

¹⁴⁴ PHELAN, *El pueblo y el rey*, *op. cit.*, págs. 241-259, sostiene esto porque en su libro no se preocupa por plantear metodológicamente esa distinción fuerte entre premodernidad y modernidad. Por eso para él la constitución no escrita del Antiguo Régimen habsburgo, damnificada por las “innovaciones” de JOSÉ DE GÁLVEZ y GUTIÉRREZ DE PIÑERES, habría de restablecerse en cierto modo con las *Capitulaciones*, que son para él la primera constitución escrita.

¹⁴⁵ PHELAN, *El pueblo y el rey*, *op. cit.*, págs. 232-233; ROMERO T., *La construcción del enemigo interior*, *op. cit.*, pág. 210. El art. 31 de las *Capitulaciones* rezaba: “que reflexionando la miseria de muchos hombres y mujeres que con muy corto interés ponen una tiendecilla de pulpería, pedimos que ninguna tenga pensión, y si sólo la de alcabala y propios”.

¹⁴⁶ En CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781*, t. 2, *op. cit.*, pág. 27.

¹⁴⁷ *Carta reservada núm. 1 del Arzobispo de Santa Fe don Antonio Caballero y Góngora a don Josef de Gálvez, dando cuenta, con documentos, de los alborotos de aquel Reino, capitulación forzada en que intervino en Zipaquirá y vista que iba a emprender para misionar y reducir los levantados. Pide el perdón de los sediciosos y recomienda el mérito de los que más se hayan distinguido, etc.*, Santa Fe, de 20.6.1781, en CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781*, t. 2, *op. cit.*, pág. 62.

Igualmente, ya siendo virrey, publicó su famoso edicto del 7 de agosto de 1782, en el que comunica las condiciones del indulto general dado a los sublevados (con las notorias excepciones de JOSÉ ANTONIO GALÁN y sus más directos “cómplices”). Allí, habiéndose extirpado la rebeldía y apaciguado el país, CABALLERO se refiere a la Nueva Granada como un Reino en el que amanece el orden y la tranquilidad después de una noche de negras tinieblas debidas a los “desórdenes de la rebelión”, y exhorta a los vasallos del rey a rendir en su honor la ternura y el amor que merece “el Padre común de la Nación”. Había que tributarle ese cariño al monarca, según el virrey, porque era un “Soberano más generoso para remitir injurias, que severo para castigar agravios; y al mismo tiempo tan justo que cuando perdona los delitos con su clemencia, restablece las virtudes con su ejemplo; un Soberano, sobre todo, tan benigno para estos dominios, que cuando lo suponía la expectación común de las naciones castigando los desacatos de sus vasallos con su brazo irresistible, lo vemos nosotros, al contrario, desvelado por su felicidad”¹⁴⁸. En otras palabras: resuelto el problema comunero y desconocidas las capitulaciones, el orden institucional había sido restaurado, y en medio de este se tenía a la Nueva Granada por un Reino integrado a la Nación, con un solo padre común. Su constitución no era, en criterio del virrey, la contenida en las capitulaciones, sino la que habría sido restaurada cuando se sofocó la resistencia, y que habría sido ratificada en el señalado edicto, que retornó al cobro de la alcabala, la armada, el almojarifazgo y retomó el uso de las guías y tornaguías.

2. LA TRANSICIÓN CONCEPTUAL DE LA NACIÓN Y DE LA CONSTITUCIÓN: HACIA LA VILLA DEL ROSARIO, EN 1821

A) LA CONSTITUCIÓN: ¿UN ASUNTO ANTICOLONIAL?

“Al principio del presente siglo las colonias españolas del continente americano proclamaron su independencia, i sacudiendo la dominacion que por tres siglos las habia mantenido sometidas a España, se presentaron al Mundo como naciones: soberanas, libres e independientes de toda Potencia extranjera”

CERBELEÓN PINZÓN, *Catecismo Republicano*, 1864.

Ya para 1827, JOSÉ MANUEL RESTREPO (que había sido integrante del Congreso reunido en la Villa del Rosario y secretario de Estado de BOLÍVAR) decía en la introducción de su gigantesca y pionera obra que “la historia de la revolución de las vastas colonias que la España poseía en el continente americano es muy fecunda en sucesos”, pues “ver desprenderse de su antigua metrópoli á un grande y rico continente desconocido en mucha parte del resto de las naciones”, y “ver aparecer como de repente nuevos Estados que despues de una lucha sangrienta comienzan a brillar entre las potencias conocidas [...], ver en fin, á pueblos que trescientos años habian vivido en la

¹⁴⁸ *Edicto para manifestar al público el Indulto General concedido por nuestro Cathólico Monarca el señor don Carlos III a todos los comprendidos en las revoluciones acaecidas en el pasado año de mil setecientos ochenta y uno*, Santa Fe, de 7.8.1782, en CÁRDENAS A., *El movimiento comunal de 1781*, t. 2, *op. cit.*, págs. 214 y 215.

esclavitud mas degradante, dominados por la inquisicion y por el sistema colonial, darse leyes é instituciones capaces de asegurar la libertad que puede el hombre disfrutar en el Estado social”, eran acontecimientos extraordinariamente raros, que debían dejar “lecciones muy útiles á la posteridad”¹⁴⁹.

En menos de dos páginas, uno de los testigos presenciales de los hechos relata no solo la profunda transformación que sufrieron estas “naciones” (es a eso a lo que, en sentido inverso, apunta “el resto de las naciones”) en su modo de gobierno, sino que al régimen inquisitorial del “sistema colonial” le opone las leyes e instituciones que pueden garantizar la libertad. De hecho, acudiendo al lenguaje político de esos años, que apenas estaba en su curso de transmutación en virtud de la Revolución, es válido afirmar que el autor estaba hablando de un cambio de constitución, entendida, desde luego, como la forma que asume el gobierno, como *status*: si antes era una monarquía que había dominado América bajo un modelo colonial, ahora se trataba de un sistema republicano. Para RESTREPO, de cuya obra se ha citado la primera edición, de 1827, era claro que ese antiguo modo del *ser constitucional* de los países que habrían de ser liberados era, simple y llanamente, el colonial¹⁵⁰. La colonia, para él, tenía su asimetría conceptual: la metrópoli¹⁵¹ que ve desaparecer sus amplios dominios.

La idea de RESTREPO sobre América como un conglomerado de colonias, que es la que ha hecho carrera desde entonces y hasta ahora¹⁵², era la misma que tenían, a la altura de 1820, JOSÉ RAFAEL RAVENGA y JUAN GERMÁN ROSCIO cuando le responden a PABLO MORILLO su propuesta de suspensión de hostilidades, en la que se refiere a la reinstauración de la Constitución de Cádiz y habla de ella como una que promueve la conciliación entre los españoles y la transformación de la realidad americana. Comoquiera que la propuesta del general involucraba la presencia institucional de la monarquía en estos países que estaban liberándose bajo los principios del republicanismo, los ministros bolivarianos le objetaron, amablemente, que el ofrecimiento

¹⁴⁹ JOSÉ M. RESTREPO, *Historia de la revolución de la República de Colombia*, t. 1, París, Librería Americana, 1827, págs. 7 y 8.

¹⁵⁰ Se cita la edición francesa de 1827, de la que el mismo RESTREPO pensaba que tenía errores y defectos que la deformaban enteramente. En 1848 publicó una edición aumentada y corregida, publicada en Besanzón, por la imprenta de JOSÉ JACQUIN, en la que de todas formas el lenguaje político que usa es el mismo que en 1827, pero con mayor madurez política, y también como académico. Un ejemplo de la continuidad de su lenguaje es, desde luego, que el pasaje sobre *las vastas colonias* se replica íntegramente, pese a la profunda revisión que el autor hizo del primer tomo de su obra. *Vid.* RESTREPO, *Historia de la revolución de la República de Colombia*, t. 1, *op. cit.*

¹⁵¹ ORTEGA, *Entre 'constitución' y 'colonia'*, *op. cit.*, pág. 77; JOSÉ M. PORTILLO V., “Constitucionalismo antes de la Constitución, La economía política y los orígenes del constitucionalismo en España”, en *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, París, Ecole des Hautes Études en Sciences Sociales, 2007, <https://doi.org/10.4000/nuevo-mundo.4160> (1.7.2021).

¹⁵² P. ej., CERBELEÓN PINZÓN, *Catecismo republicano para instrucción popular*, Bogotá, Impr. el Mosaico, 1864, págs. 18 y ss, habla de la “independencia de las colonias españolas”.

de la constitución gaditana significaba, no la libertad, sino las mismas cadenas que antes tenían, el mismo “sistema colonial”^{153/154}.

Estas visiones sobre los territorios americanos contrastaban fuertemente con las que los comuneros y las mismas autoridades virreinales, incluso FINESTRAD, tenían sobre el *reino* y sobre la *nación*, según se ha visto atrás. Es más, contrastaba con lo dicho en Bayona en 1808, luego por la Suprema Junta Central de España el año siguiente, y después en las Cortes de Cádiz: los “vastos y preciosos Dominios que España posee en las Indias no son propiamente Colonias ó Factorias como las de otras naciones, sino una parte esencial é integrante de la Monarquía Española”¹⁵⁵, y por eso sendas convocatorias involucraban una representación “nacional”, y lo nacional involucraba ambos continentes. Algo había pasado entre esa primera década del siglo y la segunda para que la denominación del Nuevo Mundo y de sus provincias cambiara de semejante forma, y la principal pista se encuentra en el uso político dado a la palabra colonia durante la época de los primeros Estados junteros, porque allí, en medio de los debates entre facciones, se empezó a hablar peyorativamente del régimen colonial de la misma forma en que los franceses habían hecho, dos décadas atrás, con el *Antiguo Régimen*. ANTONIO NARIÑO es un excelente ejemplo, quizás el mejor dada su proclividad a escribir con acento sardónico, del cambio en el discurso y de la asociación entre la colonia con el Antiguo Régimen regentado desde la metrópoli:

“Ya no somos Colonos: pero no podemos pronunciar la palabra libertad, sin ser insurgentes. Advertid que hay un Diccionario para la España Europea, y otro para la España Americana: en aquella las palabras libertad independencia son virtud; en esta insurreccion y crimen: en aquella la conquista es el mayor atentado de BONAPARTE; en esta la gloria de FERNANDO y de ISABEL: en aquella la

¹⁵³ Sobre el punto, *vid.* ÁNGEL R. ALMARZA V., *Los inicios del gobierno representativo en la República de Colombia, 1818-1821*, Madrid, Marcial Pons, 2017, págs. 113 y 114. Por eso, no es aceptable la tesis según la cual las guerras de independencias obedecieron más al ejercicio del derecho de resistencia que a una revolución. Puede que, en un principio, y para algunos actores, así haya empezado el asunto; pero en realidad fueron revoluciones tan profundas, que cambiaron un régimen monárquico que, en la Tierra, llevaba milenios existiendo. Sobre las posiciones tradicionales, *vid.* LEOPOLDO UPRIMNY, *El pensamiento filosófico y político en el Congreso de Cúcuta*, 2ª ed., Bogotá, ACJ, 2010 (1ª ed. de 1971); AUGUSTO ZAMORA R., *Malditos libertadores, Historia del subdesarrollo latinoamericano*, Madrid, Siglo XXI, 2020. Lo que sí es cierto (y en esto se coincide, p. ej., con ZAMORA R., o con LIÉVANO A.) es que estas revoluciones latinoamericanas, conceptuales y políticas, sin duda no fueron revoluciones sociales.

¹⁵⁴ El Congreso de Angostura estuvo reunido hasta el 19.1.1820, para, a partir de ese momento, empezar a funcionar la Diputación Permanente venezolana. La misiva de MORILLO estaba destinada al Congreso, pero como este ya se había disuelto, quien debía abrirla era la Diputación Permanente. Quien lo hizo fue ROSCIO, y de allí la respuesta, que suscitó un escándalo político que casi afectó la realización del Congreso de Cúcuta. *Vid.* ALMARZA, *Los inicios, op. cit.*, pág. 125; ARMANDO MARTÍNEZ G., *Historia de la Primera República de Colombia, 1819-1831*, Bogotá, Urosario, 2019.

¹⁵⁵ Junta Suprema Central Gubernativa, *Reales Ordenes. Excmo. Sr. D. Fernando VII, y su real nombre la Junta Suprema Central Gubernativa*, 22.01.1809, Buenos Aires, Impr. de los Niños Expósitos, 1809, pág. 1.

libertad de comercio es un derecho de la Nación; en esta es una ingratitude contra quatro comerciantes de Cadiz”¹⁵⁶.

“La España no necesita de *Colonias ni de Es[c]lavos* para ser feliz, ni nosotros podremos serlo con *Metropoli y con Amos*”¹⁵⁷.

Posteriormente, vuelve a hablar de esa misma oposición entre colonia y metrópoli, y otra vez identifica al sistema colonial anterior a 1810 con el Antiguo Régimen, aunque ahora de forma mucho más explícita:

“Mi amado publico está pecando por dos extremas (*sic*) opuestos: unos apreciadores del antiguo regimen, tan favorable para el egoísmo en que con una haxa sumision, una adulacion continua, y una alma de bronce para no sentir las miserias de sus proximos ya estaban á cubierto de toda persecución; quisieran ver renacer el sistema Colonial, y que como manadas de carneros nos volvieramos a someter al Alcalde de los títeres, en que no hubiera mas ley que *porque lo mando yo*”¹⁵⁸.

El mismo contraste lo dejaba claro en el *manifiesto al público de Cundinamarca*, en 1812, cuando defiende su gestión como presidente del Estado ante las acusaciones de tiranía de quienes hasta hacía apenas cuatro meses eran sus amigos y allegados, y empieza diciendo que “bajo el gobierno Colonial fui el blanco de los executores de nuestra comun opresion, y á la frente del gobierno regenerado lo soy [...] ¿de quienes? De los que hacen gloria de amar la libertad, de mis amigos, de mis compañeros en las desgracias, de los que no hace muchos meses me prodigaban unos elogios que no merezco, de los que están palpando y disfrutando las ventajas del sistema que atacan”¹⁵⁹.

Incluso, las distintas fuentes permiten especular (a falta de revisar todas las que están disponibles, claro está) que el epíteto de *sistema colonial* o de *gobierno colonial* es más cosa de élites políticas y de pensamiento ilustrado, y eventualmente de NARIÑO con exclusividad en la Nueva Granada posterior al año 1800¹⁶⁰, que de algún discurso que

¹⁵⁶ ANTONIO NARIÑO, *Suplemento a la Bagatela*, núm. 5º, del 11.8.1811, Bogotá, Impr. Espinosa, 1811, pág. 19.

¹⁵⁷ NARIÑO, *Suplemento a la Bagatela*, núm. 5º, *op. cit.*, pág. 20.

¹⁵⁸ ANTONIO NARIÑO, *La Bagatela*, núm. 6, del 18.8.1811, Bogotá, Impr. B. Espinosa, 1811, pág. 24.

¹⁵⁹ ANTONIO NARIÑO, *Manifiesto al Público de Cundinamarca*, Santafé de Bogotá, Impr. B. Espinosa, 1812, f. 1 recto.

¹⁶⁰ Desde luego, NARIÑO no fue el único que usó la expresión colonia como arma de combate por la independencia. Desde Londres, hablaba de la “ingratitude, la injusticia y la tiranía, con que el gobierno español nos acaba desde la fundación de nuestras colonias”, el jesuita exiliado JUAN P. VISCARDO Y G., “Carta dirigida a los Españoles americanos”, en *Arancaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, Políticas y Humanidades*, núm. 17, Sevilla, Univ. de Sevilla, 2007 (1799), págs. 323-344. Sobre este asunto, en el marco del concepto *independencia*, *vid.* ALEJANDRO SAN FRANCISCO, “Independencia, Un concepto político y social en revolución, 1779-1870”, en ÍD. (ed. vol. *Independencia*), en JAVIER FERNÁNDEZ S. (Dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, CEPC, 2014, págs. 15-32, especialmente págs. 17 y 18. En cambio, para PEDRO F. DE

haya sido apropiado por la gente que vivía alejada del ejercicio del poder. Por ejemplo, el cronista JOSÉ MARÍA CABALLERO en su famoso *diario* jamás utiliza la palabra colonia para hacer referencia al lugar donde vivió¹⁶¹. Habla, en cambio, de reino y eventualmente de Estado (con esa exacta ortografía, y casi siempre para referirse al Estado de Cundinamarca). Por ejemplo, cuando registra el 19 de agosto de 1808 el arribo de la noticia de la prisión de “nuestros católicos monarcas y real familia”, menciona “la caída del reino y de todos los Estados” y culpa a los franceses de estar “amenazando a las Indias”¹⁶². En general, para CABALLERO el reino es, o bien la totalidad de la monarquía (como en la pasada cita), o el virreinato de la Nueva Granada, como cuando relata que el 3 de mayo de 1809 se abrió la bóveda en donde estaba enterrado el “conquistador de este reino”, GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA, y robaron sus huesos¹⁶³; o cuando menciona que en Santafé aparecieron pegados unos pasquines que llamaban a crear unas milicias para la “defensa de la patria”, y a que se expulsaran a todos los franceses que estaban en la ciudad “y aun de todo el reino”, pues aquellos extranjeros habían cantado vítores a BONAPARTE después de una fiesta en San Victorino en la que se habían pasado de tragos¹⁶⁴, etc.

Es que ni la famosa *Representación del Cabildo de Bogotá a la Suprema Junta Central* de CAMILO TORRES usa la palabra colonia con claridad para hacer referencia a la Nueva Granada o a alguna otra provincia española en las Indias. Si aparece es para plantear una crítica entre la relación asimétrica de la *metrópoli* con las *colonias*, pero siempre en función de propugnar por todo lo contrario a la consideración de que las tierras americanas eran tal cosa. Hace acopio del lenguaje inclusivo utilizado por la Suprema Junta cuando niega que los reinos americanos sean colonias o factorías, y que antes bien hacen parte de la Nación española en un plano de igualdad (que es, en última instancia, el objeto de la crítica de TORRES hacia la convocatoria de la Junta)¹⁶⁵.

Ahora bien, también llama la atención que el mismo BOLÍVAR, cuando escribe la famosa *Carta de Jamaica*, hable del estado de postración y de servidumbre que ha caracterizado a América durante los tres siglos del dominio español en términos de “pri-

VARGAS, *colonia* y *reino* son palabras sinónimas; ÍD., “Memoria sobre la población del reino”, en ÍD., *Pensamientos políticos y Memoria sobre la población del reino*, Bogotá, Impr. Nacional, 1944 (1788).

¹⁶¹ El casi anónimo JOSÉ M. CABALLERO era “pulpero”, comerciante de la plaza en lo que era Santa Fé durante la época de la independencia. También sirvió como soldado bajo las órdenes de NARIÑO, y eso explica su adhesión incondicional al Precursor. Era, en general, un hombre bastante modesto.

¹⁶² JOSÉ M. CABALLERO, *Diario de la independencia*, Bogotá, Bibl. Popular, 1974 (sin fecha precisa del original), pág. 52.

¹⁶³ CABALLERO, *Diario*, *op. cit.*, pág. 58.

¹⁶⁴ CABALLERO, *Diario*, *op. cit.*, pág. 58.

¹⁶⁵ CAMILO TORRES, *Representación del cabildo de Bogotá capital del Nuevo Reino de Granada a la Suprema Junta Central de España, en el año de 1809*, Bogotá, N. Lora, 1832. Un buen análisis del texto y de su entorno político y económico es el de PABLO RODRÍGUEZ, “Ideas, individuos y emociones en El Memorial de Agravios de 1809”, en ÍD. (Ed.), *Historia que no cesa, La independencia de Colombia, 1780-1830*, Bogotá, Urosario, 2010, págs. 33-44.

varnos de los derechos que nos correspondían”¹⁶⁶, como el de administrar lo público o de comerciar libremente los distintos productos que nacen de la tierra sin el estorbo del estanco y de los monopolios; pero nunca usó la expresión *colonia*, sino el sintagma “sistema español”¹⁶⁷, y habló de los componentes políticos del continente como aquellas “provincias” a las que se les ha trabado constantemente para que “no se traten, entiendan ni negocien” entre sí¹⁶⁸.

Con todo, su lenguaje es ineludiblemente revolucionario e ilustrado: en su léxico aparecen ya las nociones modernas de constitución, de Estado y de nación: mientras sueña con la posibilidad de fundar un “gobierno constitucional, digno del presente siglo, y adecuado a nuestra situación”¹⁶⁹, también desea verse formar en “America la mas grande nacion del mundo”¹⁷⁰ que, sin embargo, no puede ser aquella colosal monarquía continental imaginada por MIRANDA, con capital en Panamá, porque “el espíritu de partido que al presente ajita á nuestros Estados, se ensenderia entonces con mayor encono hallandose aucente la fuente de poder”¹⁷¹. Claramente, su idea de constitución lo que realmente contenía era una mixtura entre el concepto material, alusivo a “nuestra situación”, y el formal, “digno del presente siglo”; pero en general lo que se vislumbra en ese sibilino texto es una imagen de la nación política como no se habría planteado antes en la historia hispanoamericana.

En la *Carta*, BOLÍVAR profetiza no solo las inestabilidades sociales y políticas de México y del Perú; o la estabilidad republicana del “reino” de Chile dada su posición geográfica; o expone las razones por las que no cree en las monarquías americanas; o se imagina un canal interoceánico en Panamá, que habría de ser la capital del mundo; o se imagina en Buenos Aires un gobierno central dirigido por militares; sino que plantea directamente la creación de unas diecisiete “naciones”, a las que identifica directamente como “Estados” republicanos. Está hablando ya, y en un mismo párrafo, del Estado nación decimonónico¹⁷². Y entre las naciones que vaticina, lanza al aire

¹⁶⁶ SIMÓN BOLÍVAR, *Contestación de un americano meridional a un caballero de ésta Ysla*, Caracas, Comisión Presidencial para la Conmemoración del Bicentenario de la Carta de Jamaica, 2015 (1815), pág. 17

¹⁶⁷ BOLÍVAR, *Contestación*, *op. cit.*, pág. 18.

¹⁶⁸ BOLÍVAR, *Contestación*, *op. cit.*, pág. 18.

¹⁶⁹ BOLÍVAR, *Contestación*, *op. cit.*, pág. 20.

¹⁷⁰ BOLÍVAR, *Contestación*, *op. cit.*, pág. 23.

¹⁷¹ BOLÍVAR, *Contestación*, *op. cit.*, pág. 24.

¹⁷² BOLÍVAR, *Contestación*, *op. cit.*, pág. 24. Sobre la *Carta de Jamaica*, *vid.* MARIE ARANA, *Bolívar, Libertador de América*, Madrid, Debate, 2019, págs. 233 y 234; JOHN LYNCH, *Simón Bolívar*, Bogotá, Planeta, 2019, págs. 127 y 128. Ahora bien, pese al lenguaje con el que se expresa Bolívar, no todos los historiadores están de acuerdo en hablar de ese proyecto como circunscrito a la idea de nación, y mucho menos de Estado nación. JOSÉ C. CHIARAMONTE, *Nación y Estado en Iberoamérica*, Buenos Aires, Sudamericana, 2004, pág. 165, menciona al respecto que sería un anacronismo “suponer existentes las actuales nacionalidades latinoamericanas en los comienzos de la Independencia, interpretar el panamericanismo de BOLÍVAR como una unión de naciones. Su experiencia había sido [...] la existencia] de gobiernos ocasionales [...] que en la época no eran otra cosa que un conjunto de ‘pueblos’, ciudades o ‘provincias’, en las que era más fuerte el espíritu local

aquella idea de unir a Venezuela y la Nueva Granada en una república “central” cuya capital habría de ser, o bien Maracaibo, acaso una ciudad entre los confines de ambos países que estaba por fundarse todavía, y que debería llamarse *Las Casas* en honor al dominico defensor de los indígenas (“este hombre de la filantropía”¹⁷³). Esa república debía ser “central”, en el sentido opuesto a lo que implica la palabra federal, pues este, según BOLÍVAR, es un sistema de gobierno muy perfecto para las gentes de América, demasiado acostumbradas a la anarquía. Y debía llamarse Colombia, “como un tributo de justicia y gratitud al criador de nuestro hemisferio”¹⁷⁴.

Para esta Nación, para este Estado nación, BOLÍVAR habría de conjeturar algunas de las instituciones que luego orbitarían alrededor de sus proyectos constitucionales de Angostura y de Bolivia, como el poder ejecutivo con un presidente vitalicio pero no hereditario (pues es la herencia la que perpetúa el régimen monárquico, dirá BOLÍVAR en 1826), un legislativo con un senado hereditario que, “en las tempestades políticas se interponga entre las olas populares y los rayos del Gobierno”, y otro cuerpo legislativo de libre elección que tuviera, *mutatis mutandis*, las mismas facultades y restricciones que la Cámara Baja del reino inglés¹⁷⁵. El modo de gobierno de la nación colombiana sería popular y representativo, y sus características institucionales rellenarían su constitución, entendida ahora como su forma de gobierno, como su *status* entre las naciones del mundo; pero al mismo tiempo dichos elementos estarían consagrados formalmente en una constitución digna del siglo, digna de la modernidad. Por eso, el *libertador* remata diciendo que “esta Constitución participaría de todas [las] formas [de gobierno, parece querer afirmar]; y yo deseo que no participe de todos los vicios”¹⁷⁶; y, de hecho, formalmente habrían de estar plasmados en constituciones que, aunque no muy efectivas socialmente, fueron oficialmente promulgadas. No estaba BOLÍVAR simplemente dándole continuidad a las maneras monárquicas e indianas de entender el mundo; más parecía que estaba innovando en el desarrollo de unas ideas propias sobre

que el general”. Acá se concuerda con esta perspectiva general de CHIARAMONTE, como se ha dicho desde el principio del trabajo. Pero se quiere dejar claro que lo que se relata acá es una propuesta bolivariana de Estado nación, y no la existencia del mismo cuando era apenas un proyecto político, que además es *sui generis* en el *libertador*. ELÍAS PALTI, por ejemplo, sobre esa idea de nación concluye que si bien no es válido hablar del Estado nación premoderno, no por eso se debe omitir la existencia de diferentes conceptos de la nación antes de las independencias. Y llega a esa conclusión, precisamente, de una lectura muy sugerente del *vasallo instruido* de JOAQUÍN DE FINESTRAD. Dice el autor que si explicar los acontecimientos de las revueltas comuneras bajo el concepto moderno de nación es un anacronismo (para los revisionistas contemporáneos, críticos de esas extrapolaciones), “la negación de la existencia de toda idea de nación [...] también lo es”; PALTI, *Joaquín de Finestrada, op. cit.*, pág. 33.

¹⁷³ BOLÍVAR, *Contestación, op. cit.*, pág. 26.

¹⁷⁴ BOLÍVAR, *Contestación, op. cit.*, págs. 26 y 27.

¹⁷⁵ BOLÍVAR, *Contestación, op. cit.*, pág. 26.

¹⁷⁶ BOLÍVAR, *Contestación, op. cit.*, pág. 27. Luego vaticina, respecto de la Nueva Granada, que debido a su extrema adición hacia la federación muy seguramente no acepte unirse en un solo gobierno central con Venezuela, y pese a ello habría de formar por sí sola un “Estado” que, en caso de subsistir, podría ser dichoso dadas sus riquezas. No se equivocó, salvo en el detalle de la dicha. Y tampoco pensó que, quizás, sería Venezuela la que adoptaría el federalismo en el después de las cosas.

la Constitución, la Nación y el Estado, que salían de una amalgama entre las eras, entre los conceptos que conocía por su propio espacio de experiencias y los que en su vida como revolucionario fue formando poco a poco, un horizonte de expectativas en que las Américas estaban integradas al mundo como soberanas y libres. Estaba haciendo, en suma, y en torno a la Constitución, algo similar a lo que habían hecho JOVELLANOS y AGUSTÍN DE ARGÜELLES en las Cortes de Cádiz cuando, desde posiciones políticas diferentes (JOVELLANOS era realista, pero ilustrado, y ARGÜELLES decididamente liberal) coincidían en el aspecto clave de que la Carta de 1812 era no solo una codificación moderna, sino ante todo una compilación de las leyes fundamentales de la monarquía española¹⁷⁷. Similar, porque BOLÍVAR hacía un sincretismo entre el modo tradicional de entender la constitución con las formas modernas; pero diferente también, porque de ninguna manera propuso la codificación de las leyes de indias, o de la monarquía, en las nuevas constituciones formales.

Y algo similar sucede con el *discurso de Santafé*, dado el 23 de enero de 1815 (poco antes de su exilio en las islas del Caribe), después de que BOLÍVAR lograra la anexión de Cundinamarca a la Confederación de Provincias Unidas de la Nueva Granada. En el discurso nunca habla de un régimen colonial, sino del dominio ejercido por España durante tres siglos sobre territorios a los que privó injustamente del “comercio del universo”. Tampoco habla de la nación como una entidad política (que es lo que sí hace en la *Carta de Jamaica*), sino como algo tan abstracto como la *patria*, el lugar donde se nace; y que, sin embargo, es usado como un importante parámetro de comparación con *otras* naciones, pues “[j]amás, señor, jamás nación del mundo, dotada inmensamente de extensión, riqueza y población, ha experimentado el ignominioso pupilaje de tres siglos”, y luego añade que esa época de subordinación, de ausencia de capacidad política, fue un “caos de tinieblas”¹⁷⁸. No deja de llamar la atención el hecho de que hizo exactamente lo mismo que NARIÑO en su *Bagatela*: controvirtió políticamente el Antiguo Régimen rodeándolo de epítetos peyorativos, con la diferencia de que BOLÍVAR lo caracteriza como una era de tinieblas, y el *precursor* lo llama directamente sistema colonial, como hicieron otros en la misma época.

¿Por qué el principal protagonista militar y político de las guerras de independencia en el sur del continente americano es tan reticente para hablar de colonias, régimen o sistema colonial, colonialismo, *etc.*? Un análisis completo del discurso del *libertador* sobre este tema involucraría, obviamente, no solo el análisis de sus alocuciones más conocidas, sino de todo su epistolario; pero ese no es el propósito de este trabajo. Hay que indicar, de todas formas, que en las cartas (revisadas) de BOLÍVAR es raro que se

¹⁷⁷ Sobre este tema, *vid.* CARLOS GARRIGA & MARTA LORENTE, *Cádiz, 1812, La Constitución jurisdiccional*, Madrid, CEPC, 2007.

¹⁷⁸ SIMÓN BOLÍVAR, *Discurso pronunciado el 23 de enero de 1815 en Bogotá, con motivo de la instalación del Gobierno General de la Nueva Granada en dicha ciudad, Documento 1.184*, ed. por ANHV, *Archivo del Libertador*, <http://www.archivodelibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article1341> (1.7.2021).

encuentre la palabra colonia (se encuentra, pero con muy poca frecuencia en comparación), y que suele aparecer cuando lo que hay es alguna alusión al régimen colonial británico en las Antillas, e incluso llega a diferenciar, en un mismo párrafo, las colonias inglesas de las provincias americanas del Antiguo Régimen español. Por ejemplo, en una carta dirigida al general MANUEL SEDEÑO, ordena que “[e]n el primer buque que salga para las colonias hará V.S. que se embarquen todos los frailes que hay de esta ciudad y que estuvieron en el Antiguo Régimen español sirviendo curatos de indios; tomando los informes necesarios si en la Provincia queda alguno para que sea llamado aquí y expulsarlo del territorio de la República”¹⁷⁹. Esta serie de circunstancias, poco analizadas en el pensamiento constitucional de SIMÓN BOLÍVAR, y en general, de los distintos y multiformes próceres de las independencias hispanoamericanas, recuerdan un poco a lo que señalaba SALVADOR DE MADARIAGA (sintetizando lo que decía VICENTE LECUNA sobre el *libertador*) en su monumental obra sobre BOLÍVAR, alrededor del epíteto colonial en Suramérica:

“Los países hispanoamericanos no han sido nunca colonias. En público y en privado, el autor [habla de VICENTE LECUNA] ha protestado siempre contra la mala costumbre, demasiado general en Sudamérica, de llamar *colonial* la época vicerregal o virreinal. Los países americanos antes de su emancipación eran reinos del rey de España con igual título que los reinos europeos como Castilla o Aragón, Nápoles o Sicilia. La unión entre todos estos reinos encarnaba en la Corona. Por eso, al caer al arroyo la Corona de España en Bayona, cesaba *ipso facto* todo derecho del Estado español en ultramar. Al recaer la soberanía en el pueblo, recaía en cada país en su propio pueblo. Para que FERNANDO VII hubiera podido alegar derechos de monarca sobre los países americanos hubiera sido indispensable condición que los países interesados, por decisión libre, lo proclamaran rey, no de España, sino de Venezuela los venezolanos, de Nueva Granada los granadinos, y así los demás”¹⁸⁰.

La relativa ausencia de la palabra colonia en esta época previa al trabajo historiográfico de JOSÉ MANUEL RESTREPO, hace pensar inmediatamente en que para gente como BOLÍVAR era mucho más importante construir repúblicas populares, representativas, dotadas de constituciones modernas, que rodear retóricamente al Antiguo Régimen de un hálito de oscurantismo y atraso. El *libertador* tenía un concepto muy alto de estos países (aunque no necesariamente de sus pueblos), al punto de que si llegaba a aparecer en su léxico la expresión, era para expresarse no de las tierras que quería libres, sino de las “cadenas coloniales” de una España arbitraria e injusta¹⁸¹.

¹⁷⁹ SIMÓN BOLÍVAR, *Oficio de Bolívar para el General de División Manuel Sedeño*, del 19.7.1818, ed. por ANHV, *Archivo del Libertador*, op. cit.

¹⁸⁰ SALVADOR DE MADARIAGA, *Bolívar*, t. 1, Madrid, Espasa-Calpe, 1975 (1951), págs. 12 y 13.

¹⁸¹ *A los Pueblos de Venezuela, Proclama de 1818*, en *El Correo del Orinoco*, núm. 14, Angostura, 24.10.1818.

De cualquier modo, el pensamiento político del *libertador* en 1815 hace pensar en la reflexión con la que empieza JOSÉ CARLOS CHIARAMONTE su libro sobre *Nación y Estado en Iberoamérica*, cuando afirma que con el término *nación* a veces no se hace referencia a una realidad histórica, sino a un concepto que se pudo haber aplicado a diverso tipo de realidades dependiendo de la época y de los protagonistas de la época, incluso en lo que se llama modernidad¹⁸². En el caso de BOLÍVAR, sin embargo, la idea de Nación (pero también de Constitución y de Estado) va a estar muy presente no tanto como una entidad orgánica existente, con personalidad jurídica (como ahora se la concibe), sino como un proyecto político muy suyo, que va a tener cabida en las cartas políticas que, de una u otra forma, en mayor o en menor medida, son tributarias de su pensamiento revolucionario. La apuesta política del mantuano era la creación de la nación colombiana, y es por esa razón que vale la pena indagar de qué forma esas nociones se trasladaron a la política concreta, cuando ya la generación trágica de NARIÑO y BOLÍVAR no era subversiva, sino gobernante. Sobre ese asunto versa el resto del presente trabajo.

B) EL DISCURSO CONSTITUCIONAL EN LA ANGOSTURA DEL ORINOCO DE LA GUAYANA

“La República de Esparta que parecía una invención quimérica, produjo mas efectos reales, que la obra ingeniosa de Solon. Gloria, Virtud, Moral, y por consiguiente la felicidad nacional, fue el resultado de la Legislación de Licurgo”

SIMÓN BOLÍVAR, *Discurso de Angostura*, 15.2.1819.

Después de su exilio en el Caribe, y de haber obtenido el apoyo financiero del presidente haitiano ALEXANDRE PÉTION, BOLÍVAR regresó al continente con el propósito de lograr, partiendo desde Barcelona (al oriente de Venezuela), la conquista de Caracas. Dadas las dificultades militares a las que estaba sometido, y a los problemas de insubordinación que había tenido antes con algunos de sus generales (que propugnaban por la superioridad de SANTIAGO MARINO, como JOSÉ FRANCISCO BERMÚDEZ), reorientó el plan hacia la ocupación de la provincia de Guayana, cuya ciudad principal era Angostura¹⁸³. Fue desde allí, en aquel escenario estratégico dentro del teatro que fue la guerra, que se gestaron las campañas militares que, al cabo de un par de años, lograrían la consolidación de un esquema republicano de gobierno, sobre todo al norte de Suramérica. Por ese motivo es importante estudiar el asunto nacional-constitucional desde los documentos de Angostura, y luego desde aquellos de la Villa del Rosario.

¹⁸² Vid. CHIARAMONTE, *Nación y Estado*, op. cit., pág. 9.

¹⁸³ Vid. RESTREPO, *Historia de la revolución*, t. 2, op. cit., todo el cap. VIII, especialmente págs. 334 y ss.; ARANA, *Bolívar*, op. cit., págs. 253 y ss.; ALMARZA, *Los inicios del gobierno*, op. cit., págs. 39 y ss.; LYNCH, *Simón Bolívar*, op. cit., págs. 137 y ss.

a) *Angostura, teatro conceptual: el asunto nacional-constitucional*

El 30 de enero de 1819 aparece publicado en el *Correo del Orinoco* lo que parece ser, no una “segunda” declaración de la independencia de América respecto de España¹⁸⁴, sino la simple constatación formal de algo que estaba dándose materialmente a lo largo de la década, pero que todavía faltaba por consumarse. La independencia, esa emancipación soberana que BOLÍVAR proclamaba a los cuatro vientos como supremo jefe del gobierno de esa tercera República venezolana, acudía al derecho natural y al derecho de gentes para reiterar que el origen del poder político era popular, y que para el pueblo de Venezuela era preferible sepultarse entero en medio de sus ruinas, antes que someterse al yugo español o al de cualquiera otra potencia extranjera¹⁸⁵.

Si BOLÍVAR se vio obligado a redactar esta proclamación es porque poco antes, y gracias al instrumento de propaganda realista en el que habían convertido la *Gaceta de Caracas* desde 1815, cundía por el país la noticia de que FERNANDO VII estaba buscando el apoyo de las demás potencias europeas para recuperar el control de las provincias ultramarinas, en estado de subversión desde la invasión napoleónica a la península. Según recogía la declaración, el gobierno español solicitaba la “mediación de las Altas Potencias para restablecer su autoridad, á título de reconciliacion, sobre los Pueblos libres é independientes de América”¹⁸⁶. Por eso, la importancia de la respuesta radica en que se expresa en términos de igualdad, con España y con cualquier otra “nación”. En otras palabras: para ser igual a España, hay que ser primero una nación; y si Venezuela es ya una nación, es porque se ha emancipado y se ha constituido en un Estado soberano. En la *Declaración* se habla del gobierno americano como “intérprete de la voluntad Nacional”, que no “tratará jamas con la España sino de igual á igual, en paz y en guerra, como lo hacen recíprocamente todas las Naciones”; y de Venezuela en sí misma como una “Nacion Libre, Independiente y Soberana”¹⁸⁷. Y, curiosamente, cuando se refiere a las relaciones que han tenido España y las Américas en el pasado, habla de un “Gobierno de sangre, de fuego, y de exterminio”, o de “yugo español”¹⁸⁸, a secas; pero nunca se habla de colonia, ni siquiera de colonialismo o de sistema colonial. Y lo más importante: Venezuela es una Nación (con una mayúscula definitiva) porque tiene, para sí, una constitución.

Ciertamente, la *declaración* no hace referencia alguna a la constitución escrita en un sentido formal porque esta todavía no existía, y las que sí existieron habían sido destruidas por los ejércitos realistas entre 1812 y 1816; pero para la fecha en que es pu-

¹⁸⁴ ALMARZA, *Los inicios del gobierno*, op. cit., pág. 60.

¹⁸⁵ *Declaración de la República de Venezuela* de 1819, en *Correo del Orinoco*, núm. 16, Angostura, 30.1.1819. Vid. ALMARZA, *Los inicios del gobierno*, op. cit., págs. 60 y ss. Sobre el período de Angostura, relatado de forma breve, vid. MICHAEL ZEUSKE, *Kleine Geschichte Venezuelas*, Múnich, Beck, 2007, págs. 60 y ss.

¹⁸⁶ *Declaración de la República de Venezuela* de 1819, op. cit.

¹⁸⁷ *Declaración de la República de Venezuela* de 1819, op. cit.

¹⁸⁸ *Declaración de la República de Venezuela* de 1819, op. cit.

blicada la respuesta de BOLÍVAR a la diplomacia de FERNANDO VII, desde Angostura ya se estaba llevando a cabo la convocatoria para una representación nacional con el propósito de confeccionar y proferir la constitución, tarea que era tanto más difícil de llevar a cabo cuanto más cerrada se hacía la guerra¹⁸⁹, porque todavía faltaba librar las batallas decisivas y porque no todas las provincias que idealmente podrían asistir a la Asamblea estaban bajo el dominio patriota. Por ello, el 22 de octubre de 1818 se decretó que al Congreso asistirían los delegados de seis provincias: Caracas, Barcelona, Cumaná, Barinas, Guayana y Margarita, con cinco representantes cada una de ellas, para un total de 30 diputados. Se estudió la posibilidad de que asistieran delegatarios de Trujillo, Mérida y Casanare, que pertenecía a la Nueva Granada y era el único territorio granadino que estaba libre de tropas realistas¹⁹⁰.

En la misma convocatoria, y siempre en nombre de la “voluntad nacional”, el *libertador*, hablando del “poder arbitrario de la España”¹⁹¹, enfatizaba el hecho de que la independencia y la libertad habían sido siempre el norte de sus luchas como militar, y hacía acopio de una interesante amalgama ideológica entre la doctrina premoderna del pacto callado y la influencia del republicanismo rousseauiano que suelen endilgarle¹⁹², pues a la tiranía le sigue la resistencia; y a la resistencia le sigue la ley que se da el pueblo para sí mismo:

“No someterse á una ley que no sea la obra del consentimiento general del Pueblo, no depender de una autoridad que no sea derivada del mismo origen, es el carácter de la Libertad civil á que aspiramos. Qualquiera que sea la nacion privada de este derecho, no ha menester otra causa para armarse contra quien pretendiere gobernarla con una potestad emanada de otro principio. Si para cegar la única fuente visible del poder nacional, recurrieren al Cielo los usurpadores, será entonces mas calificado el derecho de resistencia contra la usurpacion, por que al crimen de la tirania, se añade el de la impostura y sacrilegio.

¹⁸⁹ Todo el proceso de convocatoria de la representación para el Congreso de Angostura es detallado por ALMARZA, *Los inicios del gobierno*, *op. cit.*, págs. 46-69. Este trabajo es importante, entre otras razones, porque es capaz de dar cuenta de los hechos pese a que hay realmente poca documentación que sobrevivió la época.

¹⁹⁰ ALMARZA, *Los inicios del gobierno*, *op. cit.*, pág. 73. La inclusión del Casanare concordaba, por otro lado, con la *Declaración de Pore*, del 18.12.1818, en cuyo art. 1º se establecía que, siendo el Casanare el único de la Unión Granadina que se hallaba enteramente libre, tiene “en virtud de los principios federales un derecho incontestable para representar el solo toda la federación”; *Decreto constitucional del Estado libre de Casanare*, ed. por MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia*, *op. cit.*, págs. 573 y 574.

¹⁹¹ *A los Pueblos de Venezuela*, Proclama de 1818, *op. cit.*

¹⁹² P. ej., HERNANDO VALENCIA V., *La constitución de la quimera*, Bogotá, La Caja de Herramientas, 1982; ÍD., *Cartas de batalla*, *op. cit.*, págs. 96 y ss. En contra de BOLÍVAR como un *Rousseau en el poder* (que es la tesis central de VALENCIA V. alrededor del *libertador*), o más políticamente, como un jacobino republicano en América, MIGUEL MALAGÓN propone que sí era republicano, pero a través de MAQUIAVELO y de la exaltación del republicanismo por los anglosajones. *Vid.* MIGUEL MALAGÓN, “El pensamiento republicano de Bolívar en el proyecto constitucional de Angostura de 1819 y en la Constitución boliviana de 1826”, en *Revista de Derecho*, núm. 27, Barranquilla, Uninorte, 2007, págs. 98-133.

Al romper los Pueblos la ligadura que los forzaba á estar y pasar por una ley que no era el producto de su voluntad general, ni de la mayoría de sus miembros, no les es dado ejercer desde el momento, todas las funciones de su Soberanía. Ni puede ser unánime desde luego la opinión, ni simultáneo el sacudimiento de todas las partes de una sociedad oprimida¹⁹³.

Este tipo de afirmaciones, orientadas todas ellas hacia la libertad o la emancipación, adquieren un sentido mucho más profundo dentro de las lógicas jurídicas del Antiguo Régimen que si se les lee simplemente bajo la óptica de la Ilustración y de la modernidad. BOLÍVAR estaba llevando a la praxis política lo que personajes como NARIÑO apenas habían anticipado: la emancipación y la libertad obedecían a una suerte de mayoría de edad de los americanos, que sometidos a la orfandad por los sucesos de Bayona, habían reasumido, para sí mismos, la soberanía que antes solo podía reclamar válidamente el *padre de la nación* (como le decía al rey el arzobispo y virrey CABALLERO, según se citó anteriormente)¹⁹⁴. Nótese que se está comparando a los reinos americanos con los hijos y al monarca con el padre de familia, y esto se debe al simple hecho de que, si bien la principal actividad de cualquier Estado premoderno era la jurisdiccional, los monarcas asumían excepcionalmente el papel de un *paterfamilias*, aquel cuyas órdenes eran inapelables, ejecutorias y ejecutivas por sí mismas¹⁹⁵.

Era común que en las obras jurídicas del filo de la modernidad se hicieran extrapolaciones de las instituciones del *ius civile* premoderno con las del *ius Gentium*, el derecho de gentes¹⁹⁶; de forma que, por ejemplo, la emancipación de los hijos de familia se viera de alguna forma reflejada en la emancipación de las naciones. En las *Instituciones del Derecho Real de España*, del guatemalteco JOSÉ MARÍA ÁLVAREZ, se desarrollan instituciones como la *patria potestad* y la *potestad dominica*¹⁹⁷, y en función de ellas se explica que hay una división desde el derecho civil, también extrapolable al derecho de gentes, entre las personas *sui juris* y las personas *alieni juris*: mientras las primeras dejaron de estar sometidas a la patria potestad o al poder de un amo, y por eso no son ni hijos ni siervos (o esclavos); las segundas están sometidas a la patria potestad, o a la potestad

¹⁹³ Reglamento para la segunda Convocación del Congreso de Venezuela de 1818, en *Correo del Orinoco*, núm. 14, Angostura, de 24.10.1818.

¹⁹⁴ DANIEL GUTIÉRREZ A., *Un nuevo reino, Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada, 1808-1816*, Bogotá, UExt, 2010, págs. 247 y s, explica, para la Nueva Granada, y concretamente para Cundinamarca, que las abdicaciones de Bayona propiciaron la aplicación de la doctrina romana del *postliminio*, y que de allí se justifique, primero para JORGE T. LOZANO y luego para ANTONIO NARIÑO, no solo la adopción del nombre *Cundinamarca* (lit. el nido del Cóndor) como una evocación del pasado muisca del territorio, sino también de la idea de la *Santa Fé Legal*, que es la que impulsó el ánimo expansionista del Estado alrededor de Bogotá. Igualmente, LLINÁS, *Recurso de agravios*, *op. cit.*, págs. 43 y ss.

¹⁹⁵ Antes, al hablar de la resistencia comunera, se puso un ejemplo: la expulsión de los jesuitas en 1767; *vid. Pragmática sanción de su Magestad en fuerza de ley de 1767*, *op. cit.*

¹⁹⁶ Quien mejor ha analizado este asunto es PORTILLO, *Historia mínima*, *op. cit.*, págs. 47 y ss.

¹⁹⁷ JOSÉ M. ÁLVAREZ, *Instituciones de derecho real de España*, t. 1, Madrid, Imp. de Repullés, 1829, págs. 8 y 57.

domínica, es decir, a la potestad de señores y amos¹⁹⁸. Las personas pueden estar, entonces, sometidas a uno o a otro tipo de potestad. Si están sometidas a la patria potestad son libres, pero están bajo el poder del padre de familia; pero si están sometidas a la potestad domínica, no son libres. El propósito de estas distinciones era transmitir la idea de que el sometimiento a una patria potestad podía implicar, no la falta de libertad, pero sí la incapacidad de un individuo para gobernarse a sí mismo¹⁹⁹. La independencia, entendida como emancipación, implicaba en cambio la posibilidad de gobernarse a sí mismo sin la anuencia del padre, y mucho menos de un amo²⁰⁰.

Ahora bien, el jurista suizo EMER DE VATTEL había asimilado, en 1758, los conceptos de nación y de Estado. Y las naciones, decía, “se componen de hombres naturalmente libres é independientes [...] las naciones ó los Estados soberanos deben considerarse como otras tantas personas libres”²⁰¹. O, dicho en otras palabras, para que una nación sea soberana, como lo pretendía BOLÍVAR para los “hijos de Colombia”, jera indispensable que ella reúna las condiciones de libertad e independencia! Si no era así, no habría nación, sino factorías o colonias, pues “cuando una nacion se apodera de un pais distante y establece en él una colonia, este pais, aunque separado del establecimiento principal, hace naturalmente parte del Estado”²⁰².

Así, el trabajo que previamente habían hecho sobre todo NARIÑO o MIRANDA en la Nueva Granada y en Venezuela, respectivamente, conllevó apenas un proyecto de Estado y de Nación que, en los términos de VATTEL, habría llevado a cabo BOLÍVAR en Angostura. La gran diferencia entre las independencias desconcentradas de 1810 y la dirigida por el *libertador* al final de la década, además de las distintas condiciones de la guerra y el renovado ímpetu militar de los soldados que se hacían llamar patriotas, era la serie de condiciones que rodearon la primera orfandad que no se repitieron en la segunda: mientras en la primera oportunidad lo que hubo fue una especie de muerte civil derivada de las abdicaciones en Bayona, desde 1817 la separación fue forzosa, y no solamente fue una ruptura de los vínculos existentes con España, sino que directamente se negó la patria potestad que se pretendía ejercer desde el otro lado del Atlántico. De allí que, en la *Proclama a los Pueblos de Venezuela*, BOLÍVAR dijera que “li-

¹⁹⁸ ÁLVAREZ, *Instituciones*, *op. cit.*, págs. 53 y 54.

¹⁹⁹ “Si esta división no se mira con cuidado, es fácil creer que coincide con la primera, por la que dividimos á todos los hombres en libres y siervos; pero no es así, porque hay muchos hombres libres que están sujetos á potestad agena, v. gr., los hijos é hijas de familia, no siendo siervos, sino libres”. ÁLVAREZ, *Instituciones*, *op. cit.*, pág. 54.

²⁰⁰ PORTILLO, *Historia mínima*, *op. cit.*, pág. 48.

²⁰¹ VATTEL, *Derecho de gentes*, *op. cit.*, pág. 2. Y esas palabras eran repetidas una y otra vez, con algunas permutaciones diferentes quizás, por los autores que desarrollaron el derecho de gentes desde entonces y durante buena parte del siglo XIX. Por ejemplo, el sacerdote y jurista español EUDALDO JAUMEANDREU señalaba, en su *Curso elemental de derecho público*, Barcelona, Imp. de T. Gaspar, 1836, pág. 77, que “las naciones se componen de hombres naturalmente libres é independientes, y por lo mismo cada nacion ó estado soberano debe considerarse como una persona libre”.

²⁰² VATTEL, *Derecho de gentes*, *op. cit.*, pág. 216.

bre Guayana, y libre la mayor parte de Venezuela, nada nos impide ahora devolver al Pueblo sus derechos soberanos”, y luego añade, bajo el mismo lenguaje revolucionario, que “nuestras armas han destruido los obstáculos que oponía la tiranía á nuestra emancipación”²⁰³.

Cuando el Congreso de Angostura fue constituido y empezó a funcionar, el 15 de febrero de 1819, ya Venezuela había adquirido aquellas dos principales características de la nación: la libertad y la independencia. Ahora había que profundizar ambas cosas, y había que dotar a esta nueva Nación de una constitución; y lo que es más, había que extender todo aquel horizonte de expectativas a la Nueva Granada. De allí que el diputado FRANCISCO ANTONIO ZEA²⁰⁴ afirmara que “la incorporación de los Diputados de Casanare en el Congreso de Venezuela sería un acontecimiento en la historia que probaría el conocimiento que ambos países habían adquirido de sus verdaderos intereses, y que los de la guerra habían sido tales que produjeron el efecto deseado, uniendo de hecho á los habitantes de uno y otro territorio”²⁰⁵, y luego el coronel JOSÉ MARÍA VERGARA añadiera que “la union de la Nueva Granada y Venezuela no puede ni debe ser como la de un pays conquistado, ó cedido en calidad de dote por convenir al interes de dos familias ó en cambio de otro por la misma ó diferente mira política. Debe hacerse por medio de la expresa voluntad de los habitantes de ambos países”²⁰⁶.

Nuevamente, en la instalación del Segundo Congreso de Venezuela, el discurso de BOLÍVAR no habla de colonias. Pero ahora no tenía por qué hacerlo, incluso si para él las colonias hispanoamericanas hubieran sido la realidad política del pasado español, porque la posición institucional del nuevo Estado estaba por consolidarse. Si las colonias no tenían constitución debido a la naturaleza subordinada que denunciaba Vattel, esta Nación estaba dándose la suya, una republicana, fundada en la “Soberanía del Pueblo”, en la “division de poderes, la Libertad civil, la proscripción de la Esclavitud, la abolición de la monarquía, y de los privilegios”²⁰⁷.

Pero llama la atención que en el discurso del 15 de febrero, ese mismo *libertador* que había apelado a la voluntad general del pueblo rousseauiano como la base de su sistema político, como fuente de la legislación, ahora decía, también citando a ROUSSEAU, que la libertad era un “alimento suculento, pero de difícil digestión. Nuestros débiles conciudadanos tendrán que enrobustecer su espíritu mucho antes

²⁰³ *A los Pueblos de Venezuela, Proclama de 1818, op. cit.*

²⁰⁴ Neogranadino que si bien elegido como representante de la provincia de Caracas, terminó siendo elegido también por la del Casanare. Ante las dudas, se aclaró luego que representaría al Casanare, y no a Caracas. *Vid. ALMARZA, Los inicios del gobierno, op. cit., pág. 67.*

²⁰⁵ *Congreso de Venezuela, en Correo del Orinoco, núm. 34, Angostura, 24.7.1819. También cit. por ALMARZA, Los inicios del gobierno, op. cit., pág. 68.*

²⁰⁶ *Congreso de Venezuela. Discurso del H. Diputado Vergara, en Correo del Orinoco, núm. 34, Angostura, 24.7.1819.*

²⁰⁷ *Discurso de Bolívar en el Congreso el día de su instalación, en Correo del Orinoco, núm. 21, del 6.3.1819.*

que logren digerir el saludable nutritivo de la Libertad”²⁰⁸. En este discurso, como es sabido, BOLÍVAR presenta al Congreso un proyecto de constitución cuya principal característica es ese romanticismo que él mismo consideraba eventualmente “erróneo”, e “impracticable”²⁰⁹; y que contrasta fuertemente con las palabras que había escrito en el *Manifiesto de Cartagena* un lejano 15 de diciembre de 1812, con el objeto de librar a la Nueva Granada de la suerte que había corrido Venezuela. Si en Cartagena había dicho que los principios que consultaban los magistrados venezolanos para gobernar desde Caracas eran los que habían imaginado visionarios de “repúblicas aéreas”, presumiendo la “perfectibilidad del linaje humano”, “[p]or manera que tuvimos filósofos por Jefes, filantropía por legislación, dialéctica por táctica, y sofistas por soldados”²¹⁰; en Angostura proponía no solo la fragmentación del poder político que había hecho carrera desde 1776, sino que le adicionaba un *senado hereditario* y el famoso *poder moral* del que han brotado ríos de tinta que no confluyen en ningún mar²¹¹.

Sin embargo, y con base en un criterio puramente pragmático, también proponía un régimen de gobierno central, opuesto a su admirada *Constitución federal de Venezuela* de 1811 (“quanto mas admiro la excelencia de la Constitución Federal de Venezuela, tanto más me persuado de la imposibilidad de su aplicación á nuestro Estado”²¹²) porque aquella era demasiado perfecta, y apropiada para sociedades que habían vivido en libertad antes de romper sus cadenas (como la norteamericana), pero ilegítima cuando el Pueblo del que emanaba el poder era inculto, y por esa razón “[n]uestra Constitución Moral no tenía todavía la consistencia necesaria para recibir el beneficio de un Gobierno completamente Representativo, y tan sublime quanto que podía ser adaptado á una República de Santos”²¹³.

¿Por qué la contradicción? ¿Por qué propone, usando sus propias palabras, una institución tan quimérica como filosófica como el poder moral, para luego afirmar que el federalismo no era una opción práctica para el ejercicio del gobierno, por ser, preci-

²⁰⁸ *Discurso de Bolívar en el Congreso el día de su instalación*, en *Correo del Orinoco*, núm. 20, Angostura, 27.2.1819.

²⁰⁹ *Discurso de Bolívar en el Congreso el día de su instalación*, en *Correo del Orinoco*, núm. 19, Angostura, 20.2.1819.

²¹⁰ SIMÓN BOLÍVAR, *Memoria dirigida a los ciudadanos de la Nueva Granada por un caraqueño*, Cartagena de Indias, 15.12.1812, ed. por ANHV, *Archivo del Libertador*, op. cit.

²¹¹ Sobre el discurso de Angostura y su extensión en otros momentos del pensamiento político de BOLÍVAR, pueden leerse, entre otros, a MARQUARDT, *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*, op. cit., págs. 97 y ss.; VALENCIA V., *Cartas de batalla*, op. cit., pág. 102; ÍD., *La constitución de la quimera*, op. cit.; MALAGÓN, *El pensamiento republicano*, op. cit., págs. 117 y ss.; ALMARZA, *Los inicios del gobierno*, op. cit., págs. 75 y ss.; JAIME URUEÑA CERVERA, *Bolívar republicano, Fundamentos ideológicos e históricos de su pensamiento político*, Bogotá, Aurora, 2004, todo el libro; DAVID A. RODRÍGUEZ, “Constitucionalismo ‘colombiano’, Originalidad en los horizontes del pensamiento constitucional de la independencia”, en *Pensamiento Jurídico*, núm. 43, Bogotá, UNAL, 2016, págs. 256-259; LUCIO PABÓN N., *El pensamiento político del Libertador*, Bogotá, Planeta, 1997 (1953), págs. 16-18 (la fuente primaria está replicada en las págs. 111-142); JUVENAL HERRERA T., *Bolívar, el hombre de América –presencia y camino–*, t. 1, Medellín, Convivencias, 2000, págs. 86-107.

²¹² *Discurso de Bolívar en el Congreso*, op. cit., núm. 20.

²¹³ *Discurso de Bolívar en el Congreso*, op. cit., núm. 20.

samente, la fantasía digna de una república de santos? VALENCIA VILLA responde que tal mentís se debe al hecho de que en 1812 BOLÍVAR era un rebelde y todavía no respondía al título de *libertador*; mientras que en 1819 era ya ese MOISÉS de buena parte de la América del Sur, y actuaba como tal, como un legislador²¹⁴. Por eso la retórica inflada para envolver de virtud lo que era, en realidad, una distopía republicana:

“Tomemos de Atenas su Areópago, y los guardianes de las costumbres y de las Leyes; tomemos de Roma sus censores y sus tribunales domésticos, y haciendo una Santa alianza de estas instituciones morales; renovemos en el Mundo la idea de un Pueblo que no se contenta con ser libre y fuerte, sino que quiere ser virtuoso. Tomemos de Esparta sus austeros establecimientos, y formando de estos tres manantiales una fuente de virtud, demos á nuestra República una cuarta potestad cuyo dominio sea la infancia y el corazón de los hombres, el espíritu público, las buenas costumbres, y la moral Republicana. Constituyamos este Areopago para que vele sobre la educación de los niños, sobre al instrucción nacional; para que purifique lo que se haya corrompido en la República, que acuse la ingratitud, el egoísmo, la frialdad del amor a la Patria, el ocio, la negligencia de los Ciudadanos: que juzgue los principios de corrupción, de los ejemplos perniciosos, debiendo corregir las costumbres con penas morales, como las Leyes castigan los delitos con penas aflictivas”²¹⁵.

BOLÍVAR, en fin, buscaba un gobierno equilibrado que proscibiera tanto el despotismo y la tiranía como la libertad absoluta. Ambas circunstancias entrañaban un peligro mortal, y eran la causa de la caída de monarquías y repúblicas democráticas por igual. Un Pueblo pervertido, decía, “si alcanza su libertad muy pronto vuelve á perderla; porque en vano se exforzarán en mostrarle que la felicidad consiste en la práctica de la virtud; que el imperio de las Leyes es más poderoso que el de los tiranos”²¹⁶. La solución pasaba por un diseño constitucional que contuviera tanto la proclividad del gobernante a ejercer sus potestades de forma permanente, como la inclinación de los gobernados hacia el desorden y la anarquía; y todo bajo la dirección de un “espíritu nacional” que fuera la brújula moral y política de la Nación²¹⁷. Así, la respuesta al problema de la tiranía era, para él, las “repetidas elecciones”, “esenciales en los sistemas populares”, pues nada comprometía más el modelo republicano de gobierno que dejar permanecer en el poder a un mismo ciudadano, porque “el pueblo se acostumbra a obedecerle, y él se acostumbra á mandarlo”²¹⁸. Pero al pueblo le oponía, por su parte, una forma de control político que había hecho carrera desde 1776 en la América Septentrional y desde 1789 con el panfleto revolucionario del abad SIEYÈS: la

²¹⁴ VALENCIA V., *Cartas de batalla*, *op. cit.*, pág. 102.

²¹⁵ *Discurso de Bolívar en el Congreso el día de su instalación*, en *Correo del Orinoco*, núm. 22, Angostura, 13.3.1819.

²¹⁶ *Discurso de Bolívar en el Congreso*, *op. cit.*, núm. 20.

²¹⁷ Sobre esto, ALMARZA, *Los inicios del gobierno*, *op. cit.*, págs. 80 y 81.

²¹⁸ *Discurso de Bolívar en el Congreso el día de su instalación*, en *Correo del Orinoco*, núm. 19, Angostura, 20.2.1819.

división de la comunidad entre ciudadanía activa y pasiva a través del criterio mediador de la propiedad y de la consecuente capacidad de tributación. El acceso a la propiedad individual le hizo creer a casi toda aquella generación que ella conllevaba, al mismo tiempo, el acceso al conocimiento y a la moderación, que eran los factores de estabilidad que no se habían consolidado en los proyectos republicanos anteriores, particularmente la Venezuela federalista de 1811. Las palabras del discurso de Angostura fueron enfáticas en ese aspecto, porque al proponer aquella división de la ciudadanía se pretendía excitar “la prosperidad nacional por las dos más grandes palancas de la industria, el trabajo y el saber”. “Poniendo restricciones justas y prudentes”, decía BOLÍVAR, “ponemos el primer Dique á la licencia popular, evitando la concurrencia tumultuaria que en todos los tiempos ha imprimido el desacierto en las Elecciones”²¹⁹.

Desde este punto de vista, el modo de gobierno que más le gustaba al *libertador* era una mixtura entre la república romana, cuya “constitución” “es la que mayor fortuna ha producido á ningun pueblo del mundo”²²⁰, y el sistema británico moderno después de su Revolución Gloriosa, prescindiendo del elemento monárquico:

“Roma y la Gran Bretaña son las Naciones que mas han sobresalido entre las antiguas y modernas, ambas nacieron para mandar y ser libres, pero ambas se constituyeron no con brillantes formas de Libertad, sino con establecimientos solidos. Así, pues, os recomiendo Representantes el estudio de la Constitucion Britanica, que es la que parece destinada á operar el mayor bien posible á los Pueblos que la adoptan; pero por perfecta que sea estoy muy lexos de proponeros su imitacion servil”²²¹.

No debe pasarse por alto que, en términos globales, el ejercicio comparatista que hace BOLÍVAR en su discurso entre las democracias y repúblicas de la antigüedad y las monarquías y repúblicas de la modernidad, es conducido bajo el entendimiento (preilustrado) de la constitución como modo de gobierno, es decir, como *status* o condición. Este dato es importante porque explica, en primer lugar, la obsesión de aquel Jefe Supremo con la importancia de la estabilidad política de la Nación como el gran criterio rector para que los diputados de Angostura escogieran adecuadamente las instituciones que rellenarían el molde republicano que él, y por extensión todos los revolucionarios, estaban creando en 1819. Si no proponía el federalismo, era porque, según creía, este había sido el culpable de la inestabilidad política de la primera República, y de su posterior caída ante los ejércitos de MONTEVERDE, BOVES y MORALES. La propuesta implicaba realmente que se considerara el *status* de Venezuela: su situación, sus condiciones sociales, políticas, económicas, e incluso geográfi-

²¹⁹ *Discurso de Bolívar en el Congreso, op. cit.*, núm. 19.

²²⁰ *Discurso de Bolívar en el Congreso, op. cit.*, núm. 21.

²²¹ *Discurso de Bolívar en el Congreso, op. cit.*, núm. 21.

cas, y por ello se entiende que, citando a MONTESQUIEU, enfatizara en la dificultad de adaptar para la novel Nación las leyes del Norte de América, y se preguntara:

“¿No dice el *Espíritu de las Leyes* que estas [las leyes] deben ser propias para el Pueblo que se hacen? ¿qué es una gran casualidad que las de una Nación puedan convenir á otra? ¿qué las Leyes deben ser relativas á lo físico del país, al clima, á la calidad del terreno, á su situación, á su estension, al género de vida de los Pueblos? ¿referirse al grado de Libertad que la Constitución puede sufrir, á la Religión de los habitantes, á sus inclinaciones, á sus riquezas, á su número, á su comercio, á sus costumbres, á sus modales? ¡He aquí el Código que debíamos consultar, y no el de Washington!!!”²²²

En segundo lugar, la consideración del concepto de constitución como estado o condición, demuestra que la propuesta del *libertador* para Angostura suponía la formalización de lo que él creía que era la realidad política de Venezuela, e incluso de la Nueva Granada. Inglaterra no tenía (ni tiene al día de hoy) una constitución moderna, pero él, a partir de sus lecturas del señor DE LA BRÉDE, hablaba de la constitución británica y algunas de sus instituciones quería trasladarlas (con beneficio de inventario) a tierras suramericanas²²³. Es decir, que había en ese punto de la historia (en general, desde 1810 hasta la década de 1820) una amalgama entre el concepto tradicional de constitución y el estándar moderno definido entre las trece colonias y la Francia revolucionaria. Esta es la principal característica de la teoría constitucional durante la época bisagra en Hispanoamérica.

La pregunta que sigue a esto es, por supuesto, por qué BOLÍVAR rechazó el federalismo por considerarlo impracticable, pero sí propuso el senado hereditario como una adaptación *sui generis* de la Cámara de los Lores, y el poder moral como una mixtura entre la democracia ateniense y la exaltación de la virtud dentro del republicanismo romano. Ninguna de las dos instituciones quedó plasmada en la Constitución de Angostura (salvo el poder moral, como un apéndice, según se explica más adelante), pero una posible respuesta frente al primer punto tiene que ver con el hecho de que, pese al parecido con la Cámara Alta del reino inglés, los senadores no gozarían, como la no-

²²² *Discurso de Bolívar en el Congreso, op. cit.*, núm. 20.

²²³ Este punto, sobre la adhesión de BOLÍVAR a un republicanismo romano que evoca al tiempo la Monarquía británica, es el que ha dado lugar al debate historiográfico sobre las influencias foráneas en el pensamiento del Libertador, y por acesión, al de sus contemporáneos. Por ejemplo, MALAGÓN, *El pensamiento republicano, op. cit.*, propone que la influencia de la antigüedad en BOLÍVAR tiene la ruta teórico-histórica ROMAQUAVELO/ROUSSEAU-Inglaterra-Norteamérica; mientras que VALENCIA V., *Cartas de batalla, op. cit.*, propone la ruta Roma-ROUSSEAU-versión radical de la Revolución francesa (jacobinismo). UPRIMNY, *El pensamiento, op. cit.*, pág. 30, por su parte, estaba seguro de que, al menos a la altura de 1819, BOLÍVAR seguía directamente a MONTESQUIEU. Vale la pena mencionar que, precisamente por el afán de hallar en el *libertador* influencias extranjeras, son valiosas lecturas que, sin dejar de lado las influencias (lo cual es imposible), buscan resaltar la originalidad en el pensamiento político bolivariano. Un buen ejemplo es RODRÍGUEZ, *Constitucionalismo colombiano, op. cit.*, que busca demostrar la necesidad de desmarcarse de las instituciones comparadas para atender las necesidades reales de una población inexperta en el ejercicio de sus derechos.

bleza europea, de privilegios que los sustrajeran de la igualdad con respecto al resto de los ciudadanos: no habría *jura regalia* delegados, ni justicias territoriales, porque después de todo Venezuela era una República con el añadido de ser centralista. El senado era en última instancia otro mecanismo de control contra el Pueblo desbocado susceptible de ser engañado durante las elecciones gracias a la ignorancia; y contra el gobierno que tendía a oprimir al Pueblo. Los senadores, aunque no eran emanación de las virtudes, sí se originaban en la educación ilustrada, y por esa razón debían ser inmunes a la superstición²²⁴.

En cuanto al segundo punto, del proyecto constitucional que se anunciaba por el Jefe Supremo de la República en su alocución de apertura del Congreso solo queda un corto fragmento: el relativo a dicho poder moral, que habría de figurar como un apéndice de cuarenta y dos artículos divididos en tres secciones distintas dentro de la Carta Política que luego fue aprobada por el Congreso, y que, con todo, siguió en su estructura y contenidos la propuesta presentada por BOLÍVAR²²⁵. Aquel poder moral, “sacado del fondo de la obscura antigüedad”, instituía una corporación compuesta por cuarenta miembros y un presidente llamado Areópago, en homenaje al tribunal ateniense que controlaba a los demás magistrados de la ciudad y juzgaba a los criminales. El Areópago, a su turno, estaba fragmentado en dos cámaras: el de la Moral y el de la Educación (secc. 1ª art. 2º), cuyos funcionarios eran, todos, considerados *padres de la patria* y sus personas eran inviolables (secc. 1ª art. 7º). Elegidos por primera vez por el Congreso, luego el mismo Areópago cooptaba las vacancias (secc. 1ª art. 3º) considerando a aquellos padres de familia que se hubiesen destacado en la educación de sus hijos y, cómo no, en el ejercicio de las virtudes públicas. La cámara de la Moral tenía la principal función de dirigir la opinión moral de toda la República, castigando los vicios con el oprobio y premiando las virtudes con los honores y la gloria, a través de decisiones que no podían apelarse (salvo ante la misma opinión, y ante la posteridad, secc. 2ª arts. 1º y 3º), y “no admite en sus juicios otro acusador que el escándalo, ni otro abogado que el buen crédito” (secc. 2ª art. 3º).

Quizás, de la maraña quimérica que propuso el *libertador*, la que más resistencia propició entre los diputados del Congreso de Angostura fue la potestad, atribuida a la misma Cámara de la Moral, de nombrar una policía compuesta por un número indeterminado de censores, entre quienes recibe el título de *Catón* aquél que por sus servicios y virtudes “se hiciere digno de él” (secc. 2ª art. 10º). Igualmente, la cámara estaba obligada a publicar anualmente unas estadísticas relativas a las virtudes y los vicios, a partir de los informes que le presentaran todos los tribunales superiores e inferiores de la República (secc. 2ª art. 11). Todas las autoridades del legislativo y el ejecutivo debían consultar estas listas para efectuar los nombramientos públicos. Y, en sentido contra-

²²⁴ *Discurso del General Bolívar en el Congreso*, op. cit., núm. 21; ALMARZA, *Los inicios del gobierno*, op. cit., pág. 82.

²²⁵ MARQUARDT, *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*, op. cit., págs. 97 y ss; UPRIMNY, *El pensamiento*, op. cit., pág. 42.

rio, aquellas personas que se encontraran registradas en las listas de los viciosos, no podrán acceder a empleo de ningún ramo del servicio público (secc. 2^a art. 12).

La cámara de educación, por su parte, estaba encargada de la educación física y moral de los niños, desde su nacimiento hasta los doce años; y los instrumentos para transmitir los valores republicanos y morales a través de un sistema policivo de instrucción elemental eran las madres, los curas (secc. 3^a arts. 1^o a 3^o) y las escuelas primarias, que debían ser organizadas por la misma cámara (secc. 3^a art. 7^o)²²⁶.

Tal fue el debate que suscitó el proyecto, que cuando se aprobó el texto de la Constitución sus redactores plasmaron en el apéndice una advertencia en la que se dejaba claro que el poder moral “fue considerado por algunos Diputados como la idea mas feliz y la mas propia á influir en la perfeccion de las Instituciones Sociales –pero otros como una Inquisición moral no menos funesta ni menos horrible que la religiosa– y por todos como de muy difícil establecimiento y en los tiempos presentes absolutamente impracticable”²²⁷. Si publicaban el texto como un apéndice era para no enemistarse con el *libertador*, a quien le debían la posibilidad real de deliberar para crear una Constitución moderna (pues él, militar antes que político, se había subordinado con la mejor voluntad al poder civil: ¡todo un republicano romano!); y con el ánimo de que todos los “sabios” del mundo comunicaran sus inquietudes críticas al respecto. Con todo, indistintamente de quiénes entre los diputados apoyaron la inclusión del poder moral y quiénes se opusieron²²⁸, lo cierto es que BOLÍVAR estaba buscando orientar a la ciudadanía de esta nueva Nación hacia el cumplimiento de unas virtudes republicanas que orbitaban alrededor de la opinión pública, vale decir, de la voluntad general. Si la acusación, muy acertada, era que el Areópago resultaba siendo una institución inquisitorial, también es verdad que ese tribunal ecléctico entre el mundo griego y el romano era, ante todo, uno *ético* que no ejercía realmente una función jurisdiccional.

b) *Las constituciones políticas de la primera Colombia, 1819 y 1820*

Al fin, la Constitución fue aprobada por el Congreso de Angostura el 15 de agosto de 1819, poco después de la Batalla de Boyacá²²⁹. Y, salvo por el senado hereditario y el poder moral (que sí quedó, pero como un apéndice), la Carta terminó siguiendo los

²²⁶ Vid. *Apéndice a la Constitución, relativo al Poder Moral*, de la *Constitución política del Estado de Venezuela, formada por su segundo Congreso Nacional y presentada á los Pueblos para su sanción* de 1819, Angostura, A. Roderick, 1819, ed. facs. por MARQUARDT, *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia*, *op. cit.*, págs. 577-638.

²²⁷ *Apéndice de la Constitución política del Estado de Venezuela* de 1819, *op. cit.*, pág. 635.

²²⁸ UPRIMNY, *El pensamiento*, *op. cit.*, pág. 43, aseguraba, por ejemplo, que entre quienes apoyaron la propuesta estaban GERMÁN ROSCIO y FERNANDO DE PEÑALVER.

²²⁹ Sobre el primer constitucionalismo *grancolombiano*, con el lenguaje prosopopéyico de la historiografía patria (y patriótica), *vid.* FRANCISCO DE PAULA PÉREZ, *Derecho constitucional colombiano*, t. 1, Bogotá, Min. de Educación, 1954, págs. 30-47.

lineamientos institucionales dictados por el *libertador*. Empezaba solemnemente declarando la independencia, libertad y soberanía del Pueblo venezolano, y reclamando para sí el ejercicio del derecho a la resistencia contra la tiranía española (¡un discurso premoderno incrustándose en el preámbulo de la constitución formal, que es el signo de la modernidad política!). Luego, desarrollaba una carta de derechos alrededor de la *libertad*, la *seguridad*, la *propiedad* y la *igualdad* (tít. 1º secc. 1ª art. 1º). La libertad, fue definida positivamente como aquella facultad del hombre para hacer todo cuanto no esté prohibido por la Ley (art. 2º), y se predicaba individualmente bajo la forma del derecho a la libre expresión de los pensamientos y opiniones de forma verbal o escrita, siempre que no se transgredieran los límites previstos en la Ley o que atentaran contra las buenas costumbres, la tranquilidad pública o la propiedad individual (art. 4º). Pero, colectivamente, la libertad la ejercía la *voluntad general*, de manera que su “expresión libre y solemne”, “manifestada de un modo constitucional, es lo que constituye una ley” (art. 3º).

Se estableció también un derecho al debido proceso penal (bajo el concepto, entonces vigente, de la garantía de seguridad) que operaba bajo el principio de legalidad de la pena, cuya transgresión por la autoridad era castigada por la Ley, y que presumía la inocencia del procesado hasta demostrar su culpabilidad (arts. 7º a 10º). Se garantizó también el derecho a la propiedad privada y la libre actividad comercial, y se permitió la expropiación en virtud del interés general legalmente probado (arts. 12 a 15); se definió la igualdad en función de la aplicación de la Ley para todos los ciudadanos sin distinción (art. 16), pese a lo cual se consagró la división entre ciudadanos activos y pasivos (tít. 3º secc. 1ª). En efecto, mientras el primero ejerce el derecho de sufragio y, a través de él, la Soberanía Nacional; el segundo tiene las demás libertades (libre expresión, seguridad procesal, *etc.*), pero no puede votar, ser elegido, ni tampoco ejercer su cuota del poder institucional dentro de la Soberanía Nacional. El criterio definitorio de la calidad de la ciudadanía fue, según se dijo antes, la propiedad: podía ser ciudadano activo quien tuviera más de 21 años, supiera leer y escribir (a partir de 1830) y poseyera inmuebles cuyo valor fuera igual o superior a los 500 pesos, o a falta de la propiedad, estar ilustrado, ser militar, o gozar de un empleo o renta de más de 300 pesos anuales (art. 4º).

Se estableció, siguiendo la instrucción de BOLÍVAR, que el nuevo Estado era unitario (la República de Venezuela es una e indivisible), pero desconcentró el territorio del país en diez provincias: Barcelona, Barinas, Caracas, Coro, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Margarita, Mérida y Trujillo (tít. 2º secc. 1ª art. 2º).

El poder institucional se fragmentó en ejecutivo, legislativo y judicial. El legislador constaba de dos cámaras, senado y cámara de representantes (tít. 6º), cuyos integrantes eran inviolables en sus opiniones e inmunes en caso de persecución penal (tít. 6º secc. 3ª arts. 1º y 2º). La Cámara, cuyos miembros tenían un periodo constitucional de cuatro años (tít. 6º secc. 2ª art. 7º) y se elegían por circunscripción nacional (art. 8º), se

encargaba de velar sobre la educación pública (art. 4º), y en ella tenían origen los proyectos legislativos relativos a impuestos y contribuciones (art. 6º), entre otras funciones. Al mismo tiempo, el Senado, que el *libertador* había propuesto hereditario, ahora era solo vitalicio (tít. 6º secc. 3ª art. 2º) y debía ser elegido por primera vez por el “Congreso constituyente entre los ciudadanos mas beneméritos de la República” (art. 3º). Las vacancias del Senado, por causa de muerte o destitución, eran suplidas a través de un mecanismo mixto en el que la Cámara postulaba una terna de virtuosos ciudadanos, entre los cuales el mismo Senado escogía el reemplazo (art. 4º).

Entre las funciones del Senado estaba, y en primera línea, “conocer las infracciones de la Constitución á consecuencia de acusación propuesta por la Cámara”. Este tema es interesante, no solo porque radica en el legislador la posibilidad de fungir como tribunal constitucional (cosa que, en la versión de 1812, estaba instituida en la *Constitución de Cundinamarca*²³⁰), sino porque guarda un gran parecido con el *procedimiento de infracción* previsto entre los artículos 372 y 373 de la Constitución de Cádiz. De forma muy resumida, ese procedimiento de infracción partía de las “representaciones” que cualquier español podía interponer ante las Cortes, o ante el mismo monarca, para reclamar la observancia de la Constitución. Implicaba la imputación de una responsabilidad jurídica para toda autoridad que inaplicara la Carta gaditana²³¹. Pero, a diferencia de lo sucedido con el procedimiento español, es francamente imposible imaginar que entre 1819 y 1821 algún ciudadano venezolano haya solicitado al Senado, por intermedio de la Cámara, la declaración de responsabilidad de funcionario alguno por fracturar alguna disposición constitucional, pues esas corporaciones legislativas nunca fueron conformadas.

El Senado también ejercía una función jurisdiccional contra el Presidente de la República como cabeza del poder ejecutivo, contra los miembros del Congreso, o contra los ministros de la Alta Corte de Justicia; y más allá, contra cualquier empleado que fuera acusado en razón de su oficio (art. 9º). La pena aplicable por el Senado como juez político era, principalmente, la *deposición*, pero también cualquiera otra que la Ley le autorizara imponer (art. 12º).

El Presidente de la República (tít. 7º), por su parte, era elegido por un periodo de cuatro años, reelegible por otro periodo (secc.1ª art. 3º)²³², a través de asambleas elec-

²³⁰ Vid. LLINÁS, *Recurso de agravios*, op. cit., págs. 185-243.

²³¹ Fundamentalmente, vid. MARTA LORENTE, *Las infracciones a la Constitución de 1812*, Madrid, CEC, 1988.

²³² El período presidencial también implicó un alejamiento de la propuesta planteada por Bolívar el 15 de febrero, pues su idea era que el presidente tuviera un mandato de seis años sin posibilidad de reelección. Sobre el documento del proyecto, como se sugirió antes, no hay muchas fuentes disponibles al margen de dos borradores del mismo que se encuentran en el *Archivo del Libertador*, comp. por PEDRO GRASES en 1969. Estos borradores son citados por ALMARZA, *Los inicios del gobierno*, op. cit., págs. 96 y 97. Puede leerse, también, el *Proyecto de Constitución para la República de Venezuela, formado por el Jefe Supremo (SIMÓN BOLÍVAR)*, y presentada al segundo Congreso Constituyente para su examen de 1819, ed. por CARLOS RESTREPO P., *Documentos para la historia del constitucionalismo colombiano*, Recopilación, t. 3, Bogotá, UExt, 2002, págs. 31-64. En este tra-

torales nombradas por los representantes de la Cámara, y tenía las funciones esenciales del jefe de Estado (secc. 3 art. 3^a) y suprema autoridad administrativa (art. 4^o); e igualmente, podía declarar el estado de sitio (la conmoción interior) con el propósito de suspender el “imperio” de la Constitución en los lugares “conmovidos o insurrectos” (art. 20). Su persona era inviolable y por tal razón no podía ser perseguido, detenido ni juzgado sino por orden del Senado, previa acusación de la Cámara (secc. 5^a art. 1^o).

De igual forma, el poder judicial era encabezado por una Alta Corte de Justicia que servía como máximo tribunal de apelaciones (tít. 8^o secc. 1^a), compuesta por cinco ministros ternados por el presidente de la República ante el Congreso, que los nombraba a través de un procedimiento mixto (art. 4^o); y permanecían en sus cargos de por vida.

Finalmente, el artículo 15 del título 11 retomó la vieja pretensión del *libertador* de unificar en una República central los países (él hablaba de Estados y de naciones, como se recordará por la lectura de la *carta de Jamaica*) de Venezuela y de la Nueva Granada²³³, proyecto que en ese mismo momento, en 1819, se revelaba como justo y necesario, habida cuenta la presencia del Casanare en el Congreso constituyente y la eventual dependencia de los recursos económicos de una Nueva Granada libre para financiar las actividades militares que se proyectaban hacia el sur (Quito y el Perú) o para terminar de liberar Venezuela (lo que sucedería en 1821 con la Batalla de Carabobo) y, también, para engrosar las filas de los ejércitos²³⁴. Por eso, siendo conscientes de las prioridades de la guerra, se estableció que “verificada la Union que se espera de Venezuela y la Nueva Granada conforme al voto, y al interés de ambos Pueblos, esta Constitucion será de nuevo examinada, y discutida en el Congreso General que ha de formarse. Entre tanto los Ciudadanos de la Nueva Granada serán reputados Ciudadanos de Venezuela por nacimiento, y tendrán opción á todos los empleos, residiendo en su territorio”.

Esta carta constitucional tuvo una vigencia semiformal luego de su promulgación por parte del Presidente del Congreso constituyente, que en ese momento era JUAN GERMÁN ROSCIO, con el objetivo de ser sancionada por los pueblos de Venezuela y del Casanare. Pero nunca se presentó la sanción popular, reglamentada en el título 12^o de la Constitución, dadas las persistentes condiciones de guerra y el desorden institucional del novel Estado republicano. Tampoco se convocó al nuevo Congreso (con su Senado vitalicio), y las labores legislativas seguían siendo efectuadas por la Asamblea

bajo, los aspectos del proyecto de los que se han hablado con detalle se han tomado del discurso de instalación del Congreso constituyente, registrados entre los números 19 y 22 del *Correo del Orinoco*.

²³³ LYNCH, *Simón Bolívar, op. cit.*, pág. 177.

²³⁴ Sobre el asunto, *vid.* DAVID BUSHNELL, *Colombia, Una nación a pesar de sí misma*, Bogotá, Planeta, 2004, págs. 74-78 (original en inglés: *The Making of Modern Colombia*, Berkeley, UC, 1994); MARQUARDT, *Historia constitucional comparada de Iberoamérica, op. cit.*, págs. 96 y ss.; HANS-J. KÖNIG, *Kleine Geschichte Kolumbiens*, München, C.H. Beck, 2008, págs. 61 y ss.

que hizo la Constitución²³⁵. La situación que, con mayor probabilidad, propició que la Constitución no entrara en vigor, fue el hecho de que la victoria en la Batalla de Boyacá terminó de convencer al Congreso (porque el Presidente *libertador* ya estaba convencido, hacía años) de reorientar su política hacia la unificación de la Nueva Granada con Venezuela²³⁶. Desde el país de NARIÑO era posible planificar no solo la liberación del Perú y de Quito, sino también trazar las estrategias para recuperar la mayor parte del territorio venezolano, que seguía en poder de los realistas²³⁷.

Por esa razón, seguro el territorio neogranadino, BOLÍVAR estableció para cada una de sus provincias un gobernador militar y otro de carácter civil, estableciendo directamente sus atribuciones y competencias; conservó la administración municipal y el sistema de rentas previsto por las leyes de Indias, y estableció un tribunal de apelaciones en Santa Fé, que habría de reemplazar a la Real Audiencia, para resolver los recursos contra las decisiones de alcaldes ordinarios y pedáneos, que eran los jueces de primera instancia determinados desde hacía siglos por el Derecho español²³⁸. El 11 de septiembre, encargó al General FRANCISCO DE PAULA SANTANDER como *vicepresidente de la Nueva Granada*, para que ejerciera sobre el territorio y su población las mismas potestades que, en virtud de una ley del Congreso constituyente del 26 de febrero de ese mismo año, tenía el vicepresidente de Venezuela. A partir de ese momento, BOLÍVAR se autoproclamaba, en desarrollo de sus victorias bélicas, como Presidente no solo de Venezuela (cargo que ocupaba, también, civilmente), sino también de la Nueva Granada²³⁹, dos *Estados* cuya unidad política anhelaba más que cualquiera otra persona. Pero consciente de que tal posición fue adquirida sin un apoyo popular ni representativo, lanzó una proclama en la que proponía:

“[L]a reunion de la Nueva Granada y Venezuela en una misma República es el ardiente voto de todos los ciudadanos sensatos y de cuantos extranjeros aman y protegen la causa americana. Pero este acto tan grande y sublime debe ser libre, y, si es posible, unánime por vuestra parte. Yo espero, pues, la soberana determinacion del congreso para convocar una asamblea nacional que decida la incorporacion de la Nueva Granada. Entonces enviaréis vuestros diputados al congreso genera, y formaréis un congreso granadino.

Yo me despido de vosotros por poco tiempo, ¡Granadinos! Nuevas victorias esperan al ejército libertador, que no tendrá reposo mientras haya enemigos en el norte ó sur de Colombia. Entre tanto, nada teneis que temer. Yo os dejo vale-

²³⁵ MARQUARDT, *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*, *op. cit.*, pág. 99.

²³⁶ RESTREPO, *Historia de la revolución*, *op. cit.*, t. 2, págs. 556 y 557.

²³⁷ Fundamentalmente, RESTREPO, *Historia de la revolución*, *op. cit.*, t. 2, pág. 556; LYNCH, *Simón Bolívar*, *op. cit.*, pág. 180, ALMARZA, *Los inicios del gobierno*, *op. cit.*, pág. 107.

²³⁸ RESTREPO, *Historia de la revolución*, *op. cit.*, t. 2, pág. 549; LYNCH, *Simón Bolívar*, *op. cit.*, págs. 176 y 177.

²³⁹ RESTREPO, *Historia de la revolución*, *op. cit.*, t. 2, pág. 549.

rosos soldados que os defiendan, magistrados justos que os protejan, y un vicepresidente digno de gobernaros”²⁴⁰.

Y ya en Angostura, repetía el 14 de diciembre lo que había dicho hacía varios años en Jamaica, alrededor de ese gran Estado nación que se había imaginado, gracias, obviamente, a la influencia de MIRANDA:

“La reunión de la Nueva Granada y Venezuela es el objeto único que me he propuesto desde mis primeras armas; es el voto de los ciudadanos de ambos países, y es la garantía de la libertad de la América del Sur.

¡Legisladores! el tiempo de dar una base fija y eterna á nuestra República ha llegado. A vuestra sabiduría pertenece decretar este grande acto social, y establecer los principios del pacto sobre los cuales va á fundarse esta vasta República. Proclamadla á la faz del mundo, y mis servicios quedarán recompensados”²⁴¹.

Los legisladores siguieron la instrucción sin objeciones: tres días después, el 17 de diciembre de 1819, el Congreso de Angostura aprobó de forma unánime la *Ley fundamental de la República de Colombia*²⁴². Inmediatamente, eligió a BOLÍVAR como presidente de Colombia y al antioqueño FRANCISCO ANTONIO ZEA como vicepresidente²⁴³. Es interesante notar que, pese a ser reconocida como una constitución moderna, y de hecho, como la primera Constitución colombiana, su título sea el de *Ley fundamental* y no el de *Constitución política*, lo cual se explica desde las dos situaciones concretas que rodearon su expedición: la primera es que, dadas las circunstancias políticas y militares del momento, las características esenciales de la *Ley fundamental* fueron su centralismo, su provisionalidad y su subordinación a una nueva Constitución, que estaba por formarse, pero también a la Constitución que ya existía, la del 15 de agosto. Desde el principio se dejó dicho que su propósito era el de ser el prolegómeno de una verdadera Carta política, que “sera formada por su Congreso General, a quien se presentará en clase de Proyecto la que ha decretado el actual, y que con las leyes dadas por el mismo, se pondra desde luego, por via de ensayo, en execucion”. En otras palabras: su objetivo fue más anunciar al mundo la existencia de un nuevo Estado nación (al que, desde luego, estaba *constituyendo* en un sentido material), que su regulación minuciosa a través de la técnica iniciada en 1776, vale decir, mediante la fragmentación funcional del poder institucional y la consagración de garantías. Esto explica que la *Ley fundamental* quepa en una página, pero las Constituciones de Angostura y, luego, de Cúcuta (y en general, todas las demás) sean esencialmente extensas. También explica que se

²⁴⁰ RESTREPO, *Historia de la revolución*, op. cit., t. 2, págs. 549 y 550.

²⁴¹ RESTREPO, *Historia de la revolución*, op. cit., t. 2, pág. 564.

²⁴² *Ley fundamental de la República de Colombia de 1819*, op. cit. Vid. DIEGO URIBE V., *Las constituciones de Colombia*, t. 1, Madrid, Cultura Hispánica, 1985, págs. 85 y ss.

²⁴³ ALMARZA, *Los inicios del gobierno*, op. cit., pág. 109.

haya referido únicamente al poder ejecutivo, y no a los poderes judicial y legislativo, pues esta última potestad la siguió ejerciendo el Congreso de Angostura.

En segundo lugar, la *Ley fundamental* recoge la preocupación republicana y democrática de BOLÍVAR sobre la legitimidad tanto de su cargo de presidente de la Nueva Granada como de los gobernadores, magistrados y del vicepresidente que dejó, también provisionalmente, en el país; y más que nada, su preocupación de que la unificación con Venezuela fuera aceptada de forma libre y unánime por parte de la población, como él lo esperaba.

De cualquier forma, el significado del sintagma *Ley fundamental* en diciembre de 1819 había rebasado con creces el espacio de experiencias que le ofrecía el Antiguo Régimen. Seguía haciendo referencia a la principal entre las leyes del Estado (y en ese sentido, se asimilaba a la palabra *condición*, según se explicó al principio de este trabajo), pero ahora parecía estar sujetándose al tiempo, mientras se confeccionaba una Constitución cuya principal característica era la contraria: su pretensión de ser permanente, o cuando menos, de tener una vocación de permanencia mientras se hacía una mejor²⁴⁴.

En fin, en la *Ley fundamental* consideró sinónimas las palabras *provincia* y *república*, y de allí que se diga, en la primera consideración, que “reunidas en una sola República las Provincias de Venezuela y de la Nueva Granada”; y en el artículo 1º se mencione, a su turno, que “las Repúblicas de Venezuela y la Neuva (*sic*)-Granada quedan desde este día reunidas en una sola baxo el Título glorioso de Republica de Colombia”. La asimilación entre ambas palabras tiene, por lo visto, una finalidad más estilística que puramente conceptual, pero no deja de llamar la atención, porque *república* era, dentro de los confines del Antiguo Régimen, la comunidad política organizada bajo algún estatuto jurídico reconocido u otorgado por el monarca. La república no era solamente la forma de gobierno que carece de monarca, sino el *cuero* político con *status* de autonomía y de identidad²⁴⁵; y por eso una provincia podía asimilarse con relativa facilidad a la idea de la república. La connotación bolivariana era, desde luego, diferente, por las razones que ya se han esbozado.

Luego de decretar la unión entre los dos territorios, y de reiterar que el poder ejecutivo del nuevo Estado sería ejercido por un presidente y en su defecto, por un vicepresidente, nombrados interinamente por el Congreso reunido en Angostura (art. 4º),

²⁴⁴ Por eso, VALENCIA V., *Cartas de batalla, op. cit.*, pág. 135 menciona que “el Derecho Público interno reserva el apelativo de Ley Fundamental para toda Carta temporal”. Sin embargo, en la tradición europea del Antiguo Régimen, la expresión *legis fundamentalis* denominaba todo tipo de normatividad básica del Estado, muchas veces de una vigencia de muchos siglos. A diferencia de la posterior codificación constitucional integral, se trató siempre una variedad de normas temáticamente delimitadas.

²⁴⁵ Vid., p. ej., RAMÓN L. DE DOU Y B., *Instituciones del derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier Estado*, t. 1, Madrid, B. García, 1800, pág. 13, párr. 18.

dividió el territorio en tres departamentos, a saber: Venezuela, Quito y Cundinamarca, que comprendía las *provincias* de la Nueva Granada. Desde ese momento quedaba eliminada tal denominación, así como la adición de “Santafé” para la ciudad de Bogotá. Las capitales de tales departamentos eran Caracas, Quito y Bogotá, respectivamente (art. 5º), y cada departamento tendría tres jefes administrativos nombrados provisionalmente por el Congreso y ostentarían el título de vicepresidentes (art. 6º). Como vicepresidente de Cundinamarca se ratificó a FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, y como vicepresidente de Venezuela se nombró al que fue, quizás, el principal ideólogo de la revolución en 1811, JUAN GERMÁN ROSCIO²⁴⁶.

Se tendría que construir, finalmente, una nueva ciudad para que allí funcionara la capital de la República, y debía llamarse, ya no Las Casas, como había propuesto el *libertador* en la *Carta de Jamaica*, sino directamente Bolívar, en su honor (art. 7º). Finalmente, considerando tanto la inclusión de la Nueva Granada como la posible adhesión de Quito como consecuencia de las batallas que ya se estaban planificando, el Congreso General de Colombia debía reunirse a partir del 1 de enero de 1821 en la Villa del Rosario de Cúcuta. La convocatoria se protocolizaría en enero de 1820 con la comunicación del reglamento para las elecciones (art. 8º).

Esta Carta Política sería ratificada luego, el 18 de julio de 1821, por el Congreso reunido en la Villa del Rosario a través de la *Ley fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia*, pero con algunas modificaciones bien interesantes: en primer lugar, la Nación colombiana, que apenas se infería en la Ley fundamental de Angostura, ahora aparece como el gran centro de la unidad política. En efecto, “los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela quedan reunidos en un solo Cuerpo de Nación, bajo el pacto expreso de que su Gobierno será ahora y siempre Popular Representativo (art. 1º)”; “[e]sta nueva Nación será reconocida con el título de Republica de Colombia (art. 2º)”, y luego, “la Nación Colombiana es para siempre é irrevocablemente libre é independiente de la Monarquía Española y de cualquiera otra Potencia ó Dominacion Extranjera, tampoco es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia, ni persona”²⁴⁷.

El principio nacional había sido tratado, en la *Ley fundamental* de 1819, bajo la renovada significación de la república: si la unión que ese año se concebía como república, en 1821 tenía el carácter nacional. La diferencia es sutil, pero no por ello deja de ser importante, porque es bajo esa consideración que, a diferencia de la Carta anterior, en esta ocasión se fragmenta para “siempre” el “Poder Supremo Nacional” en legislativo, ejecutivo y judicial (art. 4º) y se divide el territorio en seis (o más) departamentos. La *Ley fundamental* de 1821 gozaba, además, de una mayor legitimidad política que la de

²⁴⁶ ALMARZA, *Los inicios del gobierno*, *op. cit.*, pág. 109.

²⁴⁷ *Ley fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia* de 1821, *op. cit.*, págs. 642 y 643. Por otro lado, la *Ley fundamental* de 1819, la nación aparece solo una vez, pero como un adjetivo, para calificar las deudas de la Nueva Granada y de Venezuela como una sola deuda *nacional* (art. 3º).

1819, porque tenía más vocación de eficacia social, debido a que se estaba consolidando ya un aparato estatal más allá del bien restringido andamio gubernamental de la Guayana.

C) EL PROCESO CONSTITUYENTE DE LA VILLA DEL ROSARIO

a) *¿Por qué es importante la Carta constitucional de 1821?*

La principal razón por la que se ha enfatizado tanto el proyecto de constitución presentado por el *libertador* el 15 de febrero de 1819, como la Constitución de Venezuela del 15 de agosto siguiente y las dos leyes fundamentales de la república colombiana, es porque algún sector de la historiografía ha afirmado que en la historia del país (del que hoy se llama Colombia, vale la pena aclarar) hay una ruta de contenidos constitucionales que, desde Angostura, se trasladaron hasta la Carta de 1886 (al parecer, con los *intermezzos* del federalismo y el alto liberalismo de la década de 1860); y que si la obra de Angostura fue la obra de SIMÓN BOLÍVAR, BOLÍVAR es pues, no solo el padre de la patria, sino el principal gestor constitucional del Estado. Se trata de una hipótesis improbable que, de todas formas, es muy sugestiva. Así, LEOPOLDO UPRIMNY señalaba, en 1971, que “la Constitución de Cúcuta se funda, en su mayor parte, en la Carta de Angostura, que fue notablemente mejorada y corregida”²⁴⁸; y antes afirmaba que “el derecho público colombiano arranca de la Constitución de Cúcuta, la cual enlaza a través de las de 1830 y de 1843, con la Constitución que rige desde 1886, de manera que ésta se basa, en último término, en la Carta de Cúcuta”²⁴⁹.

Pero hay un motivo de peso adicional: desde el principio, este trabajo ha tratado de resaltar el valor de los conceptos de constitución y de nación, utilizando como hilo narrativo la historia política entre los comuneros y la transformación republicana y constitucional impulsada por SIMÓN BOLÍVAR. Se ha mostrado que en el Antiguo Régimen había una oposición entre nación y colonia, y que la gran diferencia entre ambas palabras era que la primera tenía una *constitución* y la segunda no. También se ha visto cómo, con la acción revolucionaria, los contenidos conceptuales de ambos términos han mutado. El *leitmotiv* de esta parte del trabajo es, entonces, ver de qué manera aquellas dos palabras terminaron asociándose durante la conformación de la república colombiana. En ese sentido, como se ha visto, la Carta constitucional que sirvió de verdadera bisagra entre el lenguaje político usado durante el dominio español y el propio de la era republicana fue la segunda *Ley fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia*, de 1821. Pero la Carta Política que consagró definitivamente y desde allí, en adelante, el principio de lo nacional, fue la Constitución de la Villa del Rosario. Solo a partir de su promulgación quedó clara la emancipación y la independencia colombiana en los términos de la *mayoría de edad* que aludía VAITTEL. Todos los intentos

²⁴⁸ UPRIMNY, *El pensamiento*, op. cit., pág. 46.

²⁴⁹ UPRIMNY, *El pensamiento*, op. cit., pág. 9.

constitucionales de la década anterior, desde Cundinamarca hasta Tunja, pasando por Antioquia y la misma Venezuela, palidieron en el propósito de crear un Estado nación, pese a que podían tener algún principio nacional subyacente pero nunca concretado, como la idea de *Santa Fé legal* para Cundinamarca²⁵⁰, la Nueva Granada para el confederalismo abanderado por CAMILO TORRES TENORIO, o la denominación también confederal de Venezuela en 1811. Estas constituciones terminaron sirviendo al propósito de generar una cultura ilustrada en Hispanoamérica, acostumbrada a las libertades, las garantías y al término mismo de Constitución.

Efectivamente, la segunda *Ley fundamental de Colombia* trajo consigo (i) el apelativo a la unidad nacional de una forma semejante a la pretendida por el *libertador* desde su exilio en Jamaica; (ii) el dispositivo del control al poder mediante su fragmentación; y (iii) la promesa política de que Colombia, como Nación, solo se pertenece a sí misma y no a familia ni a persona alguna, y ahí se cifra su independencia. Esas tres particularidades (la tercera fue, en la realidad, una adaptación del artículo 2º de la Constitución de Cádiz, de 1812) fueron retomadas y profundizadas por la Constitución de la Villa del Rosario. Por lo pronto, se verá que aquella oposición entre nación y colonia será muy evidente en los debates realizados entre los diputados en Cúcuta, y que la confirmación de la Nación colombiana involucró una literal logomaquia alrededor de qué era más colonial, si el centralismo o el federalismo. Por eso es necesario detenerse, al menos en unas breves páginas en ese debate durante las primeras sesiones de aquella asamblea constituyente *grancolombiana*.

b) *El carácter nacional y republicano de la Constitución no solo está en su redacción, sino, ante todo, en el proceso de convocatoria al Congreso y en sus debates*

En la *Ley fundamental* del 17 de diciembre de 1819 se ordenó convocar el primer Congreso colombiano con el propósito de redactar la Constitución. El 18 de enero del año siguiente el Congreso de Angostura aprobó la convocatoria y sancionó el reglamento que regiría el proceso electoral para la elección de los diputados²⁵¹. En el preámbulo del reglamento, publicado en el número 51 del *Correo del Orinoco*, se evidencia no solo el asentamiento político, seguro, del lenguaje republicano, sino el tratamiento de *colombianos* a todos los nacionales que podrían votar para elegir a sus representantes; y ese lenguaje propone aquellos derechos en abierto contraste con el “despotismo” o la “esclavitud” a la que estaban sometidos todos antes de la revolución. Habla, con la retórica ampulosa de la época, del origen popular del poder político, de una soberanía del pueblo que se veía limitada porque su ejercicio no era directo sino a través de representantes, y de una nueva Nación, libre e igual a las demás. Cosa curiosa, no se

²⁵⁰ GUTIÉRREZ, *Un nuevo reino, op. cit.*, págs. 247 y 248.

²⁵¹ ALMARZA, *Los inicios, op. cit.*, pág. 127; ÍD., “Ciudadanía, votos y armas, Elección de diputados en los llanos venezolanos y neogranadinos para el Congreso General de Colombia, 1820-1821”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, núm. 55, México, UNAM, 2018, págs. 3-40, en especial, págs. 9 y ss.

habla de colonias, ni de colonos, sino del antiguo gobierno que dependía de virreyes, ministros y gobernadores puestos desde España y que gobernaban “sin vuestro consentimiento”:

“Colombianos: ya no dependéis de Virreyes, Ministros, y Gobernadores nombrados sin vuestro consentimiento; ya no es la voluntad de un déspota la suprema Ley de vuestros derechos, de vuestras propiedades y vidas; ya el Gobierno y sus Leyes serán la obra de vuestras manos, de vuestra razon, y de vuestro discernimiento. Recobrando vuestra Libertad, habéis recobrado el derecho de gobernaros por vosotros mismos: rompiendo las cadenas de la esclavitud, os habeis hecho dignos de ser clasificados entre los hombres libres, y de formar una Nación Independiente, y apta para tratar con las demás. No podeis en masa ejercer los poderes de la Soberanía que os había usurpado el despotismo: debeis nombrar Representantes, que á vuestro nombre se encarguen de este ejercicio, y debeis nombrarlos tales, quales lo exige la magestad del encargo, y la importancia de los intereses de la República”²⁵².

Ya en el reglamento, la primera consideración es una comparación del verdadero carácter nacional de esta convocatoria respecto de las que había hecho la Junta Central en 1809, pese al discurso de considerar a España como una Nación de dos hemisferios. “Once Diputados para toda la America en la Junta Central hacian todo el fondo de la generosidad de sus Vocales”²⁵³, mientras que las convocatorias de la República, con todas las dificultades para hacerlas con la justicia merecida por los colombianos por la ausencia de un censo exacto, y debido a que había todavía grandes trozos del territorio reivindicado bajo el poder realista, eran realmente populares y representativas porque se llevaron a cabo consultando la voluntad de todos aquellos que habían podido participar. Y por esa razón, la primera norma del reglamento fue ordenar que, indistintamente de la población que tuvieran las provincias que hubiesen sido liberadas total o parcialmente, cada una tendría cinco diputados²⁵⁴. Los candidatos debían ser mayores de veinticinco años, vecinos del territorio colombiano, o servidores de Colombia; propietarios de bienes raíces con valor de cinco mil pesos, o acreedores de una renta de quinientos pesos anuales; o profesores de alguna ciencia o arte liberal. Podían, también, ser escogidos entre todos los ciudadanos de la República, vecinos o no de las provincias o de los departamentos de los electores²⁵⁵.

Siguiendo las recomendaciones de BOLÍVAR en su proyecto constitucional, en la Constitución venezolana del 15 de agosto de 1819 se previó un sistema de elecciones

²⁵² *Convocatoria para el próximo Congreso general de la República de Colombia, A los habitantes de la nueva República de Colombia*, en *Correo del Orinoco*, núm. 51, Angostura, 5.2.1820.

²⁵³ *Convocatoria para el próximo Congreso general, op. cit.*, núm. 51.

²⁵⁴ La preocupación por la legitimidad nacional del Congreso se repetirá cuando ya estuviese conformado, y en la misma Constitución, como se verá adelante.

²⁵⁵ *Convocatoria para el próximo Congreso general, op. cit.*, núm. 51.

indirecto, a través de asambleas electorales que estaban previstas para elegir a los representantes de la Cámara (tít. 4º secc. 2ª) y al presidente de la República (tít. 7º secc. 2ª). El reglamento para las elecciones de 1820 seguía la misma lógica, y con el objeto de evitar el desorden que podría derivarse de elecciones directas (pues así se había demostrado durante la elección de los diputados al Congreso de Angostura, que fue directa²⁵⁶), se disgregó el asunto en tres niveles electorales: diputados, asambleas de electores y asambleas de ciudadanos.

Los cinco diputados de cada provincia debían ser nombrados por un cuerpo de quince electores, que debían ser mayores de veintiún años, vecinos de la provincia, propietarios de una finca raíz de mil pesos o más, o de un empleo de quinientos pesos anuales, o profesores de alguna ciencia o arte, o graduados en alguna ciencia (art. 2º). A su vez, los quince electores debían nombrarse en el marco de asambleas primarias compuestas por ciudadanos nacidos en territorio colombiano, domiciliados en cualquier parroquia de la provincia, casados o mayores de veintiún años, dueños de una propiedad raíz de quinientos pesos, o profesores de alguna ciencia o arte, o graduados de una, o militares que hayan combatido por la República, *etc.*²⁵⁷

El procedimiento de votaciones implicaba, por otra parte, que los sufragios de estas asambleas se debían enviar a la capital de cada provincia (o al comandante militar adscrito a la misma, si la ciudad estaba en poder del enemigo) para que allí se contaran y se determinaran los quince candidatos con mayor cantidad de votos; y si había empate, se resolvía con un sorteo. Se establecía, además, un procedimiento para elegir las suplencias de los cinco diputados elegidos. Si un diputado resultaba elegido por más de una provincia, prevalecía el nombramiento a favor de aquellas más remotas a la ciudad de Cúcuta, y las menos distantes se proveerían con los suplentes (arts. 4º y 5º). Finalmente, se estableció que el Congreso se podría instalar con las dos terceras partes del número total de la diputación esperada (art. 5º).

Fueron, finalmente, 21 provincias las que escogieron sus representantes y tuvieron cabida en el Congreso, que, de todas formas no pudieron enviar de forma completa a toda su diputación; y no todas las provincias siguieron al pie de la letra el procedimiento indicado por el reglamento para la elección de los diputados. Por ejemplo, mientras que en las provincias venezolanas y algunas neogranadinas se realizaron las elecciones de las asambleas electorales, la provincia de Tunja eligió a unos “apoderados de la provincia” que tendrían las mismas funciones²⁵⁸. De cualquier forma, fueron ocho provincias por parte del departamento de Venezuela (Guayana, Barinas, Cumaná, Barcelona, Margarita, Mérida, Trujillo y Maracaibo) y trece por el departamento de Cundinamarca (Tunja, Antioquia, Cauca, Nóvita, Citará, Mariquita, Casanare,

²⁵⁶ ALMARZA, *Los inicios*, *op. cit.*, pág. 137.

²⁵⁷ *Convocatoria para el próximo Congreso general*, *op. cit.*, núm. 51.

²⁵⁸ ALMARZA, *Los inicios*, *op. cit.*, pág. 218.

Neiva, Bogotá, Pamplona, Cartagena, Socorro y Santa Marta)²⁵⁹, que darían lugar a una representación total, ideal, de 105 diputados principales y 105 suplentes²⁶⁰. Entre los diputados elegidos, y que pudieron llegar a la Villa del Rosario pese a las dificultades económicas que entrañaba el traslado hasta la ciudad, las inclemencias del tiempo, y sorteando las tensiones naturales de la guerra, se hicieron presentes FÉLIX RESTREPO, FRANCISCO ANTONIO ZEA, JOSÉ MANUEL RESTREPO, FERNANDO DE PEÑALVER, JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ, JOSÉ MARÍA CASTILLO Y RADA, ANTONIO NARIÑO, PEDRO GUAL, o VICENTE AZUERO. SIMÓN BOLÍVAR fue electo diputado, dato interesante, por la provincia de Tunja y de Mariquita²⁶¹, lo que demostraba que la opinión pública detrás de las elecciones estaba más influenciada por la exaltación popular que traía la creación de una nueva República y el abandono de una monarquía de trescientos años (y, en general, milenaria), que porque de verdad se creyera que el *libertador* conocía sus necesidades concretas y pudiera representarlas en el Congreso.

La instalación de la Asamblea estuvo atravesada por toda clase de dificultades. El presidente se había detenido en Cúcuta con la intención de instalar el Congreso, pero no pudo hacerlo porque todavía no habían llegado la cantidad suficiente de delegados, y por esa razón salió de la ciudad. Estando en Achaguas, un enclave dentro de los llanos del Orinoco, se enteró de la muerte de JUAN GERMÁN ROSCIO (el 10 de marzo de 1821), entonces vicepresidente de la República, que tendría que inaugurar la Asamblea; y quien lo reemplazó provisionalmente en ese cargo, el bogotano LUIS EDUARDO AZUOLA, murió un mes después. En Achaguas, BOLÍVAR se había encontrado por casualidad con ANTONIO NARIÑO, que regresaba de su exilio en Europa y estaba remontando el Orinoco para llegar a Bogotá. Aprovechó la situación y lo nombró como vicepresidente interino de la República, mientras el Congreso realizaba las elecciones²⁶². Pero mientras NARIÑO se dirigía a Cúcuta, los diputados que ya estaban allí, y aquellos que seguían llegando, desesperaron ante el hecho de que no tenían quién los instalara, y se preguntaban si podían inaugurar ellos mismos la Asamblea, o si debían esperar las disposiciones del presidente²⁶³. La espera en la Villa del Rosario era, por demás, demasiado incómoda²⁶⁴. Las dudas las tuvieron desde temprano, y la incertidumbre fue tal, que se le terminó consultando a BOLÍVAR, tan poco inclinado a los laberintos burocráticos, si era posible iniciar las sesiones considerando la imposibilidad de que a la ciudad llegaran siquiera las dos terceras partes de los diputados con-

²⁵⁹ ALMARZA, *Los inicios*, *op. cit.*, pág. 164.

²⁶⁰ ALMARZA, *Los inicios*, *op. cit.*, pág. 248.

²⁶¹ Los procesos de elección de las asambleas electoras y de los diputados ha sido expuesta con singular profundidad por ALMARZA, *Los inicios*, *op. cit.*, págs. 165-248.

²⁶² RESTREPO, *Historia de la revolución*, t. 3, *op. cit.*, págs. 143 y ss. DAVID BUSHNELL, “Nariño y la Gran Colombia”, en revista *Credencial Historia*, núm. 47, Bogotá, Banco de la Rep., 1993, <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-47> (1.7.2021).

²⁶³ RESTREPO, *Historia de la revolución*, t. 3, *op. cit.*, pág. 144.

²⁶⁴ RESTREPO, *Historia de la revolución*, t. 3, *op. cit.*, pág. 144.

vocados, que era el mínimo exigido por el reglamento. En una misiva del 14 de marzo, el presidente, usando al coronel BRICEÑO como intermediario, respondió así:

“Que no se cree S.E. [se refiere a BOLÍVAR] autorizado para alterar o suspender la ley primera de nuestra actual Constitución, innovando la representación que el Congreso General ha creído conveniente para afirmar la libertad de la República. Debe, pues, esperarse a que haya el número constitucional, a menos que circunstancias extraordinarias, bien calificadas y notorias, justifiquen aquella necesidad, en cuyo caso S.E. resolverá con presencia de todos. Lo único que S.E. puede determinar en favor de la pronta instalación del Congreso y de la comodidad y decencia del Palacio de sus sesiones, es que si los Representantes que hay en esos Valles convinieren con S.E. el Vicepresidente interino (en una conferencia privada a que se les invitará) en trasladarse a Pamplona, y fijar por esta vez allí la residencia del Congreso, lo hagan. La dificultad para las subsistencias en Cúcuta, la falta de comodidad y decencia en la Villa designada para capital, y la carencia absoluta de fondos para remediar este mal y preparar todo lo necesario, justifican esta resolución que se someterá, sin embargo, a la sanción del Congreso, luego que se instale”²⁶⁵.

Para los últimos días de abril, NARIÑO llegó a Cúcuta, y él fue quien determinó que, dadas las circunstancias, era imposible cumplir el quórum de las dos terceras partes exigidas por el reglamento. Instaló el Congreso con los 57 representantes presentes, y este empezó a funcionar el 6 de mayo en la iglesia parroquial de la Villa del Rosario²⁶⁶. Inmediatamente, la Asamblea eligió a JOSÉ FÉLIX RESTREPO como presidente del Congreso (el antioqueño que habría de destacarse todavía como uno de los más radicales defensores de la abolición de la esclavitud), y a FERNANDO DE PEÑALVER como vicepresidente; y se ratificó a NARIÑO como vicepresidente interino de la República²⁶⁷.

Ahora bien, al margen del estudio, y la denegación, de las renunciaciones protocolarias que hicieran BOLÍVAR y SANTANDER a sus cargos de presidente y vicepresidente del departamento de Cundinamarca²⁶⁸, el primer asunto de real importancia que suscitó enconados debates fue, como no podía ser de otro modo, la organización territorial de Colombia y el andamiaje institucional que debía crearse para el país. Se propuso, por un lado, que se instalaran gobiernos unitarios en cada uno de los departamentos (Ve-

²⁶⁵ Oficio de Pedro Briceño Méndez para el Señor Ministro del Interior y Justicia, por el cual, de orden del Libertador, le participa que no está dispuesto a violar la Ley si no se presenta una situación extraordinaria, Barinas, 14.3.1821, ed. por ANHV, *Archivo del Libertador*, op. cit.

²⁶⁶ Acta de la Instalación del primer Congreso General de la República de Colombia del 1.5.1821, en ROBERTO CORTÁZAR & LUIS A. CUERVO (Eds.), *Congreso de Cúcuta, Libro de Actas*, Bogotá, Impr. Nacional, 1923, págs. 1 y 2; RESTREPO, *Historia de la revolución*, t. 3, op. cit., pág. 145.

²⁶⁷ Vid. UPRIMNY, *El pensamiento*, op. cit., pág. 63.

²⁶⁸ RESTREPO, *Historia de la revolución*, t. 3, op. cit., pág. 146.

nezuela, Cundinamarca y Quito), para que ellos, así establecidos, se integrasen en una confederación; se planteó, también, que las provincias de cada departamento se transformasen en Estados federados; se propuso replicar el esquema unitario que ya existía desde la Constitución de Angostura; y se formuló la posibilidad de que los departamentos se unieran federalmente, pero que existiera unidad administrativa en los ramos de guerra y de hacienda, para dirigir adecuadamente los enfrentamientos contra España²⁶⁹. Estos datos son relevantes, porque demuestran que la primera preocupación de la diputación alrededor de la forma en que concebían su Estado nación seguía siendo, con una salvedad, la misma que suscitó el enfrentamiento entre (con)federalistas y centralistas desde 1811. Lo interesante, y esta es la gran diferencia con las experiencias anteriores, es que el debate estuvo mediatizado por la consideración de que Colombia era ya independiente, gracias a la labor militar de BOLÍVAR y al alzamiento de RAFAEL DEL RIEGO en Sevilla. Para este momento, teniendo casi segura la victoria, se había naturalizado el uso del epíteto colonial y del lenguaje que suele rodearlo, que fue imponiéndose poco a poco desde las postrimerías de la era virreinal, hasta el día de hoy. En las disputas sobre las relaciones centro-periferia se llegó a postular, por esa misma razón colonial, que así como se había proscrito en 1819 el nombre de la Nueva Granada, “debía abolirse hasta los nombres mismos de los Departamentos de Cundinamarca y Venezuela, que han venido a ser la manzana de la discordia”²⁷⁰.

Los argumentos alrededor del centralismo y del federalismo fueron, por tanto, los mismos que se presentaron una década atrás cuando se instauraron aquellas primeras repúblicas junteras, y que BOLÍVAR mencionó en su famoso discurso del 15 de febrero de 1819: todo el mundo coincidía en que el federalismo era un sistema casi perfecto, pero la diferencia de criterios entre los diputados partía de la pertinencia de aplicarlo en sociedades que carecían de cultura e Ilustración, que era el caso de la nueva Colombia; el unitarismo, por su parte, ofrecía (según la creencia extendida, también, por el fracaso de las experiencias federales de 1811) la seguridad de propiciar un gobierno fuerte en medio de los avatares de la guerra. Los partidarios a favor de una u otra forma de ejercer el gobierno asumieron sus posiciones indistintamente de su procedencia, de si eran granadinos o venezolanos, si bien estos últimos tendían al centralismo por su cercanía a BOLÍVAR, y los primeros se inclinaban hacia el federalismo por la razón contraria²⁷¹. Las actas del Congreso parecen apuntar hacia el hecho de que quienes apuntaban al centralismo estaban buscando consolidar su propia posición en cargos de importancia estratégica dentro de un Estado que pretendía ser colosal, y que

²⁶⁹ RESTREPO, *Historia de la revolución*, t. 3, *op. cit.*, págs. 146 y 147; BUSHNELL, *Colombia, op. cit.*, pág. 83.

²⁷⁰ *Intervención de Fernando de Peñalver, en Acta 15ª, sesión del 21.5.1821*, en CORTÁZAR & CUERVO, *Congreso de Cúcuta, op. cit.*, pág. 51.

²⁷¹ Quienes defendieron el federalismo con mayor radicalidad fueron JOSÉ I. DE MÁRQUEZ, NICOLÁS BALLÉN DE G., LEANDRO EGEA, JOAQUÍN FERNÁNDEZ DE S. y MANUEL BAÑOS. Los defensores del centralismo fueron, por caso, PEDRO GUAL, FRANCISCO SOTO, DIEGO GÓMEZ y FERNANDO DE PEÑALVER. *Vid. RESTREPO, Historia de la revolución*, t. 3, *op. cit.*, pág. 147; UPRIMNY, *El pensamiento, op. cit.*, pág. 64.

se verían en riesgo si se adoptaba un modelo federal de gobierno²⁷². Por ejemplo, JOSÉ MANUEL RESTREPO, que también relataba estos hechos con pretendida neutralidad ideológica pese a que él fue uno de los protagonistas de los hechos²⁷³, y terminó siendo Secretario del Interior de BOLÍVAR, sostuvo que:

“mi voto es que Venezuela y Nueva Granada se unan en una sola República bajo un solo Gobierno dividido en Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, porque de lo contrario no puede existir la República, cómo lo acredita la experiencia de Venezuela y Nueva Granada cuando han estado separadas [...] El sistema federal es muy débil para nosotros; en la federación debe reinar tal orden que si un Estado trata de sustraerse de sus comprometimientos sea siempre superior la fuerza colectiva de los otros para hacerlo entrar en su deber. ¿Y cómo verificar esto entre nosotros?”²⁷⁴.

En cambio, desde la orilla contraria, FERNÁNDEZ DE SOTO pensaba que “suscribir el centralismo sería suscribirme a mi condenación”²⁷⁵; y JOSÉ IGNACIO DE MÁRQUEZ planteaba el problema no solo en virtud de la organización política, sino ante todo en términos de la misma independencia y bajo un lenguaje que explicaba la asimetría entre colonia y metrópoli. Según su visión de las cosas, el federalismo se justificaba porque entre los tres departamentos que ya existían y sus respectivas provincias no había algo en común que fuera diferente a su dependencia, política y económica, de una Corona distante. Si se creaba un régimen unitario, los problemas de la ciudadanía colombiana seguirían siendo los mismos que los de los antiguos súbditos del monarca castellano. El federalismo era, para él, cuestión de pragmatismo político y no de simple idealismo, como sus contrincantes lo querían hacer ver. El tiempo le daría la razón:

“[N]o pueden Venezuela y Nueva Granada unirse en un Gobierno central, porque es imposible formar un todo de tan vastos territorios. La naturaleza ha fijado sus límites; a proporción que el cuerpo político se extiende, tanto más se debilita [...] ¿Cómo —dijo— exigir de los ciudadanos que atraviesen inmensas distancias para implorar o justicia o abandonarlos a una multitud de subalternos? Los Estados del Norte [...] eran independientes entre sí antes de formarse en una República confederada, así como se puede decir que lo eran Venezuela, Quito y Cundinamarca, pues no las unía otro lazo que el de la dependencia de una misma metrópoli. Casi no se conocían; sus usos y costumbres diferentes eran como partes heterogéneas”²⁷⁶.

²⁷² Así, p. ej., lo piensa BUSHNELL, *Colombia, op. cit.*, pág. 83.

²⁷³ RESTREPO, *Historia de la revolución*, t. 3, *op. cit.*, págs. 147.

²⁷⁴ *Acta 14ª, sesión del 19.5.1821*, en CORTÁZAR & CUERVO, *Congreso de Cúcuta, op. cit.*, pág. 46.

²⁷⁵ *Acta 15ª, sesión del 21.5.1821*, en CORTÁZAR & CUERVO, *Congreso de Cúcuta, op. cit.*, pág. 50.

²⁷⁶ *Acta 14ª, sesión del 19.5.1821*, en CORTÁZAR & CUERVO, *Congreso de Cúcuta, op. cit.*, págs. 47 y 48.

Pero, para este trabajo, la intervención que más sustancia conceptual tiene es la de VICENTE AZUERO, porque versa sobre cuatro aspectos cruciales: en primer lugar, vincula la oposición entre centralismo y federalismo con la constitución en su sentido material, como forma de gobierno; en segundo lugar, relaciona el esquema tridimensional del poder político moderno, según él derivado de Inglaterra, con una *forma* constitucional. En otras palabras, propone transformar la *materia constitucional* inglesa en *forma constitucional* colombiana. En tercer lugar, suscribe una crítica demoledora hacia la propuesta venida de una España liberal, la del *trienio*, para que estas, anteriormente “colonias esclavas” y ahora naciones independientes, se sometan a un “código constitucional que nosotros [esa nueva Nación] hemos desechado”; y en cuarto lugar, hace depender la libertad y la independencia de Colombia de “considerar nuestras particulares circunstancias”, como queriendo decir que, pese a las bondades intrínsecas del federalismo, no es posible hacerlo parte de la forma y la materia constitucional de Colombia, o al menos no en ese momento. Este tipo de argumentación, que exhibe una diferencia entre la realidad social y el ideal al que las sociedades deben aspirar, que también se había visto diez años antes en las repúblicas junteras, y había sido usada por el *libertador* en Angostura, es con algunas salvedades, la argumentación contemporánea que distingue *constituciones preservadoras* de *constituciones aspiracionales*²⁷⁷.

El discurso de AZUERO contiene entonces, como lo hiciera NARIÑO en sus satíricas publicaciones de la *Bagatela*, una teoría constitucional muy consistente con su momento histórico. Lo llamativo es que ese discurso se da, precisamente, en medio de una asamblea constituyente. Con la disculpa de quien decida leer este texto (ya demasiado largo), se considera pertinente trasladar las largas palabras de AZUERO a estas cuartillas:

“Todas las naciones fueron pequeñas en su origen. Eran sólo algunas familias reunidas para su bien común. A manera que se fueron dilatando las sociedades, fue menester que sus vecinas se engrandeciesen, y se coligaran igualmente para no ser absorbidas por las otras, y la propia seguridad hizo necesarias las grandes asociaciones. Esta misma es la razón que visiblemente persuade hoy la unión de Venezuela y Nueva Granada. Unidas, resistirán a los grandes potentados que se interesen en que sean esclavas; separada, sus esfuerzos serán vanos. El deseo que han tenido siempre ambos pueblos de estrechar sus vínculos es

²⁷⁷ Vid. MAURICIO GARCÍA V., “Constitucionalismo aspiracional, Derecho, Democracia y cambio social en América Latina”, en revista *Análisis Político*, núm. 75, Bogotá, UNAL, 2012, págs. 89-110. Para una similar, vid. ROBERTO GARGARELLA, *La sala de máquinas de la Constitución, Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Buenos Aires, Katz, 2014; ÍD., *Los fundamentos legales de la desigualdad*, Madrid, Siglo XXI, 2005. La tipología es moderna, pero, aunque los autores que la defienden no lo tengan claro, es una emanación teórica de las diversas concepciones sobre la constitución que se han expuesto en este artículo, y en otros más (más en aquellos que en este), con la lente de la historia conceptual. Dicho de otro modo: las distintas formas que tiene la dogmática constitucional, y la sociología constitucional, de realizar sus taxonomías constitucionales, deriva del enfrentamiento conceptual que, p. ej., tuvieron PAINE y BURKE sobre el concepto de constitución.

manifiesto. Me consta de las diversas negociaciones que en diferentes tiempos se principiaron por las dos partes para llevar al cabo esta unión, y he visto los votos de las legislaturas provinciales de Nueva Granada en la época pasada, accediendo a esta unión. El territorio que abrazan es inmenso, ciertamente; pero la población está demasiado esparcida; la mayor parte son desiertos; esto derrama cierta languidez y lentitud en las operaciones; y el modo de fortificar el Gobierno, de multiplicar sus recursos y su poder, es la unión. La Europa tiene atentos sus ojos a nuestra conducta. Si le presentamos fracciones divididas, si no le ofrecemos un gran cuerpo respetable por su gran mole, y todo unido por un buen Gobierno, nunca nos reconocerá; pero si damos este paso juicioso, la España misma despertará de su empresa.

La Inglaterra ha sido la que entre las naciones modernas, a costa de esfuerzos y de sacrificios prolongados en muchos siglos, zanjó y equilibró mejor los tres importantes Departamentos de la Administración Pública, a saber: los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Allí tuvo su principio el sistema representativo moderno, siendo una parte de la nación representada en la Cámara de los Pares, y la otra en la de los Comunes.

Hombres nutridos en tan liberales principios, que huyendo de los azotes de la superstición y fanatismo europeos, vinieron a buscar un asilo en la América Septentrional, fueron los que llenos de los sentimientos de la libertad, y persuadidos de los defectos de su constitución patria, establecieron desde su origen en las respectivas colonias que fundaron, un sistema representativo apoyado en la igualdad y exento de otros vicios de la Constitución británica. Al emanciparse estas colonias se hallaron ya envejecidas en la libertad; y al romper el vínculo que las unía con la metrópoli, sintieron la necesidad de restituir este vínculo en su seno mismo, y establecieron un Gobierno común, que dirigiese sus intereses generales; esto es lo que se llama forma de Gobierno federativo.

Es indisputable que es la institución más perfecta que hemos conocido hasta nuestros días, y que, en consecuencia, es la que debemos proponernos por modelo. Porque, señores, al echar los cimientos de una naciente república, es menester que tengamos presente dos cosas: primero, el siglo en que existimos; segundo, el estado actual de nuestra antigua metrópoli y de las colonias que no se le han separado. El presente es el siglo de las instituciones sociales en que todos los pueblos se arman contra la tiranía, y en que parece se han elevado a su mayor perfección los elementos de la política. No nos presentemos, pues, al mundo como ignorantes y poco civilizados; adoptemos una constitución que no nos deshonoré en nuestro siglo. Por otra parte, la España acaba de hacer los más heroicos esfuerzos para expulsar el despotismo entronizado. El mundo alaba los progresos de su ilustración y liberalidad. Ella presenta a sus colonias esclavas un Código constitucional que nosotros hemos desechado. ¿Y sería posible que colonias imbéciles o que no han tenido la resolución y valor bastante para hacer causa común con nosotros, sería posible, repito, que gozasen ellas de mejores

instituciones que nuestros pueblos? ¿No nos cubriría esto de un oprobio y de una ignominia eternos? Destruyamos pues todo despotismo y toda arbitrariedad; hagamos ver al mundo que somos dignos de ser independientes y libres. Pero hagámoslo todo en la calma de las pasiones y de la prudencia; consideremos nuestras particulares circunstancias, nuestra presente situación; no adoptemos ciegamente y sin restricción alguna, instituciones que no nos sean aplicables; que nuestro Gobierno sea desde ahora popular representativo; que desde ahora queden bien separados los tres grandes Poderes; y que si desde ahora no podemos admitir un sistema federativo en toda su extensión, por lo menos arrojemos los primeros elementos, reservando para días más serenos perfeccionar la obra comenzada”²⁷⁸.

La propuesta de AZUERO, según él mismo lo afirmaba, evitaba los dos extremos y conciliaba las opiniones encontradas de los diputados; pero en realidad se trataba de un centralismo acentuado, aunque bien diseñado. Su idea era declarar que, además de ser una República democrática y representativa, y que los tres poderes serían administrados separadamente y con independencia absoluta uno de otro, Colombia estaría fragmentada en seis departamentos, cada uno bajo el mando de un subpresidente o prefecto departamental, que sería también intendente del departamento; y las provincias tendrían unos gobernadores que fungirían como delegados del prefecto. Las unidades administrativas que propuso estaban conformadas, una, por Riohacha, Santa Marta y Cartagena; la segunda, por el Cauca, Antioquia y Chocó; la tercera, por Bogotá, Tunja, Neiva, Mariquita y el Socorro; la cuarta, por Pamplona, Casanare, Mérida y Trujillo; la quinta, por Barinas y Caracas; y la sexta, por Guayana, Cumaná, Barcelona y Margarita²⁷⁹. La legislación estableció después siete departamentos, y luego, en 1824, determinó que fueran doce: Orinoco, Venezuela, Apure, Zulia, Magdalena, Istmo, Boyacá, Cundinamarca, Cauca, Quito, Azuay, y Guayaquil²⁸⁰. Pero indistintamente de esta particularidad, la legislación parecía seguir la propuesta de división territorial de AZUERO.

Habría, además, una Alta Corte de Justicia de la Unión, con funciones similares a las que tienen las Supremas Cortes en los países federalistas, pues conocería únicamente de los “negocios nacionales”, y tanto Venezuela como la Nueva Granada (los territorios) tendrían cada una, dos grandes tribunales, uno supremo y otro de apelación²⁸¹.

Su propuesta, al final de las cosas, logró relajar el ambiente de conflictos que se respiraba en el Congreso, y permitió que este se decantara por la fórmula unitaria que

²⁷⁸ *Intervención de Vicente Azuero*, en *Acta 15ª, sesión del 21.5.1821*, en CORTÁZAR & CUERVO, *Congreso de Cúcuta*, *op. cit.*, págs. 52 y 53.

²⁷⁹ *Intervención de Vicente Azuero*, en *Acta 15ª, op. cit.*, pág. 54.

²⁸⁰ Vid. MARQUARDT, *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*, *op. cit.*, pág. 109.

²⁸¹ *Intervención de Vicente Azuero*, en *Acta 15ª, op. cit.*, pág. 54.

apareció consagrada en la segunda *Ley fundamental* de Colombia, en la que se dejó explícito (como se relató páginas atrás) que Venezuela y la Nueva Granada quedaban reunidas “en un solo cuerpo de Nación”, y que se repetiría, al final, en la Constitución. De hecho, la sentencia de AZUERO, “si desde ahora no podemos admitir un sistema federativo en toda su extensión, por lo menos arrojemos los primeros elementos, reservando para días más serenos perfeccionar la obra comenzada”, es la que facilitó que después, en el artículo 191 de la Constitución, se indicara que ella seguía siendo provisional, porque al cabo de diez años (o más) de práctica política, se tendrían los elementos suficientes para convocar una “Gran Convención de Colombia” a fin de que la examine o la reforme en su totalidad. Hay que considerar, sobre este punto, que la Constitución fue redactada por una comisión de legislación, en la que se destacaron, precisamente, y paradójicamente, VICENTE AZUERO y JOSÉ MANUEL RESTREPO²⁸².

El 25 de mayo, NARIÑO presentó, a través de una nota oficial dirigida al presidente del Congreso, un proyecto de Constitución política para que fuera debatido y, ojalá, aprobado. Debido a que hacía parte del ejecutivo, y estaba prohibido presentar proyectos que no tuvieran su origen en uno de los diputados, el proyecto no cayó bien y, con cierto desdén, se le respondió que “se accede muy satisfactoriamente a la solicitud de presentar el proyecto de Constitución en los términos que propone con el objeto de ilustrar al Congreso”²⁸³. La iniciativa del *precursor*, que era más una manifestación de principios republicanos e ilustrados que una Carta constitucional redactada con una adecuada técnica legislativa, se remitió a la comisión de legislación y, el 31 de mayo, se ordenó levantar la sesión de la asamblea sin siquiera discutir el contenido del documento:

“Se contesta al señor General NARIÑO haberse recibido satisfactoriamente su proyecto de Constitución, que se espera lo continúe y concluya, diciéndole que sus luces las tendrá presentes el Congreso en sus tareas [...]. Se pasa este proyecto a la Comisión para que informe si éste o alguno otro o el que ella crea conveniente formar, debe considerarse con preferencia”²⁸⁴.

El Congreso constituyente de la Villa del Rosario de Cúcuta tuvo debates álgidos alrededor de la manumisión de los esclavos²⁸⁵ y de la política eclesiástica. Pero sobre estos asuntos no se alcanza a escribir en este artículo, por espacio.

²⁸² Paradójicamente porque AZUERO, santanderista, y RESTREPO, bolivariano, sostuvieron quince años después un enfrentamiento alrededor de la presencia ideológica de JEREMY BENTHAM en la Nueva Granada. Vid. VALENCIA V., *Cartas de batalla*, op. cit., pág. 137.

²⁸³ *Acta 24ª, sesión del 25.5.1821*, en CORTÁZAR & CUERVO, *Congreso de Cúcuta*, op. cit., pág. 83.

²⁸⁴ *Acta 29ª, sesión del 31.5.1821*, en CORTÁZAR & CUERVO, *Congreso de Cúcuta*, op. cit., pág. 83.

²⁸⁵ Vid. RESTREPO, *Historia de la revolución*, t. 3, op. cit., pág. 149.

3. A MODO DE CONCLUSIÓN: ALGUNOS COMENTARIOS CRÍTICOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE LA VILLA DEL ROSARIO

La Constitución fue acordada por el Congreso el 30 de agosto de 1821, y sancionada el 6 de octubre siguiente por BOLÍVAR. El día anterior pronunció otro famoso discurso ante el Congreso en el que se desprendía del poder, afirmaba ser un ciudadano más de la novel Nación, y decía que su misión, ahora amparada por la Constitución, era liberar de las cadenas al pueblo de Ecuador, y luego invitarlo a su integración a Colombia. Un “hombre como yo”, decía, “es un ciudadano peligroso en un Gobierno popular; es una amenaza inmediata a la soberanía nacional”. Y luego remataba: “Yo quiero ser ciudadano, para ser libre y para que todos lo sean. Prefiero el título de ciudadano al de *libertador*, porque éste emana de la guerra, aquél emana de las leyes”²⁸⁶. Las palabras del ciudadano BOLÍVAR, si bien no tuvieron el efecto de alejarlo del poder, reflejan bien la dicotomía entre el poder civil reflejado en la Constitución y el poder militar que había procurado la independencia, y sin el cual no habría sido posible la fundación de Colombia. El auténtico republicanism de BOLÍVAR, y de SANTANDER, se demuestra con el hecho de que, aun cuando “privadamente” manifestaron no estar de acuerdo con algunos de los puntos sustanciales de la Carta, decidieron jurarla sin reparos²⁸⁷. Y luego, en una famosa carta dirigida a SANTANDER, el presidente en medio de la guerra le señala que “a esos señores del congreso se les puede decir muy fácilmente que ni el gobierno, ni yo reconoceremos jamás las alteraciones que hagan en las leyes fundamentales que hemos jurado cumplir; y en caso de insistir, nosotros quedaremos libres de hacer nuestro deber. Yo tengo en el sur cerca de cinco mil hombres con qué hacer respetar la ley, la justicia y el orden y a usted no le faltan muchos recursos con qué hacer lo mismo”²⁸⁸. Eventualmente, los militares (casi todos venezolanos) estaban inconformes tanto con el Congreso como con la misma Constitución²⁸⁹. Semejantes palabras dejan ver que el *libertador* terminó siendo, durante algún tiempo al menos, un dique en contra de la naturaleza explosiva de los guerreros que habían vendido cara su piel para que unos *doctores*, neogranadinos para colmo, se dedicaran a elucubrar y filosofar sobre el modo de gobierno dentro de una pequeña parroquia en la Villa del Rosario.

LEOPOLDO UPRIMNY interpretaba bien estas palabras²⁹⁰ y, por ello, preguntaba: “¿es de presumir que el *libertador* hubiera ido tan lejos para defender una constitución

²⁸⁶ *Discurso pronunciado por Bolívar ante el Congreso General de Colombia*, del 5.10.1821, ed. por ANHV, *Archivo del Libertador*, op. cit.

²⁸⁷ RESTREPO, *Historia de la revolución*, t. 3, op. cit., pág. 153.

²⁸⁸ *Carta de Bolívar a Santander, en la cual le avisa el recibo de dos cartas suyas y una en inglés* del 12.11.1822, ed. por ANHV, *Archivo del Libertador*, op. cit.

²⁸⁹ RESTREPO, *Historia de la revolución*, t. 3, op. cit., pág. 153.

²⁹⁰ En contra, URIBE, *Las constituciones*, op. cit., págs. 91 y ss.

considerada por él como mala?²⁹¹ Pero respondió la cuestión con una tesis demasiado absoluta, que incluso su hijo, RODRIGO UPRIMNY, reconoce. Mientras el padre decía que “por esta razón y otras [se refiere a la continuidad de los contenidos de la Carta de Angostura en la de la Villa del Rosario...], no compartimos la doctrina dominante, según la cual la Constitución de Angostura quedó derogada por la de Cúcuta en 1821, en la que se eliminaron las pocas ideas de BOLÍVAR que en la primera se habían adoptado”, el hijo responde, reconociendo la validez parcial de la hipótesis:

“No estoy tan convencido de que las modificaciones introducidas por la Carta de 1991 o por la Constitución laica y federal de 1863 o por la reforma constitucional de 1936 sean variaciones meramente secundarias frente a la organización constitucional prevista en el texto de 1821”²⁹².

Efectivamente, la tesis central de LEOPOLDO UPRIMNY ROSENFELD fue la continuidad de las instituciones republicanas de Angostura en Cúcuta²⁹³, y desde Cúcuta hasta 1971 (fecha en que aparece su libro, durante el sesquicentenario de la Carta) en el país que ahora se llama Colombia y que fue el Estado central (geográficamente hablando) de aquella primera Nación colombiana inaugurada casi al final de la revolución, la Nueva Granada. No quiere decir que el autor austrohúngaro insinuara que en cualquier momento del siglo XX existió, en Colombia, un senado vitalicio. Pero precisamente por esa razón vale la pena contrastar los postulados que sostenía el *libertador* en lo constitucional desde Jamaica/Angostura hasta el 6 de octubre de 1821²⁹⁴, tratando de encontrar algún viso de giro o estabilidad conceptual alrededor de la nación y de la constitución.

En ese orden de ideas, y como resultado de lo que se ha dicho hasta ahora (en este capítulo lo suficientemente enrevesado como para propiciarle el sueño a un lector juicioso), puede afirmarse que el SIMÓN BOLÍVAR de la *Carta de Jamaica* y del discurso de Angostura sostenía, con pocas variaciones, las siguientes posturas constitucionales:

²⁹¹ UPRIMNY, *El pensamiento*, *op. cit.*, pág. 48.

²⁹² RODRIGO UPRIMNY, “Prólogo”, en UPRIMNY, *El pensamiento*, *op. cit.*, pág. XVIII

²⁹³ En contra, *vid.* URIBE, *Las Constituciones*, *op. cit.*, pág. 86.

²⁹⁴ Eso quiere decir que no se analizará la famosa Constitución de 1826 de la República de Bolivia.

SÍNTESIS CONCLUSIVA DEL PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SIMÓN BOLÍVAR ENTRE 1815 Y 1819		
<i>ASPECTO CONSTITUCIONAL RELEVANTE</i>	<i>PENSAMIENTO CONSTITUCIONAL</i>	<i>CONSTITUCIÓN DE ANGOSTURA</i>
Concepto de Estado y de Nación	Colombia	República de Venezuela. Deja abierta la unión con Nueva Granada. La denominación de los americanos es, en general, colombianos
Concepto de Constitución	Material y formal: modo de gobierno llevado a un pacto político escrito.	Formal
Modo del gobierno	Republicanismo equilibrado: ni tiranía ni libertad absoluta. Popular representativo	Republicanismo equilibrado: ni tiranía ni libertad absoluta. Popular representativo
División horizontal del poder	Funcional: ejecutivo, legislativo y judicial	Funcional: ejecutivo, legislativo y judicial
División vertical del poder	Centralismo	Centralismo
Soberanía	El Pueblo ("nada nos impide devolverle al Pueblo sus derechos soberanos"), entendido como la universalidad de los ciudadanos.	El Pueblo, entendido como la universalidad de los ciudadanos.
Poder ejecutivo	Presidente con un período de seis años, sin reelección inmediata	Presidente con un período de cuatro años con reelección inmediata
Ciudadanía	Masculina, censitaria	Masculina, censitaria
Senado	Vitalicio y hereditario, adaptando, en clave republicana, la Cámara de los Lores inglesa	Vitalicio, pero no hereditario
Libertades ciudadanas	Restringidas / Poder moral: Tribunal moral y policía moral (censores)	No tan restringidas. Poder moral quedó como apéndice de la Constitución

Cuadro 2²⁹⁵

Si se mira por encima el asunto, la Carta de 1821 no consagró un Senado vitalicio, sino uno limitado a ocho años, que debía renovarse cada cuatro (art. 94); la soberanía era de la nación (art. 2º) –según la concepción liberal, derivada de la Revolución francesa, sinónimo de pueblo–, aunque no podía ejercer por sí mismo más funciones de la soberanía diferente a la de las elecciones primarias (art. 10º); el Presidente de la República tenía un período de cuatro años con posibilidad de una sola reelección inmediata (art. 107); la ciudadanía era censitaria, pero con exigencias mucho menores a las propuestas por el *libertador* y a las adoptadas por la Constitución de 1819 (arts. 12 a 39); y, desde luego, no existió en Cúcuta, ni en momento posterior, un tribunal inquisitorial, censor, laico y moral, como el compuesto por el poder moral de la propuesta del Jefe Supremo de Gobierno en Angostura.

Para empezar, el Congreso constituyente ejerció también la facultad legislativa mientras deliberaba y proyectaba la Carta, y las leyes más relevantes de la época surgen, casi todas ellas, de aquella asamblea. Así fue que se profirió la famosa *Ley sobre la libertad de partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos*, del 21 de julio de 1821, en la

²⁹⁵ Elaborado por el autor.

que se prohibió la esclavitud, pero a través del cambio generacional, pues se decretó la libertad de vientres (nadie nacería esclavo en la novel República), si bien los hijos de esclavas debían permanecer bajo la tutoría del amo hasta los 18 años como compensación por la libertad²⁹⁶. En los debates alrededor del asunto dentro del Congreso fueron célebres las intervenciones de JOSÉ FÉLIX RESTREPO, que había realizado unos años atrás, en Antioquia, un intenso trabajo en función de la libertad de los esclavos. Las opciones que se habían planteado tenían que ver con la libertad inmediata de la población africana, o la libertad paulatina, atendiendo el problema económico que se derivaría para los dueños de otros hombres el perder su propiedad de un momento a otro. La oposición, en general, a los postulados de RESTREPO, provino de los diputados DOMINGO BRICEÑO y LUIS MENDOZA²⁹⁷.

El título IV de la Constitución determinaba, no solo un período limitativo para los senadores y representantes a la cámara, sino que le asignó al Congreso las funciones que de forma estandarizada ya aparecían en las constituciones de la época para un legislador bicameral, como las funciones de acusación (art. 89, en cabeza de la Cámara), y juzgamiento (art. 97, en cabeza del Senado) contra el presidente y otros altos cargos en “todos los casos de una conducta manifiestamente contraria al bien de la República”.

Los representantes eran nombrados por “todas las provincias de la República”, que nombrará a uno por “cada treinta mil almas” (art. 85), y su periodo era de cuatro años (art. 91); mientras que el senado era compuesto por cuatro enviados departamentales (art. 93), y su periodo era, según se aclaró arriba, de ocho años con renovación cada cuatro años (art. 94). Esto se compagina bien con la idea de que el gobierno de Colombia, según el artículo 9º de la Carta, fuera “popular y representativo”, y en eso hay ciertamente una continuidad (quizás la más clara) entre el pensamiento expuesto por el *libertador*, sobre todo en su discurso de Angostura, con las constituciones que fueron subsiguientes. Era popular porque la soberanía radicaba en la Nación (con lo que ello implicaba en la teoría constitucional de la época, como la ciudadanía censitaria), pero representativa por la forma en que se ejercía el poder soberano del Pueblo, restringido a las elecciones primarias, y a través de sus representantes.

²⁹⁶ *Ley sobre la libertad de los partos, manumisión, y abolición del tráfico de esclavos de 1821*, en *Cuerpo de Leyes de Colombia*, t. 1, Bogotá, Espinosa, 1822, págs. 58-62. Vid., UPRIMNY, *El pensamiento*, *op. cit.*, págs. 99-131; MARQUARDT, *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*, *op. cit.*, pág. 105; MARCO PALACIOS & FRANK SAFFORD *Colombia, País fragmentado, sociedad dividida, su historia*, Bogotá, Norma, 2002, pág. 354; CRISTINA ROJAS, “La construcción de la ciudadanía en Colombia durante el gran siglo diecinueve 1810-1929”, en *Polígramas*, núm. 29, Cali, Univalle, 2008, págs. 295-333; LILIANA RUIZ, “El Estado y el concierto de los hijos de los esclavos”, en *Reflexión política*, núm. 5, Bucaramanga, Univ. Autónoma, 2001, págs. 1-8; HERRERA, *Bolívar*, *op. cit.*, págs. 110-112.

²⁹⁷ *Acta 58ª, sesión del 30.6.1821 & Acta 60ª, sesión del 2.7.1821*, ambas en CORTÁZAR & CUERVO, *Congreso de Cúcuta*, *op. cit.*, págs. 209-217. Vid. UPRIMNY, *El pensamiento*, *op. cit.*, págs. 113-120.

Ahora bien, la nueva Constitución recibió alguna clase de influencia de la Carta gaditana, de 1812, que se explica por el simple hecho de que, para el momento en que fue expedida, la *Peña* había sido reinstaurada en España a través del denominado *Trienio Liberal*, y necesariamente tuvo que ser objeto de consulta por parte de los constituyentes²⁹⁸. Pero es una exageración afirmar que se trató de una inspiración que la permeó de extremo a extremo, y parece restringirse a la fórmula que excluye a Colombia del patrimonio de una familia, o de una persona; y a la adopción del centralismo como estructura político-administrativa. De cualquier manera, y sobre ese tema, el artículo 1º reproduce la fórmula de la segunda *Ley fundamental de Colombia*, en el sentido de que “la Nación colombiana es para siempre, é irrevocablemente libre é independiente de la Monarquía española; y de cualquiera otra Potencia ó dominacion extranjera, y no es, ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona”. O dicho de otra forma, Colombia es una Nación porque es libre e independiente; porque ha superado su estado de postración y se ha emancipado del poder tutelar de España. Eso le da poder constituyente; eso la faculta para darse su propia Constitución. Recuerda, por supuesto, las palabras de CERBELEÓN PINZÓN en su *Catecismo republicano*, citado antes como apertura de un capítulo.

“Al principio del presente siglo las colonias españolas del continente americano proclamaron su independencia, i sacudiendo la dominacion que por tres siglos las habia mantenido sometidas a España, se presentaron al Mundo como naciones: soberanas, libres e independientes de toda Potencia extranjera”²⁹⁹.

En cuanto a la política eclesiástica, al margen de la invocación de Dios como “autor y legislador del Universo”, la Carta no tocó el tema religioso. Pero no por ello debe subestimarse el asunto, pues la referencia a la divinidad como origen del poder político (“nos los representantes de los Pueblos de Colombia” actuaban en nombre de Dios) demuestra que la secularización involucrada en la Constitución fue parcial. Durante la sesión extraordinaria del 31 de julio, los diputados se enfrentaron en una corta pero sustancial discusión sobre la necesidad de eliminar el tribunal inquisitorial. Mientras el obispo de Mérida sostenía que “no era un Tribunal que usurpaba las atribuciones episcopales, sino que era un auxilio que se había dado a la solicitud pastoral”, JOSÉ FÉLIX RESTREPO aducía que “la injusticia que contenía el establecimiento de dicho Tribunal, la suplantación que él había hecho a la autoridad de los Obispos, la violencia que se irrogaba a la razón humana obligándola a creer cuando la fe era un don del

²⁹⁸ P. ej., tímidas referencias en el *Acta 48ª, sesión del 22.6.1821*. Vid. VALENCIA VILLA, *Cartas de batalla*, *op. cit.*, pág. 137; URIBE, *Las Constituciones*, *op. cit.*, pág. 89; EDUARDO ROZO A., *Bolívar y la organización de los poderes públicos*, Bogotá, Temis, 1988, págs. 58 y 59. Debe considerarse además, que como se mencionó antes, obligado por las circunstancias, PABLO MORILLO tuvo que ofrecer al ejército patriota la incorporación de las provincias a la monarquía de España en términos de igualdad, según se disponía por la Constitución de Cádiz, revivida desde el levantamiento de los soldados apostados en Sevilla el 1.1.1820 para servir de apoyo, precisamente, a MORILLO.

²⁹⁹ PINZÓN, *Catecismo*, *op. cit.*, pág. 18.

cielo que no podía inspirarse con la fuerza, y, en fin, que el mejor modo de conservar ilesa la religión católica era el de las buenas costumbres”, hacía obligatorio romper con esa institución tradicional, contraria a la “naturaleza del corazón humano”³⁰⁰. Finalmente, a través de la *Ley sobre el modo de conocer y proceder en las causas de fe*, del 28 de agosto de 1821, el Congreso constituyente “extinguió para siempre el tribunal de la inquisición, llamado también Santo Oficio; jamás podrá restablecerse, y sus bienes y rentas se aplicarán al aumento de los fondos públicos” (art. 1^o)³⁰¹.

El sistema político-administrativo adoptado fue, se repite, el unitarismo. El artículo 8^o dividió el territorio en departamentos, provincias, cantones y parroquias; pero la organización fue concretada dos veces, como se dijo antes en relación con la propuesta de VICENTE AZUERO: una en 1821 y la otra en 1824. Al principio, se crearon siete departamentos (Orinoco, Venezuela, Zulia, Boyacá, Cundinamarca, Cauca y Magdalena³⁰²), y luego, en 1824, se organizaron doce: Orinoco, Venezuela, Apure, Zulia, Magdalena, Istmo, Boyacá, Cundinamarca, Cauca, Quito, Azuay, y Guayaquil³⁰³. La diferencia, claramente, se explica por la esperada anexión de Quito a Colombia después de los avances militares de SUCRE y de BOLÍVAR en el sur. Los departamentos eran administrados por intendentes y las provincias por gobernadores. El título VII de la Constitución establece un régimen de control casi absoluto desde la Nación hacia esos funcionarios, porque ambos eran de libre nombramiento y remoción por el presidente de la República (arts. 150 a 155).

Así pues, en los demás ítems del *cuadro número 2*, la continuidad de instituciones como el centralismo habría operado de forma indistinta a la existencia misma de BOLÍVAR en el mundo. Si no hubiera existido, e igualmente se hubiera creado una república popular y representativa bajo los postulados del republicanismo ilustrado, se habría presentado igualmente el debate entre centralistas y federalistas; se habría presentado el debate alrededor de la justicia eclesiástica, y sobre la manumisión de los esclavos. El nombre de Colombia para el Estado nación fue, efectivamente, una obra impulsada por BOLÍVAR, pero de ninguna manera fue invención suya; antes bien, se trataba de un nombre relativamente común para hacer referencia al continente americano, para indicar las tierras “descubiertas” por CRISTÓBAL COLÓN. Y por eso las logias masónicas creadas en Europa y América del sur por MIRANDA, SAN MARTÍN, BELGRANO y O’HIGGINS, entre otros, también soñaban con el nombre de Colombia para su proyecto de la independencia. El mismo MIRANDA hablaba de un imperio continental que habría de fundarse desde el sur del Mississippi hasta la Patagonia lla-

³⁰⁰ *Sesión extraordinaria del Día 31.7.1821*, en CORTÁZAR & CUERVO, *Congreso de Cúcuta*, *op. cit.*, pág. 399.

³⁰¹ *Ley sobre el modo de conocer y proceder en las causas de fe* de 1821, en *Cuerpo de Leyes de*, t. 1, *op. cit.*, págs. 79-80.

³⁰² *Ley sobre la organización y régimen político de los Departamentos, Provincias y Cantones en que se divide la República* de 1821, en *Cuerpo de Leyes*, t. 1, *op. cit.*, pág. 160-161.

³⁰³ *Vid.* MARQUARDT, *Historia constitucional comparada de Iberoamérica*, *op. cit.*, pág. 109.

mado Colombia, con capital en Panamá; y el artículo 228 de la Constitución venezolana de 1811 hablaba del “continente colombiano”.

En lo que sí puede coincidirse, es en el hecho de que *esa Colombia* que existió entre 1819 y 1830, y a partir de allí, la identidad estatal y nacional de los países que resultaron de su desmembración (Colombia, Venezuela, Ecuador y Panamá), se debe indefectiblemente a SIMÓN BOLÍVAR. Por eso, no se trata de subestimar el papel del *hombre de las dificultades* en la configuración de las instituciones constitucionales. Su pensamiento republicano fue determinante para la creación de Colombia, y *de facto* y *de jure*, también para dotar a una Nación, que recientemente había dejado de ser dominada por las Españas, de una constitución que la hiciera digna de ser considerada igual entre las demás naciones. Pero era una Nación que se componía de diferentes “pueblos que antes conformaron diferentes Estados” (muy incipientes, casi sin funcionar, y de difícil existencia material dadas las realidades de la guerra), y no de antiguas colonias, que existieron más en el léxico revolucionario de algunos (casi todos) los *libertadores*. Antes bien, sobre aquellos Estados “se ha levantado el edificio firme y sólido de una Nación cuyo gobierno es popular y representativo, y cuyos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, exactamente divididos, tienen sus atribuciones marcadas y definidas, formando, sin embargo, un todo de tal suerte combinado y armonioso, que por él resultan protegidas vuestra seguridad, libertad, propiedad e igualdad ante la ley”³⁰⁴. En otras palabras, aquellos pueblos y Estados (*status*) con sus propias constituciones (*status*, en sentido material), se unieron en una gran Nación que, sabiéndose emancipada, independiente y libre, se dio su propia constitución (condición).

A lo largo de este artículo se ha visto cómo evolucionaron los conceptos de nación y constitución. Si antes de 1810 ambos conceptos eran ambiguos y tenían una configuración política y jurídica bien tenue, desde ese año el asunto fue cambiando; pero es a partir de la irrupción del constitucionalismo bolivariano en su primera fase (1819 a 1821) que tanto nación como constitución se asocian a una estructura política que, si bien apenas estaba naciendo, habría de fragmentarse para luego consolidarse a lo largo del siglo XIX. El hecho de que las constituciones de Angostura y de Colombia no fueran del total agrado del *libertador*, no demuestra que no haya influido en ellas (que es la tesis que sostuvo DIEGO URIBE con cierto matiz). Demuestra, más bien, una genuina actitud republicana de sometimiento del poder militar al poder civil; cuando habría podido instaurar sus instituciones quiméricas a la fuerza, y dejarse él mismo, o a su querido mariscal SUCRE, como presidentes vitalicios. No lo hizo; no fue NAPOLEÓN. Ese es el gran legado del gran hombre de Caracas.

³⁰⁴ *El Congreso General*, [alocución] *A los habitantes de Colombia*, de 30.8.1821, en CORTÁZAR & CUERVO, *Congreso de Cúcuta*, *op. cit.*, págs. 523 y 524.

BIBLIOGRAFÍA

A) FUENTES PRIMARIAS

a) *Constituciones y decretos constitucionales*

(1789) *Déclaration française des Droits de l'Homme en Société*, Versailles, Baudoïn, 1789, ed. por CAPORAL, STEPHANE (Ed.): *Constitutional Documents of France and Corsica 1789-1848*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 29-32.

(1818) *Decreto constitucional del Estado libre de Casanare*, ed. por MARQUARDT, BERND (Ed.): *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia, Ed. auténtica y comentada*, 2ª ed., Bogotá, Ed. Ibáñez, 2011, págs. 573 y 574; e. ÍD. (Ed.): *Constitutional Documents of Colombia and Panamá, 1793-1853*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 449-450.

(1819) *Constitución política del Estado de Venezuela, formada por su segundo Congreso Nacional y presentada á los Pueblos para su sanción*, Angostura, A. Roderick, 1819, ed. facsímil por MARQUARDT, BERND (Ed.): *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia, Ed. auténtica y comentada*, 2ª ed., Bogotá, Ed. Ibáñez, 2011, págs. 577-638. Transcripción: ÍD. (Ed.): *Constitutional Documents of Colombia and Panamá, 1793-1853*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 61-88.

Proyecto de Constitución para la República de Venezuela, formado por el Jefe Supremo (SIMÓN BOLÍVAR), y presentada al segundo Congreso Constituyente para su examen, ed. por RESTREPO, CARLOS (Ed.): *Documentos para la historia del constitucionalismo colombiano, Recopilación*, tomo 3, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2002, págs. 31-64.

Ley fundamental de la República de Colombia, Angostura, A. Roderick, 1819, ed. facsímil por MARQUARDT, BERND (Ed.): *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia, Ed. auténtica y comentada*, 2ª ed., Bogotá, Ed. Ibáñez, 2011, págs. 639-640. Transcripción: ÍD. (Ed.): *Constitutional Documents of Colombia and Panamá, 1793-1853*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 89-91. Reedición de los facsímiles en el Anexo I del presente Anuario.

(1821) *Ley fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia*, en *Gaceta de Colombia*, Villa del Rosario de Cúcuta, Bruno Espinosa, Impresor del Gobierno General de Colombia, 1821, ed. facsímil por MARQUARDT, BERND (Ed.): *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia, Ed. auténtica y comentada*, 2ª ed., Bogotá, Ed. Ibáñez, 2011, págs. 641-644. Transcripción: ÍD. (Ed.): *Constitutional Documents of Colombia and Panamá, 1793-1853*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 93-96. Reedición de los facsímiles en el Anexo I del presente Anuario.

Constitución de la República de Colombia, Villa del Rosario de Cúcuta, Bruno Espinosa, Impresor del Gobierno General de Colombia, 1821, ed. facsímil por MARQUARDT, BERND (Ed.): *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia, Ed. auténtica y comentada*, 2ª ed., Bogotá, Ed. Ibáñez, 2011, págs. 645-714. Transcripción: ÍD. (Ed.): *Constitutional Documents of Colombia and Panamá, 1793-1853*, Berlín & Nueva York, De Gruyter, 2010, págs. 97-117. Reedición de los facsímiles en el Anexo I del presente Anuario.

b) *Actas del Congreso de Cúcuta y leyes proferidas por el Congreso*

(1821) *Acta de la Instalación del primer Congreso General de la República de Colombia*, del 1.5.1821, en CORTÁZAR, ROBERTO & CUERVO, LUIS AUGUSTO (Eds.): *Congreso de Cúcuta, Libro de Actas*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1923.

Intervención de Fernando de Peñalver, en *Acta 15ª, sesión del 21.5.1821*, en CORTÁZAR, ROBERTO & CUERVO, LUIS AUGUSTO (Eds.): *Congreso de Cúcuta, Libro de Actas*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1923.

Intervención de Vicente Azuero, en *Acta 15ª, sesión del 21.5.1821*, en CORTÁZAR, ROBERTO & CUERVO, LUIS AUGUSTO (Eds.): *Congreso de Cúcuta, Libro de Actas*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1923.

Acta 14ª, sesión del 19.5.1821, en CORTÁZAR, ROBERTO & CUERVO, LUIS AUGUSTO (Eds.): *Congreso de Cúcuta, Libro de Actas*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1923.

Acta 15ª, sesión del 21.5.1821, en CORTÁZAR, ROBERTO & CUERVO, LUIS AUGUSTO (Eds.): *Congreso de Cúcuta, Libro de Actas*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1923.

Acta 14ª, sesión del 19.5.1821, en CORTÁZAR, ROBERTO & CUERVO, LUIS AUGUSTO (Eds.): *Congreso de Cúcuta, Libro de Actas*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1923.

Acta 58ª, sesión del 30.6.1821, en CORTÁZAR, ROBERTO & CUERVO, LUIS AUGUSTO (Eds.): *Congreso de Cúcuta, Libro de Actas*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1923.

Acta 60ª, sesión del 2.7.1821, en CORTÁZAR, ROBERTO & CUERVO, LUIS AUGUSTO (Eds.): *Congreso de Cúcuta, Libro de Actas*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1923.

Sesión extraordinaria del Día 31 de julio de 1821, en CORTÁZAR, ROBERTO & CUERVO, LUIS AUGUSTO (Eds.): *Congreso de Cúcuta, Libro de Actas*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1923.

El Congreso General, [alocución] *A los habitantes de Colombia*, de 30.8.1821, en CORTÁZAR, ROBERTO & CUERVO, LUIS AUGUSTO (Eds.): *Congreso de Cúcuta, Libro de Actas*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1923, págs. 523 y 524.

Ley sobre la libertad de los partos, manumisión, y abolición del tráfico de esclavos, en *Cuerpo de Leyes de Colombia*, tomo 1, Bogotá, Espinosa, 1822, págs. 58-62.

Ley sobre el modo de conocer y proceder en las causas de fe, en *Cuerpo de Leyes de Colombia*, tomo 1, *Constitución y las Leyes sancionadas en 1821*, Bogotá, Bruno Espinosa, 1822, págs. 79-80.

Ley sobre la organización y régimen político de los departamentos, provincias y cantones en que se divide la república, en *Cuerpo de Leyes de Colombia*, tomo 1, *Constitución y las Leyes sancionadas en 1821*, Bogotá, Bruno Espinosa, 1822, págs. 160-171.

c) *Cartas y pronunciamientos de Simón Bolívar*

(1812) *Memoria dirigida a los ciudadanos de la Nueva Granada por un caraqueño*, Cartagena de Indias, 15.12.1812, ed. por ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA DE VENEZUELA (Ed.): *Archivo del Libertador*, <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/inicio.php> (1.7.2021).

(1815) *Contestación de un americano meridional a un caballero de ésta Ysla*, Caracas, Comisión Presidencial para la Conmemoración del Bicentenario de la Carta de Jamaica, 2015 (1815).

Discurso pronunciado el 23 de enero de 1815 en Bogotá, con motivo de la instalación del Gobierno General de la Nueva Granada en dicha ciudad, ed. por ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA DE VENEZUELA (Ed.): *Archivo del Libertador*, <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article1341> (1.7.2021).

(1818) *Oficio de Bolívar para el General de División Manuel Sedeño*, del 19 de julio de 1818, ed. por ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA DE VENEZUELA (Ed.): *Archivo del Libertador*, <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article12898> (1.7.2021).

(1819) *Discurso del General Bolívar en el Congreso el día de su instalación*, en *Correo del Orinoco*, núm. 19-22, del 20.2.1819, 27.2.1819, 6.3.1819 y 13.3.1819, respectivamente.

(1821) *Oficio de Pedro Briceño Méndez para el Señor Ministro del Interior y Justicia, por el cual, de orden del Libertador, le participa que no está dispuesto a violar la Ley si no se presenta una situación extraordinaria*, Barinas, 14.3.1821, ed. por ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA DE VENEZUELA (Ed.): *Archivo del Libertador*, <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article6206> (1.7.2021).

Discurso pronunciado por Bolívar ante el Congreso General de Colombia, del 5.10.1821, ed. por ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA DE VENEZUELA (Ed.): *Archivo del Libertador*, <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article9128> (1.7.2021).

(1822) *Carta de Bolívar a Santander, en la cual le avisa el recibo de dos cartas suyas y una en inglés*, del 12.11.1822, ed. por ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA DE VENEZUELA (Ed.): *Archivo del Libertador*, <http://www.archivodellibertador.gob.ve/escritos/buscador/spip.php?article7048> (1.7.2021).

d) *Comunicaciones públicas y edictos del Congreso de Angostura en el Correo del Orinoco*

- (1818) *A los Pueblos de Venezuela, Proclama*, en *El Correo del Orinoco*, núm. 14, Angostura, 24.10.1818.
Reglamento para la segunda Convocacion del Congreso de Venezuela, en *Correo del Orinoco*, núm. 14, Angostura, 24.10.1818.
- (1819) *Declaración de la República de Venezuela*, en *Correo del Orinoco*, núm. 16, Angostura, 30.1.1819.
Congreso de Venezuela, en *Correo del Orinoco*, núm. 34, Angostura, 24.7.1819.
Congreso de Venezuela. Discurso del H. Diputado Vergara, en *Correo del Orinoco*, núm. 34, Angostura, 24.7.1819.
- (1820) *Convocatoria para el próximo Congreso General de la República de Colombia. A los habitantes de la nueva República de Colombia*, en *Correo del Orinoco*, núm. 51, Angostura, 5.2.1820.

e) *Documentos jurídicos de la época virreinal*

- (1767) *Pragmatica sancion de su Magestad en fuerza de ley para el estrañamiento de estos Reynos á los Regulares de la Compañia, ocupacion de sus Temporalidades, y prohibicion de su restablecimiento en tiempo alguno, con las demás precauciones que expresa*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1767.
- (1781) *Capitulaciones, presentadas en nombre del pueblo por el General del Ejército de los Comuneros, Juan Francisco Berbeo, en el campamento de guerra de Zipaquirá, el 5 de junio de 1781*, lugar: Biblioteca Nacional de Colombia, Bogotá, Documentos de los Comuneros, tomo III, Ms 371, folio 13.
Carta reservada número 1 del Arzobispo de Santa Fe don Antonio Caballero y Góngora a don Josef de Gálvez, dando cuenta, con documentos, de los alborotos de aquel Reino, capitulación forzada en que intervino en Zipaquirá y vista que iba a emprender para misionar y reducir los levantados. Pide el perdón de los sediciosos y recomienda el mérito de los que más se hayan distinguido, etc., Santa Fe, 20.6.1781, en CÁRDENAS ACOSTA, PABLO E.: *El movimiento comunal de 1781 en el Nuevo Reino de Granada (reivindicaciones históricas)*, con copiosa documentación inédita, tomo 2, Bogotá, Ed. Kelly, 1960, pág. 62.
- (1782) *Edicto para manifestar al público el Indulto General concedido por nuestro Catbólico Monarca el señor don Carlos III a todos los comprendidos en las revoluciones acaecidas en el pasado año de mil setecientos ochenta y uno*, Santa Fe, 7.8.1782, en CÁRDENAS ACOSTA, PABLO E.: *El movimiento comunal de 1781 en el Nuevo Reino de Granada (reivindicaciones históricas)*, con copiosa documentación inédita, tomo 2, Bogotá, Ed. Kelly, 1960, págs. 214 y 215.
- (1789) *Carta segunda de D.J. de Ugartiria á un amigo suyo fuera de la Corte, acerca del comercio á Indias*, en *Espíritu de los mejores diarios literarios que se publican en Europa*, núm. 172, del 16.3.1789.
- (1808) *Exposición hecha al Emperador sobre el proyecto de Constitución por el S. D. Juan Jose María de Yandiola, Diputado del señorío de Vizcaya, 25.06.1808*, en *Actas de la Diputación General de Españoles que se juntó en Bayona el 15 de junio de 1808, en virtud de convocatoria expedida por el Gran Duque de Berg, como lugar-teniente general del reino*, Madrid, J.A. García, 1874 (1808).
- (1809) *Junta Suprema Central Gubernativa, Reales Ordenes. Excmo. Sr.: D. Fernando VII, y su real nombre la Junta Suprema Central Gubernativa*, 22.01.1809, Buenos Aires, Imprenta de los Niños Expósitos, 1809.
 TORRES, CAMILO: *Representacion del cabildo de Bogota capital del Nuevo Reino de Granada a la Suprema Junta Central de España, en el año de 1809*, Bogotá, N. Lora, 1832.

f) *Diccionarios, manifiestos y prensa*

- (1729) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las pbrases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua. Dedicado al Rey Nuestro Señor, Don Phelipe V. (Que Dios guarde), a cuyas reales expensas se haceesta obra*, tomo 2, Madrid, RAE, 1729.
- (1811) NARIÑO, ANTONIO: *Suplemento a la Bagatela*, núm. 5°, del 11.8.1811, Bogotá, Imp. Espinosa, 1811.
 NARIÑO, ANTONIO: *La Bagatela*, núm. 6, del 18.8.1811, Bogotá, Imprenta de Espinosa, 1811.
- (1812) NARIÑO, ANTONIO: *Manifiesto al Público de Cundinamarca*, Santafé de Bogotá, Imp. Espinosa, 1812.

NARIÑO, ANTONIO: *La Bagatela*, núm. 30°, del 19.1.1812, Bogotá, Imp. Espinosa, 1812.

g) *Literatura historiográfica o jurídica con más de 50 años de publicada*

- (1731) MOSER, JOHANN JACOB: *Juris Publici Regni Moderni Germanici, oder Grund-Riss der heutigen Staats-Verfassung des Teutschen Reichs*, Tübingen, Cotta, 1731.
- (¿1743?) CAMPILLO Y COSSÍO, JOSEPH: *Nuevo sistema de gobierno económico para la América: Con los males y daños que le causa el que hoy tiene, de los que participa copiosamente España; y remedios universales para que la primera tenga considerables ventajas, y la segunda mayores intereses*, Madrid, Benito Cano, 1789.
- (1762) WARD, BERNARDO: *Proyecto económico en que se proponen varias providencias, dirigidas á promover los intereses de España, con los medios y fondos necesarios para su plantificación*, Madrid, Joachin Ibarra, 1779 (1762).
- (1771) OLMEDA Y LEÓN, JOSEPH: *Elementos del derecho público de la paz, y de la guerra, ilustrados con noticias históricas, leyes y doctrinas de el derecho español*, tomos 1-2, Madrid, Vda. de Manuel Fernandez, 1771.
- (1775) VAITTEL, EMER DE: *Derecho de gentes, ó principios de la Ley natural, Aplicados a la conducta, y a los negocios de las naciones y de los soberanos*, Madrid, D. Leon Amarita, 1834. Título original en francés: *Le droit des Gens, ou principes de la loi naturelle, Appliqués à la conduite & aux affaires des Nations & des Souverains*, Amsterdam, E. van Harrevelt, 1775.
- (1783) ABARCA DE BOLEA, PEDRO PABLO (CONDE DE ARANDA): “Memoria secreta presentada al Rey de España por S.E. el Conde de Aranda sobre la independencia de las colonias inglesas después de haber firmado el tratado de París de 1783”, en ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO (Ed.): *El supuesto memorial del Conde de Aranda sobre la Independencia de América*, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, págs. 241-246.
- (1784) SCHLEITWEIN, JOHANN AUGUST: *Die Rechte der Menschheit oder der einzige wahre Grund aller Gesetze, Ordnungen und Verfassungen*, Gießen, Justus Friedrich Krieger, 1817.
- (1786) ABARCA DE BOLEA, PEDRO PABLO (CONDE DE ARANDA): “Carta del Conde de Aranda a Floridablanca fechada en París el 12 de marzo de 1786”, en ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO (Ed.): *El supuesto memorial del Conde de Aranda sobre la Independencia de América*, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, págs. 247-250.
- SAN ALBERTO, JOSEF ANTONIO: *Catecismo Real que baxo la forma de Instruccion compuso y publicó para la enseñanza de los Seminarios de niños y niñas de sus Diócesis el Illmo. y reverendísimo Señor Don Fr. Josef Antonio de San Alberto, Carmelita Descalzo, Obispo antes de Cordova del Tucumán, y al presente Arzobispo de Charcas en America*, Madrid, D. Joseph Doblado, 1786.
- (1788) VARGAS, PEDRO FERMÍN DE: “Memoria sobre la población del reino”, en ÍD.: *Pensamientos políticos y Memoria sobre la población del reino*, Bogotá, Imprenta Nacional, 1944 (1788).
- (1789) FINESTRAD, JOAQUÍN: *El vasallo instruido en el Estado del Nuevo Reyno de Granada, y en sus respectivas obligaciones, Instrucciones que ofrece a los literatos, y curiosos*, Fragata de Santa Agueda, manuscrito (Biblioteca Nacional de Colombia, Sala de Libros Raros y Curiosos), 1789.
- (1791) PAINE, THOMAS: *Rights of Man, Being an Answer to Mr. Burke's Attack on the French Revolution*, London, J. S. Jordan, 1791. También se consultó esta traducción: *Derechos del hombre, Respuesta al ataque realizado por el Sr. Burke contra la Revolución Francesa*, Madrid, Ed. Alianza, 1984.
- (1799) VISCARDO Y GUZMÁN, JUAN PABLO: “Carta dirigida a los Españoles Americanos”, en *Arancaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, Políticas y Humanidades*, núm. 17, Sevilla, Ed. Universidad de Sevilla, 2007, págs. 323-344.
- (1800) DOU Y BASSOLS, RAMÓN LÁZARO: *Instituciones del derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier Estado*, tomo 1, Madrid, Benito García, 1800.
- (¿1810?-1819) CABALLERO, JOSÉ MARÍA: *Diario de la independencia*, Bogotá, Biblioteca Popular, 1974.
- (1813) THIULEN, LORENZO IGNACIO: *Nuevo vocabulario filosófico-democrático, indispensable para todos los que deseen entender la nueva regla revolucionaria, y los inicios proyectos de los llamados filósofos regeneradores del mundo*, tomo 1, Valladolid, Imp. de Aparicio, 1823 (1813).

- (1827) RESTREPO, JOSÉ MANUEL: *Historia de la revolución de la República de Colombia en la América Meridional*, tomos 1-3, París, Librería Americana, 1827.
- (1829) ÁLVAREZ, JOSÉ MARÍA: *Instituciones de Derecho real de España*, tomo 1, Madrid, Imprenta de Repullés, 1829.
- (1836) JAUMEANDREU, EUDALDO: *Curso elemental de Derecho público, precedido de algunas nociones generales del Derecho natural y de gentes*, Barcelona, Imprenta de Tomás Gaspar, 1836.
- (1864) PINZÓN, CERBELEÓN: *Catecismo republicano para instrucción popular, Redactado a excitación del ciudadano presidente de los Estados Unidos de Colombia, Manuel Murillo*, Bogotá, Imprenta el Mosaico, 1864 (1848).
- (1865) JOVELLANOS, GASPAR MELCHOR: “Discurso pronunciado por el autor en su recepción a la Real Academia de la Historia, sobre la necesidad de unir al estudio de la legislación el de nuestra historia y antigüedades”, en ÍD.: *Obras completas del excelentísimo señor D. Gaspar Melchor de Jovellanos*, tomo 2, Barcelona, La Anticuaria, 1865.
- (1871) ÁBALOS, JOSÉ DE, “Representación del Intendente Ábalos dirigida a CARLOS III, en la que pronostica la independencia de América y sugiere la creación de varias Monarquías en el Nuevo Mundo, Caracas, 24 de septiembre de 1871”, en ESCUDERO, JOSÉ ANTONIO (Ed.): *El supuesto memorial del Conde de Aranda sobre la Independencia de América*, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, págs. 229-240.
- (1880) BRICEÑO, MANUEL: *Los comuneros*, Bogotá, Ed. Carlos Valencia, 1977.
- (1905) LOZANO, PEDRO: *Historia de las revoluciones de la Provincia del Paraguay (1721-1735)*, tomo 2, *Los comuneros*, Buenos Aires, Cabut & Cía., 1905.
- (1930s) VIÑAS MEY, CARMELO: *El régimen jurídico y la responsabilidad en la América Indiana*, 2ª ed., México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- (1951) LEVENE, RICARDO: *Las Indias no eran colonias*, 3ª ed., Madrid, Ed. Espasa-Calpe, 1973 (1ª ed. de 1951).
MADARIAGA, SALVADOR: *Bolívar*, tomo 1, Madrid, Ed. Espasa-Calpe, 1975 (1ª ed. de 1951).
- (1953) PABÓN NÚÑEZ, LUCIO: *El pensamiento político del Libertador*, Bogotá, Ed. Planeta, 1997 (1ª ed. de 1953).
- (1954) PÉREZ, FRANCISCO DE PAULA: *Derecho constitucional colombiano*, tomo 1, Bogotá, Ministerio de Educación Nacional, 1954.
- (1962) HOBBSBAWM, ERIC: *La era de la revolución, 1789-1848*, 4ª ed., Barcelona, Ed. Crítica, 2005. Título original en inglés: *The Age of Revolution, Europe 1789-1848*, Londres, Weidenfeld & Nicholson, 1962.

B) BIBLIOGRAFÍA SECUNDARIA

- AGÜERO, ALEJANDRO: “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, en LORENTE, MARTA (Ed.): *De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007.
- “Sobre el concepto de Antigua Constitución y su aplicación a la historia política rioplatense de la primera mitad del siglo XIX, Respuesta al Prof. Chiaramonte”, en revista *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, París, Ecole des Hautes Études en Sciences Sociales, 2019, <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.75933> (1.7.2021).
- AGUILERA PEÑA, MARIO: “Los comuneros, De los tumultos a la organización de las masas, Primera fase”, en *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, núm. 11, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 1983, págs. 89-127.
- ALARCÓN BERNAL, EDITH & BELALCÁZAR PEÑA, ISABEL EUGENIA: “Las primeras constituciones democráticas en América Latina (1810-1812), Socorro 1810, Cundinamarca 1811, Venezuela 1811 y Antioquia 1812”, en MARQUARDT, BERND (Ed.): *Constitucionalismo comparado, Acercamientos metodológicos, históricos y teóricos* (Anuario I de CC - Constitucionalismo Comparado), Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2009, págs. 199-216.
- ALMARZA VILLALOBOS, ÁNGEL RAFAEL: “Ciudadanía, votos y armas, Elección de diputados en los llanos venezolanos y neogranadinos para el Congreso General de Colombia, 1820-1821”, en *Estudios de Historia*

- Moderna y Contemporánea de México*, núm. 55, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2018, págs. 3-40.
- *Los inicios del gobierno representativo en la República de Colombia, 1818-1821*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 2017.
- ARANA, MARIE: *Bolívar, Libertador de América*, Madrid, Ed. Debate, 2019.
- ARCINIEGAS, GERMÁN: *Los comuneros*, Barcelona, Red Eds., 2019.
- AVENDAÑO ROJAS, XIOMARA & HERRERA, SAJID ALFREDO: “Estado, Centroamérica”, en LEMPERIÉRE, ANNICK (ed. del vol. *Estado*) & FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, JAVIER (Dir.): *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, pág. 82.
- ARTOLA, MIGUEL: *La hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Ed. Alianza, 1982.
- BOTERO BERNAL, ANDRÉS: *Modelo de lectura del constitucionalismo provincial hispanoamericano, Origen del constitucionalismo antioqueño*, Medellín, Ed. Universidad de Medellín, 2010.
- BREWER-CARIÁS, ALLAN RANDOLPH: *Reflexiones sobre la Revolución norteamericana (1776), la Revolución francesa (1789) y la Revolución hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Bogotá & Caracas, Eds. Universidad Externado de Colombia & Jurídica Venezolana, 2008.
- BUSHNELL, DAVID: *Colombia, Una nación a pesar de sí misma, De los tiempos precolombinos a nuestros días*, 3ª ed., Bogotá, Ed. Planeta, 2004. Título original en inglés: *The Making of Modern Colombia, A Nation in Spite of Itself*, Berkeley, University of California Press, 1994.
- “Nariño y la Gran Colombia, Amarguras finales del Precursor”, en revista *Credencial Historia*, núm. 47, Bogotá, Banco de la República, 1993, <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-47> (1.7.2021).
- CALLE MEZA, MELBA LUZ: *Constitución y guerra, Una revisión del sistema de derechos fundamentales de Colombia durante el siglo XX*, Bogotá, Ed. Ibáñez, 2014.
- CAPELLÁN DE MIGUEL, GONZALO: “‘El tiempo de las palabras’, Recepción y desarrollo de la historia de los conceptos en España”, en SUÁREZ CORTINA, MANUEL (Ed.): *Europa del sur y América Latina, Perspectivas historiográficas*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2014, págs. 89-120.
- “Estudio preliminar, Cuando las palabras mudaron su significado, La revolución del lenguaje y el diccionario de Thjulen en el mundo iberoamericano”, en THJULEN, LORENZO IGNACIO (Ed.): *Nuevo vocabulario, filosófico-democrático, indispensable para todos los que deseen entender la nueva regla revolucionaria, y los inicios proyectados de los llamados filósofos regeneradores del mundo*, San Millán de la Cogolla, Cilengua, 2017.
- “Un antídoto contra el lenguaje de la revolución, El nuevo vocabulario filosófico-democrático de Thjulen como acción contrarrevolucionaria”, en RÚJULA, PEDRO & SOLANS, JAVIER RAMÓN (Eds.): *El desafío de la revolución. Reaccionarios, antiliberales y contrarrevolucionarios (siglos XVIII y XIX)*, Granada, Comares, 2017.
- CÁRDENAS ACOSTA, PABLO E.: *El movimiento comunal de 1781 en el Nuevo Reino de Granada (revindicaciones históricas), con copiosa documentación inédita*, tomo 1, Bogotá, Ed. Kelly, 1960.
- CARDIM, PEDRO: “Political Status and Identity, Debating the Status of American Territories across the 16th and 17th Century Iberian World”, en revista *Rechtsgeschichte, Legal History*, núm. 24, Fráncfort del Meno, Klostermann, 2016, págs. 101-116.
- CHIARAMONTE, JOSÉ CARLOS: “Facultades extraordinarias y antigua constitución en los Estados rioplatenses del siglo XIX, Respuesta a Alejandro Agüero”, en revista *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, París, Ecole des Hautes Études en Sciences Sociales, 2018, DOI: 10.4000/nuevomundo.74801 (20.6.2020).
- *Nación y Estado en Iberoamérica, El lenguaje político en tiempo de las independencias*, Buenos Aires, Ed. Sudamericana, 2004.
- CONDE TUDANCA, RODRIGO: “El Catecismo Real de José Antonio de San Alberto, Una manera de mantener a la población americana fiel a la monarquía”, en *Anales de la Universidad Metropolitana*, vol. 13, núm. 2, Caracas, Universidad Metropolitana, 2013.
- CORONAS GONZÁLEZ, SANTOS: “Leyes fundamentales del Antiguo Régimen (Notas sobre la Constitución histórica española)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65, Madrid, Ministerio de Justicia & BOE, 1995.

- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, JAVIER: “Conceptos políticos, tiempo y modernidad, Actualidad de la historia conceptual”, en ÍD & CAPELLÁN DE MIGUEL, GONZALO (Eds.): *Conceptos políticos, tiempo e historia*, Santander, McGraw-Hill & Universidad de Cantabria, 2013.
- GARCÍA NOSSA, ANTONIO: *Los comuneros en la pre-revolución de independencia*, Bogotá, Ed. Plaza & Janes, 1981.
- GARCÍA VILLEGAS, MAURICIO: “Constitucionalismo aspiracional, Derecho, Democracia y Cambio Social en América Latina”, en revista *Análisis Político*, núm. 75, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2012, págs. 89-110.
- GARGARELLA, ROBERTO: *La sala de máquinas de la Constitución, Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Buenos Aires, Ed. Katz, 2014.
- *Los fundamentos legales de la desigualdad*, Madrid, Siglo XXI Eds., 2005.
- GARRIGA, CARLOS & LORENTE, MARTA: *Cádiz, 1812, La constitución jurisdiccional*, Madrid, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- GARRIGA, CARLOS: “La constitución fundamental de la nación española. En torno a la Pragmática preventiva de bullicios y conmociones populares de 1774”, en *Historia en fragmentos, Estudios en homenaje a Pablo Hernández Albaladejo*, Madrid, Ed. Universidad Autónoma de Madrid, 2017.
- GLOËL, MATTHIAS: “La formación de la monarquía hispánica como monarquía compuesta”, en *Revista Chilena de Estudios Medievales*, núm. 6, Santiago de Chile, UGM, 2014, págs. 11-28.
- GONZÁLEZ, MARGARITA: “Introducción”, en FINESTRAD, JOAQUÍN (Ed.): *El vasallo instruido en el Estado del Nuevo Reino de Granada y en sus respectivas obligaciones*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2000.
- GRIMM, DIETER: *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, Madrid, Ed. Trotta, 2006. Título original en alemán: *Die Zukunft das Verfassung*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp Verlag, 1991.
- GUERRERO, OMAR: *Las raíces borbónicas del Estado mexicano*, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.
- GUTIÉRREZ ARDILA, DANIEL: *Un nuevo Reino, Geografía política, pactismo y diplomacia durante el interregno en Nueva Granada (1808-1816)*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 2010.
- HERRERA TORRES, JUVENAL: *Bolívar, el hombre de América —presencia y camino—*, tomo 1., Medellín, Ed. Convivencias, 2000.
- KÖNIG, HANS-JOACHIM: “Colombia/Nueva Granada”, en LEMPERIÈRE, ANNICK (ed. del vol. *Estado*) & FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, JAVIER (Dir.): *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, págs. 109-123.
- *Kleine Geschichte Kolumbiens*, München, Verlag C.H. Beck, 2008.
- KOSSELLECK, REINHART: *Aceleración, prognosis y secularización*, Valencia, Pre-textos, 2003. Título original en alemán: *Zeitschichten, Studien zur Historik*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp Verlag, 2000.
- *Futuro pasado, Para una semántica de los tiempos históricos*, Barcelona, Ed. Paidós, 1993. Título original en alemán: *Vergangene Zukunft, Zur Semantik geschichtlicher Zeiten*, Fráncfort del Meno, Suhrkamp Verlag, 1979 (4ª ed. de 2000).
- LEMPÉRIÈRE, ANNICK: “La ‘cuestión colonial’”, en revista *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, París, Ecole des Hautes Études en Sciences Sociales, 2004, <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.437> (1.7.2021).
- LIÉVANO AGUIRRE, INDALECIO: *Los grandes conflictos sociales y económicos de nuestra historia*, tomo 1, Bogotá, Tercer Mundo Eds., 1997.
- LLINÁS ALFARO, DAVID ERNESTO: “El recurso de agravios colonial en el Estado constitucional de Cundinamarca, 1814, Un fósil de la acción de nulidad por inconstitucionalidad”, en revista *Pensamiento Jurídico*, núm. 43, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2016, págs. 185-243.
- “La paz o la guerra mediante el derecho o de cómo el derecho es una herramienta para construir paz”, en MARQUARDT, BERND (Ed.): *Paz a través del derecho y de la constitución, Anuario VI de CC - Constitucionalismo Comparado*, Bogotá, Ed. Ibáñez, 2016, págs. 119-140.
- LORENTE, MARTA: *De justicia de jueces a justicia de leyes, Hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007

- *Las infracciones a la Constitución de 1812, Un mecanismo de defensa de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.
- LYNCH, JOHN: *Simón Bolívar*, nueva ed., Bogotá, Ed. Planeta, 2019.
- MALAGÓN, MIGUEL: “El pensamiento republicano de Bolívar en el proyecto Constitucional de Angostura de 1819 y en la Constitución Boliviana de 1826”, en *Revista de Derecho*, núm. 27, Barranquilla, Ed. Universidad del Norte, 2007, págs. 98-133.
- MARQUARDT, BERND: “Bergordnung”, en JÄGER, FRIEDRICH *et al.* (Eds.): *Enzyklopädie der Neuzeit*, tomo 2, Stuttgart & Weimar, J. B. Metzler, 2005, págs. 31-33.
- *Historia constitucional comparada de Iberoamérica, Las seis fases desde la revolución de 1810 hasta la transnacionalización del siglo XXI*, Bogotá, Ed. Ibáñez, 2016.
- *Historia del derecho de Hispanoamérica en perspectiva transnacional y socio-cultural*, tomo 1, *Los métodos & la Modernidad Temprana, Los Virreinos de la Monarquía española, 1519-1825*, Bogotá, Ed. Ibáñez, 2019.
- *Historia del derecho de Hispanoamérica en perspectiva transnacional y socio-cultural*, tomo 2, *La era del republicanismo y de la modernidad ilustrada e industrial*, Bogotá, Ed. Ibáñez, 2020.
- “Los métodos de la ciencia de la historia del derecho”, en HUERTAS DÍAZ, OMAR & MEJÍA QUINTANA, ÓSCAR (Eds.): *Problemática jurídica posdoctoral, Debates iusfilosóficos, iusteóricos y insdogmáticos*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2020, págs. 127-204.
- “Regalien”, en JÄGER, FRIEDRICH *et al.* (Eds.): *Enzyklopädie der Neuzeit*, tomo 10, Stuttgart & Weimar, J. B. Metzler, 2005, págs. 844-847.
- *Teoría integral del Estado, Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial*, tomo 1, *La era preilustrada y preindustrial, Desde la sociedad pre-estatal hasta el Estado de la paz interna (3000 a.C.-1775 d.C.)*, Bogotá, Ed. Ibáñez, 2018.
- *Teoría integral del Estado, Pasado, presente y futuro en perspectiva mundial*, tomo 2, *El Estado de la doble revolución ilustrada e industrial (1776-2050), La gran transformación al Estado constitucional, democrático, social y ambiental*, Bogotá, Ed. Ibáñez, 2018.
- MARTÍNEZ GARNICA, ARMANDO: *Historia de la Primera República de Colombia, 1819-1831*, Bogotá, Ed. Universidad del Rosario, 2019.
- MELO, JORGE ORLANDO: *Historia mínima de Colombia*, México, El Colegio de México, 2017.
- MENA VILLAMAR, CLAUDIO: *El Quito rebelde, Historia de Quito de 1809 a 1812*, Quito, Ed. Abya Yala, 1997.
- ORTEGA, FRANCISCO: “El hilo de Ariadna, El concepto de constitución durante la primera república neogranadina”, en TOVAR ZAMBRANO, BERNARDO (Ed.): *Independencia, Historia diversa*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2012, págs. 114 y ss.
- “Entre ‘constitución’ y ‘colonia’, El estatus ambiguo de las Indias en la Monarquía española”, en ÍD. & CHICANGANA-BAYONA, YOBENJ AUCARDO (Eds.): *Conceptos fundamentales de la cultura política de la independencia*, Bogotá & Helsinki, Eds. Universidad Nacional de Colombia & Universidad de Helsinki, 2012, págs. 61-91.
- “Introducción, Conceptos fundamentales de la cultura política de la independencia”, en ÍD. & CHICANGANA-BAYONA, YOBENJ AUCARDO (Eds.): *Conceptos fundamentales de la cultura política de la independencia*, Bogotá & Helsinki, Eds. Universidad Nacional de Colombia & Universidad de Helsinki, 2012.
- “Los entramados de lo público, República, plebe, publicidad y población”, en *Revista Colombiana de Antropología*, vol. 51, núm. 1, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2015, págs. 191-216.
- “República, tiempo incierto y moral en la primera mitad del siglo XIX neogranadino”, en revista *Almanack, Guarulbos*, núm. 10, São Paulo, Ed. Universidade Federal de São Paulo, 2015, págs. 335-349.
- OSTERHAMMEL, JÜRGEN: *La transformación del mundo, Una historia global del siglo XIX*, Barcelona, Ed. Crítica, 2015. Título original en alemán: *Die Verwandlung der Welt, Eine Geschichte des 19. Jahrhunderts*, 6ª ed., Múnich, Verlag C.H. Beck, 2011.
- PALACIOS, MARCO & SAFFORD, FRANK: *Colombia, País fragmentado, sociedad dividida, Su historia*, Bogotá, Ed. Norma, 2002.

LA CONSTITUCIÓN DE CÚCUTA DE 1821 EN SU CONTEXTO

- PALTI, ELÍAS: “Joaquín de Finestrada y el problema de los ‘orígenes ideológicos’ de la Revolución”, en ORTEGA, FRANCISCO & CHICANGANA-BAYONA, YOBENJ AUCARDO (Eds.): *Conceptos fundamentales de la cultura política de la independencia*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2012.
- PHELAN, JOHN LEDDY: *El pueblo y el rey, La revolución comunera en Colombia, 1781*, 2ª ed., Bogotá, Ed. Universidad del Rosario, 2009.
- PLATA QUEZADA, WILLIAM: “Religión y movimiento social, La Cédula del común y la insurrección de los comuneros. Nueva Granada”, en revista *Theologica Xaveriana*, núm. 172, Bogotá, PUJ, 2011.
- POLANYI, KARL: *La gran transformación, Los orígenes políticos y económicos de nuestro tiempo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992. Título original en inglés: *The Great Transformation, The Political and Economic Origins of our Time*, Nueva York & Toronto, Farrar & Rinehart, 1944.
- PORTILLO VALDÉS, JOSÉ M: “Constitucionalismo antes de la Constitución, La economía política y los orígenes del constitucionalismo en España”, en *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, París, Ecole des Hautes Études en Sciences Sociales, 2007, <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.4160> (1.7.2021).
- “Ex unum, pluribus, Revoluciones constitucionales y disgregación de las monarquías iberoamericanas”, en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, JAVIER (Ed.): *Diccionario político y social del mundo Iberoamericano*, Madrid, Eds. Fundación Carolina & Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, págs. 307-324.
- *Historia mínima del constitucionalismo en América Latina*, México, El Colegio de México, 2016.
- RESTREPO PIEDRAHITA, CARLOS: *El Congreso constituyente de la Villa del Rosario de Cúcuta, 1821*, Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1990.
- RODRÍGUEZ, DAVID ARMANDO: “Constitucionalismo ‘colombiano’, Originalidad en los horizontes del pensamiento constitucional de la independencia”, en *Pensamiento Jurídico*, núm. 43, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2016, págs. 256-259.
- RODRÍGUEZ, PABLO: “Ideas, individuos y emociones en El Memorial de Agravios de 1809”, en ÍD. (Ed.): *Historia que no cesa. La independencia de Colombia, 1780-1830*, Bogotá, Ed. Universidad del Rosario, 2010, págs. 33-44.
- ROJAS, BEATRIZ: “Constitución histórica, ‘No la hallaréis escrita como comedia por escenas’”, en *Historias*, núm. 76, México, INAH, 2010, págs. 89-106.
- ROJAS, CRISTINA: “La construcción de la ciudadanía en Colombia durante el gran siglo diecinueve 1810-1929”, en *Poligramas*, núm. 29, Cali, Ed. Universidad del Valle, 2008, págs. 295-333.
- ROMERO TOBÓN, JUAN FERNANDO: “La construcción del enemigo interior, La regulación de los estados de excepción en el siglo XIX, Un aporte a la revisión del caso colombiano y del panorama en Latinoamérica”, en MARQUARDT, BERND & LLINÁS, DAVID (Eds.): *Historia comparada del derecho público latinoamericano del siglo XIX, Anuario VII de CC - Constitucionalismo Comparado*, Bogotá, Ed. Ibáñez, 2018, págs. 199-285.
- ROZO ACUÑA, EDUARDO: *Bolívar y la organización de los poderes públicos*, Bogotá, Ed. Temis, 1988.
- RUIZ, LILIANA: “El Estado y el concierto de los hijos de los esclavos”, en *Reflexión Política*, núm. 5, Bucaramanga, Ed. Universidad Autónoma, 2001, págs. 1-8.
- SAN FRANCISCO, ALEJANDRO: “Independencia, Un concepto político y social en revolución, 1779-1870”, en ÍD. (ed. vol. *Independencia*) & FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, JAVIER (Dir.): *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, págs. 15-32.
- SIEFERLE, ROLF PETER: “El camino especial de Europa”, en ÍD. & MARQUARDT, BERND: *La Revolución industrial en Europa y América Latina, Interpretaciones ecobistóricas desde la perspectiva de la Teoría de los sistemas de energía y del metabolismo social*, Bogotá, Ed. Universidad Nacional de Colombia, 2009, págs. 1-92. Título original en alemán: *Der Europäische Sonderweg, Ursachen und Faktoren*, 2ª ed., Stuttgart, Breuninger Stiftung, 2004.
- TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO: “Génesis de la Constitución de 1812, De muchas leyes fundamentales a una sola constitución”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65, Madrid, Eds. Ministerio de Justicia & Boletín Oficial del Estado, 1995.
- UPRIMNY ROSENFELD, LEOPOLDO: *El pensamiento filosófico y político en el Congreso de Cúcuta*, Bogotá, Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2010 (1ª ed.: Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1971).

- UPRIMNY YEPES, RODRIGO: “Prólogo”, en UPRIMNY ROSENFELD, LEOPOLDO: *El pensamiento filosófico y político en el Congreso de Cúcuta*, Bogotá, Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2010.
- URIBE URÁN, VÍCTOR: “Constitución, Colombia”, en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, JAVIER (Ed.): *Diccionario político y social del mundo Iberoamericano*, Madrid, Fundación Carolina & Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, págs. 364-373.
- URIBE VARGAS, DIEGO: *Las constituciones de Colombia*, tomo 1, Madrid, Ed. Cultura Hispánica, 1985.
- URUEÑA CERVERA, JAIME: *Bolívar republicano, Fundamentos ideológicos e históricos de su pensamiento político*, Bogotá, Aurora, 2004.
- VALENCIA VILLA, HERNANDO: *Cartas de batalla, Una crítica del constitucionalismo colombiano*, 3ª ed., Bogotá, Panamericana Ed., 2010.
- *La constitución de la quimera*, Bogotá, La Caja de Herramientas, 1982.
- VILANOU TORRANO, CONRAD: “Historia conceptual e historia intelectual”, en *Ars Brevis, Anuario de la Càtedra Ramon Llull Blanquerna*, núm. 12, Barcelona, Càtedra Ramon Llull Blanquerna, 2006, págs. 166-168.
- VILLAR PALASÍ, JOSÉ LUIS: *Técnicas remotas del derecho administrativo*, Madrid, Ed. Instituto Nacional de Administración Pública, 2001.
- VIÑAS MEY, CARMELO: *El régimen jurídico y la responsabilidad en la América Indiana*, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- WILLIAMSON, GEORGE S.: “Retracing the Sattelzeit, Thoughts on the Historiography of the French Revolutionary and Napoleonic Eras”, en *Central European History*, vol. 51, Cambridge, University Press, 2018.
- ZAMORA R., AUGUSTO: *Malditos libertadores, Historia del subdesarrollo latinoamericano*, Madrid, Siglo XXI de España Eds., 2020.
- ZEUSKE, MICHAEL: *Kleine Geschichte Venezuelas*, Múnich, Verlag C.H. Beck, 2007.